

813
2eg.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LOS CONFLICTOS DE LINDEROS ENTRE
NUCLEOS DE POBLACION COMUNAL**

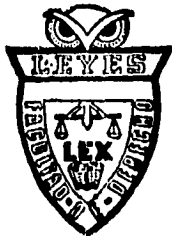
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ULISES RUIZ ORTIZ



MEXICO, D. F.

JUNIO DE 1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

CUTBERTO RUIZ DAZA

**Con tu ejemplo orientas mi camino
Dios te bendiga.**

A MI MADRE:

JUVE ORTIZ DE RUIZ

**Ejemplo de esposa, compañera y madre
con profunda admiración y respeto.**

A MIS HERMANOS:

EDGAR

HUGO

LILA

JUAN

Con todo el cariño y afecto

A MARUCHI:

**Inseparable compañera
de mi vida.**

A MIS HIJOS:

LILA Y ULISES

Con todo mi amor.

A MIS MAESTROS:

Con gratitud

En especial a mi asesor de Tesis

Dr. Manuel Ruiz Daza

A LA U.N.A.M.

A MI TIERRA

OAXACA

INDICE

	Página
Presentación.....	I
Plano.....	A
Significado de las palabras mixtecas del plano.....	B

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE BIENES COMUNALES

SUMARIO:

a) Ley Agraria del 6 de enero de 1915.....	1
b) Constitución Política de 1917.....	2
c) Iniciativa sobre Bienes Comunales presentada a la Cámara de Senadores por el Lic. Wilfrido C. Cruz.....	4
d) Breves Comentarios sobre la Iniciativa.....	23
e) Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1938, que adicionó la fracción VII del artículo 27 Constitucional.....	25

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA

AGRARIA

SUMARIO:

- a) Procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales en el que aparece la vía de conflictos por límites.....27
- b) Procedimiento en los conflictos por límites de bienes comunales.....31
- c) Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales.....42
- d) Juicio de inconformidad.....43

CAPITULO III

BREVE RESEÑA DEL CONFLICTO POR LIMITES DE TERRENOS

COMUNALES ENTRE DIVERSAS COMUNIDADES

SUMARIO:

- a) Reseña del conflicto entre Chalcatongo con San Miguel el Grande, Santa Catarina Ticuá, Santo Domingo Ixcatlán y Santiago Yosondúa.....46
- b) Transcripción de la Resolución Presidencial en favor de Chalcatongo.....52
- c) Análisis del caso concreto de Chalcatongo.....92
- d) Ejecutorias de la Suprema Corte.....101
- e) Algunas precisiones necesarias.....111
- f) Juicio de Inconformidad de Santo Domingo Ixcatlán: Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Síntesis.....114

g) Ultimas pruebas y actuaciones.....	120
h) Resolución Presidencial sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Santo Domingo Ixcatlán. Transcripción y análisis jurídico.....	154
i) Mi opinión.....	185

CAPITULO IV

SUMARIO:

a) Reformas a la Constitución y Nueva Ley Agraria.....	190
b) Comentario.....	192
c) La Nueva Ley Agraria.....	194

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Primera	202
Vigésimatercera.....	207

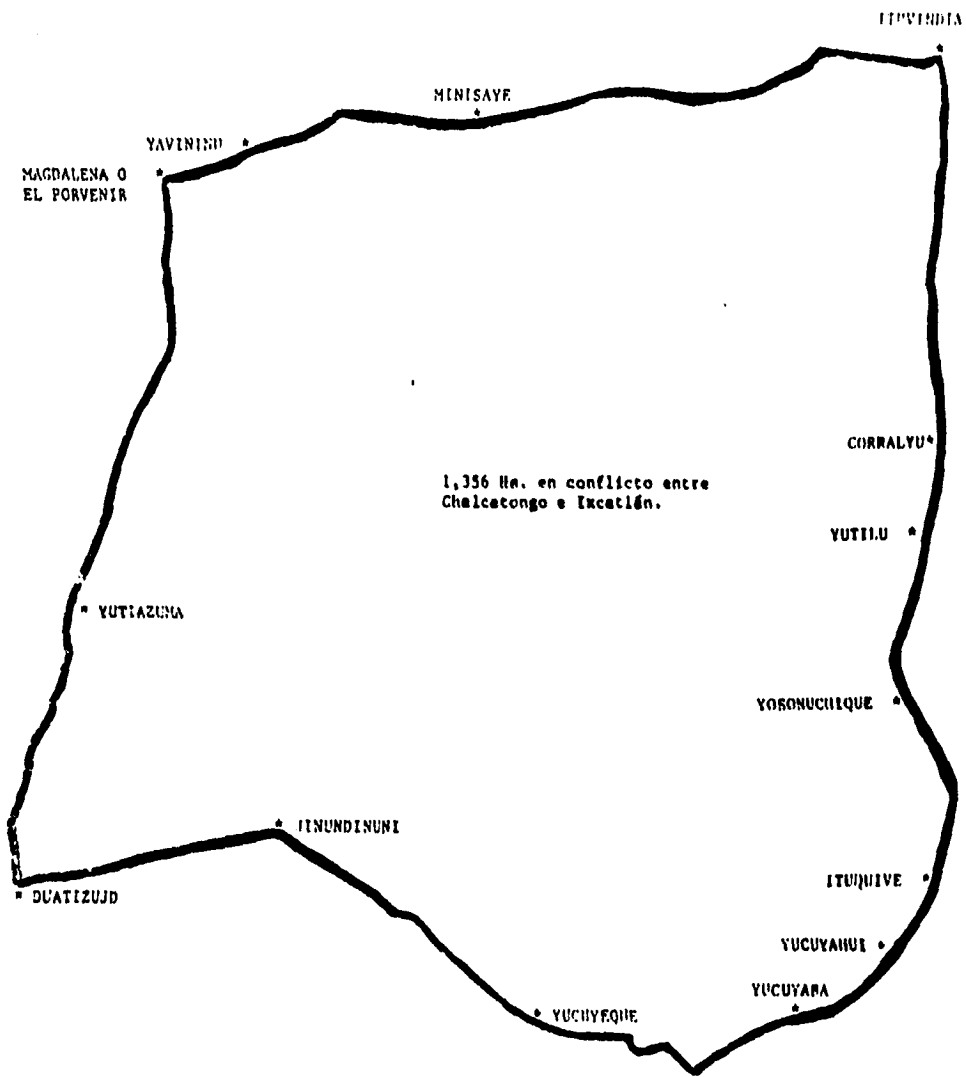
BIBLIOGRAFIA.....	208
-------------------	-----

PRESENTACION

Quiero manifestar que el presente trabajo que presento para obtener el Título de Licenciado en Derecho surgió, antes que nada, del apego y cariño a mi pueblo natal llamado en lengua mixteca "Nuundeya" y en nahuatl "Chalcatongo", nombre actual de mi lugar de origen. También surgió como un reconocimiento filial de homenaje a mi padre el señor Licenciado Cutberto Ruiz Daza, quien me enseñó a amar la región mixteca, a los pueblos de la montaña, y para seguir su ejemplo ya que él escribió su Tesis de Licenciatura en Derecho tratando problemas penales típicos de la región; como un homenaje también a mi madre la Señora Juve Ortiz de Ruiz Daza, quien en forma abnegada se entregó al cuidado y educación de sus hijos. Debo expresar también que siempre me inquietó y me siguen preocupando los problemas y conflictos relacionados con los terrenos comunales de los poblados indígenas; que en mi curso de Derecho Agrario presté especial atención a este tema; que en mi paso por la Secretaría de la Reforma Agraria estudié con esmero los expedientes agrarios de conflicto por límites de bienes comunales; que me llamó poderosamente la atención el calor, violencia verbal y pasión con la que los Representantes Comunales y Principales del pueblo defendían -y defienden- sus intereses; que me extrañaba, al inicio de mi práctica profesional, mucho el tiempo que dilataban -y dilatan- en resolver tales problemas, como también el cómo subsisten los conflictos una vez que la Suprema Autoridad Agraria o la Suprema Corte de Justicia de la Nación emiten respectivamente sus fallos. La tesis que presento abarca cinco capítulos: en el primero abordó los

antecedentes legislativos sobre bienes comunales, sobre todo la iniciativa presentada a la Cámara de Senadores por el Licenciado Wilfrido C. Cruz; en el segundo trató el procedimiento previsto en la Ley Federal de Reforma Agraria, que aunque derogada esta ley, sigue vigente mientras dura el llamado "Rezago Agrario" según disposiciones expresas de artículos transitorios; en el tercero, me refiero al conflicto concreto de "Nuundeya" o "Chalcatongo" con tres comunidades indígenas, principalmente con la de Santo Domingo Ixcatlán y trato en forma breve y como de pasada los conflictos habidos -pero resueltos ya por el Ejecutivo Federal con base en actas de conformidad- entre Chalcatongo con San Miguel-el Grande, Santa Catarina Ticuá y Santiago Yosondúa, todos del Estado de Oaxaca, en el capítulo cuarto me refiero a la reforma del artículo 27 Constitucional y a la Nueva Ley Agraria, promovida por el C. Presidente de la República Licenciado Carlos Salinas de Gortari; y en el capítulo quinto, presento las conclusiones más importantes del trabajo. Ruego a los señores licenciados integrantes del jurado, que me examinará, que atiendan solo al esfuerzo que puse en la realización de la tesis y que no se fijen en las deficiencias de la misma. Después de todo se trata de un trabajo inicial. Agradezco de antemano las bondades que los lectores de esta tesis tengan conmigo.

PLANO



**SIGNIFICADO EN CASTELLANO DE LOS
NOMBRES MIXTECOS**

ZONA EN CONFLICTO DE CHALCATONGO VS. IXCATLAN*

ITUVINDIA	que significa:	Cerro del Nopal.
CORRALYU	que significa:	Corral de Piedra.
YUTILU	que significa:	Piedra Redonda.
YOSONUCHIQUE	que significa:	Metate del Sótano

COLINDANCIAS CON TACAHUA*

ITUQUIVE	que significa:	Milpa Sembrada.
YUCUYAHUI	que significa:	Cerro del Magüey

COLINDANCIAS CON IXCATLAN*

YUCUYABA	que significa:	Cerro Tres Cruces.
YUCUYEQUE	que significa:	Cerro de la Troje.
JINUNDINUNI	que significa:	Tres Hornos de Cal.
DUATIZUJO	que significa:	Brazo de Ocote o Cruz Nuvaá

COLINDANCIAS CON YOSONDUA*

YUTIAZUMA	que significa:	Pozo del Alacrán.
LA MAGDALENA O		Idem.
EL PORVENIR		Idem.
YAVINUÑU	que significa:	Sótano Arriba del Pueblo.
MINISAYE	que significa:	Laguna Escondida.

*** Este último predio colinda con Ituvindia.**

CAPITULO I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SOBRE BIENES COMUNALES

SUMARIO: a) Ley Agraria del 6 de enero de 1915.- b) Constitución Política de 1917.- c) Iniciativa sobre Bienes Comunales presentada a la Cámara de Senadores por el Lic. Wilfrido C. Cruz.- d) Breves Comentarios sobre la Iniciativa.- e) Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1937, que adicionó la fracción VII del artículo 27 Constitucional.

a) Ley Agraria del 6 de enero de 1915

En la primera Ley Agraria del Constitucionalismo del 6 de enero de 1915, promulgada en Veracruz, no aparece ni la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales; ni el procedimiento respectivo. En efecto, no obstante que en los considerandos del Decreto del 6 de enero de 1915 se menciona con frecuencia que "una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial...: que los poblados llamados Congregaciones, Comunidades o Rancherías, que tuvieron origen en algunas familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos...; los que siguieron conservándose indivisos por varias generaciones", como también que "cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los

pueblos indígenas, no obstante -digo- que se habló en los considerados del Decreto citado de aguas, tierras y montes comunales y de comunidades indígenas, el Decreto sólo atendió en forma parcial el problema de la tenencia de la tierra de tales pueblos, rancherías, comunidades, pues solo se refirió a los despojos cometidos en contra de tales poblados indígenas so pretexto de la aplicación de la Ley del 25 de Junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de tales tierras, pero no atendió el caso de las comunidades que no habían sufrido despojo en sus tierras comunales, esto es, no las protegió ni les dio seguridad jurídica, como tampoco atendió el citado Decreto del 6 de enero de 1915, el otro aspecto importantísimo y sumamente conflictivo y grave: el referente a los litigios, peticiones, conflictos, entre linderos de comunidades entre sí o de comunidades respecto a propietarios y poseedores de terrenos particulares enclavados dentro de los terrenos comunales. Manifiesto desde ahora que el presente trabajo no se refiere de ninguna manera a estos últimos problemas; solo se refiere a los conflictos de límites entre comunidades y ni siquiera tocará los problemas que pudiere haber con respecto a algún ejido. Este último caso no entraña mayor problema en su solución, la Ley del 6 de enero de 1915 no tocó, pues, el problema de los conflictos por linderos entre comunidades indígenas.

b) Constitución Política de 1917

En la Constitución Política de 1917 tampoco aparece la acción y procedimiento agrarios que hubieren tratado de resolver los conflictos de

limites entre comunidades indígenas. El original artículo 27 no incluye en ninguno de sus párrafos ni en ninguna de sus fracciones una disposición concerniente a tales conflictos. Dota si de capacidad jurídica a los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren, conforme a la Ley del 6 de enero de 1915, entre tanto la Ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras; declaró nulos todos los despojos cometidos en contra de tales corporaciones de población violatorios de la Ley de 25 de Junio de 1856: prescribió en forma expresa que "solo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento", también prescribió el original artículo 27 Constitucional que las Comunidades que carecieran de tierras y aguas o no las tuvieran en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a la dotación; la dotación también procedería en favor de las comunidades cuando no procediera la restitución de tierras.

Precisamos nuevamente que la Ley Constitucional de 1917 no tocó el problema de linderos entre las comunidades indígenas, relacionado con sus terrenos comunales. Muchas causas podrian enumerarse: Era prioritaria la destrucción del latifundio, la dotación de tierras a las corporaciones de población que carecieran de ellas, las restituciones de tierras a los poblados

que injustamente habían sufrido despojos, la creación de poblados con tierras suficientes para su desarrollo, etc., etc., de allí, sin duda, que los conflictos sobre terrenos comunales entre comunidades indígenas, aunque presentes en el ámbito nacional, sin embargo no eran los prioritarios.

A las palabras escritas de SILVA HERZOG quien dijo: "los artículos 27 y 123 no fueron obra individual, sino colectiva. Ninguna persona puede afanarse de haber sido autor exclusivo o principal, ni siquiera puede decirse que fueron sus únicos autores los Constituyentes de Querétaro, los artículos 123 y 27 fueron obra de nuestros grandes pensadores sociales y del pueblo MEXICANO", a estas palabras debemos agregar y precisar que posteriormente las comunidades indígenas de Oaxaca, sin duda Pueblo Mexicano, se hicieron presentes en el precepto constitucional con su innumerable cauda de problemas relacionados con sus terrenos o bienes comunales.

e) Iniciativa sobre bienes comunales presentada a la Cámara de Senadores por el C. Licenciado y Senador por el Estado de Oaxaca Wilfrido C. Cruz

Por la trascendencia de esta iniciativa la transcribimos íntegra, incluidos los trámites tanto de la Cámara de Senadores, como de la de Diputados, la que finalmente hizo el cómputo de los votos de las legislaturas de los Estados y el haber sido aprobada la reforma propuesta. Se da, además, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el martes 20 de octubre de 1936, se dio lectura de una iniciativa del Senador Wilfrido C. Cruz, redactada en los términos siguientes:

"Iniciativa"

"Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión:

"El suscrito, Senador en ejercicio por el Estado de Oaxaca, ante esta H. Asamblea: respetuosamente expongo:

"Que vengo a promover una iniciativa de adición al texto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se precisan en la parte resolutive de este memorial de conformidad, además con las consideraciones que se expresan a continuación:

"CONSIDERANDO.- Que el movimiento de reforma social que desde hace varios años se está desarrollando en la República Mexicana, tiende a adaptar cada vez más nuestras Leyes Constitucionales y ordinarias a las especiales condiciones de nuestro medio y a las necesidades de nuestra población, que nuestro régimen territorial adolece aun de graves defectos, los cuales precisa corregir progresivamente completando los vacíos que todavía presenta el artículo 27 de la Constitución Federal cuya disposiciones en materia de

derecho agrario ejidal, si bien es cierto que están realizando el principio básico de que debe regularse en nuestro país el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación y hacerse de una distribución equitativa de la riqueza pública no ha definido, sin embargo, el criterio que debe adoptarse frente a la situación jurídica que guardan los llamados terrenos comunales, que sin ser propiedad de los ayuntamientos ni estar aplicados directamente a los fines de su institución pública, pertenecen a los pueblos y comunidades como entidades morales.

"CONSIDERANDO que la inmensa mayoría de estos terrenos fueron constituidos o reconocidos durante la época colonial por los reyes y mediante donaciones o mercedes que no tenían más fundamento que el llamado derecho de conquista o la autoridad absoluta de los Titulares del poder público como ejidos, propios o como tierras de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad cuyo aprovechamiento, independientemente de su denominación era colectivo, originándose desde entonces muchos de los títulos en que los pueblos derivan sus derechos de dominio o posesión sobre tales tierras; que en sus condiciones peculiares de aplicación, la distribución del elemento territorial tuvo que ser necesariamente arbitraria ya que no se tomaron en cuenta las necesidades de las poblaciones dotadas así como muchos otros factores que el derecho revolucionario moderno considera para el aprovechamiento equitativo de ese recurso natural indispensable para

la realización de una vida social plena en resultados solidarios y constructivos; que los regímenes posteriores a la colonia pero anteriores a la Revolución Mexicana no hicieron sino sancionar tal estado de cosas en ocasiones hasta agravarlo con nuevas injusticias.

"CONSIDERANDO que tanto el proceso seguido para la expedición de los títulos sobre propiedad o posesión y usufructo de los terrenos comunales como la carencia de un criterio equitativo, justo y humano para su otorgamiento, y por algo más grave todavía, porque se expidieron a los núcleos de población aborigen documentos que acreditaban derechos interferentes y contradictorios para mantener en constante pugna en provecho de las clases explotadoras y dominantes, existen actualmente infinidad de conflictos por límites de esta clase de tierra entre los pueblos o entre comunidades y particulares sin que los gobiernos locales, ni mucho menos los propios municipios interesados hayan podido, por la magnitud del problema y su persistencia crónica sostenida a través de varias generaciones proveer en forma efectiva y rápida a su terminación y arreglo resultando de esta situación un estado de perpetua pugna que impide la libre explotación de los inmuebles mencionados, que perturba la tranquilidad social y constituye una positiva rémora para el progreso de las comunidades que sostienen controversias de tal naturaleza.

"CONSIDERANDO que tales conflictos afectan hondamente a la economía de los pueblos en litigio y por ello tienen íntima relación

con las cuestiones que el Estado debe estudiar y conocer, así como con los medios que se precisa establecer para solucionar el viejo problema nacional de la incorporación del indio a la cultura ambiente, ya que es a este último factor humano a quien de modo principal interesa por los antecedentes históricos del régimen de propiedad comunal su encausamiento y depuración, y es ello por lo que el Gobierno Federal, con mayores recursos económicos y técnicos que las entidades locales, y que los municipios, debe avocarse el conocimiento de los repetidos conflictos, dándole una intervención decisiva al Departamento de Asuntos Indígenas de reciente creación, sin dejar de tomar en cuenta, cuando así lo soliciten los Gobiernos de los Estados, los datos e informaciones que aquellos ofrezcan para dilucidar las cuestiones y en todo caso cuando las mismas entidades locales consideren que pueden ser afectados sus intereses patrimoniales en las resoluciones que se pronuncien en los juicios que a este respecto se ventilen.

"CONSIDERANDO que en obvio de dificultades el criterio que debe seguirse para la eliminación de los conflictos de límites pendientes, es el de reconocer como válidos aquellos títulos o documentos traslativos de dominio y básicos para la posesión y usufructo o aprovechamiento de tierras cuando aquellos llenen todos los requisitos legales de la época en que fueron otorgados o cuando en su contra no existan instrumentos que afecten a los derechos en ellos contenidos o sancionados, que si por los términos de dichos documentos no es posible identificar y localizar los linderos de los

terrenos en disputa o determinar el derecho consignado en el título, debe atenderse a la distribución equitativa de la tierra de acuerdo con las necesidades de los pueblos contendientes y demás circunstancias que sea necesario tomar en consideración para concederles los elementos naturales de vida indispensables a su sostenimiento hasta donde lo permita la extensión de las tierras disponibles.

"CONSIDERANDO que esta iniciativa sólo puede ser viable mediante una adición al texto del artículo 27 de la Constitución Federal cuyos estatutos fijan las bases de nuestro régimen territorial y jurídico, pues ello implica el establecimiento de una jurisdicción distinta a la vigente para la resolución de las controversias de referencia, jurisdicción que ninguna ley de carácter ordinario podría fijar sin convicción de las disposiciones fundamentales de nuestra organización constitucional.

"Por todo lo expuesto, vengo a proponer el siguiente:

"PROYECTO DE DECRETO

"Artículo Único.- Se adiciona el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Se declaran de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales existen entre los diversos núcleos de población y cuyo régimen jurídico procede de las donaciones, mercedes o repartimientos hechos a los indios por las autoridades de la Colonia, cualquiera que haya sido su denominación original, siempre que constituyan terrenos de comunidad. La Ley fijará el procedimiento adecuado para la resolución de los conflictos pendientes o la ratificación de los fallos definitivos pronunciados por las autoridades de los Estados y de los convenios que hayan solucionado las contiendas resueltas oyéndose a los gobiernos locales, cuando lo pidan para que proporcionen los datos necesarios en los casos a discusión, debiendo tomarse en cuenta los títulos o documentos arreglados a las leyes vigentes en la época de su expedición, siempre que no exista grave contradicción entre los instrumentos que amparen posesiones limítrofes, caso en que habrá que atender preferentemente a las necesidades de los poblados contendientes, de acuerdo con su densidad demográfica, la situación topográfica de las tierras en disputa, su calidad y extensión así como los demás factores que precise tomar en cuenta para hacer una distribución equitativa de los recursos comunales en litigio".

En la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el jueves 17 de diciembre de 1936, se dio primera lectura al dictamen relativo a la iniciativa del Senador Wilfrido C. Cruz tendiente a que se adicionara el párrafo tercero del artículo 27".

"H. ASAMBLEA:

"A la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada el 20 de octubre último, por el C. Licenciado Senador Wilfrido C. Cruz, a fin de que se adicione el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República con un inciso en el que se declaren de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, procedentes de donaciones, mercedes o repartimientos hechos por las autoridades de la Colonia existen entre los diversos núcleos de población, reservando a la ley la fijación del procedimiento adecuado para resolver los conflictos pendientes o la ratificación de los fallos definitivos pronunciados por los gobiernos locales, así como los convenios que se hayan celebrado.

"Se establece en la misma iniciativa que serán oídos los expresados gobiernos, cuando así lo pidieren; que deberán tomarse en cuenta los títulos o documentos arreglados a las leyes vigentes en la época de su expedición, siempre que no exista grave contradicción con los instrumentos que amparen propiedades limítrofes; y que en este último caso se atenderá preferentemente a las necesidades de los pueblos contendientes, de acuerdo con su densidad demográfica, topográfica de las tierras en disputa, su calidad y extensión, y, en general, tomando en consideración los factores indispensables para una distribución equitativa de los recursos comunales en litigio.

"El principal fundamento de la adición propuesta es la existencia de numerosos conflictos por límites de terrenos comunales, que no han podido ser solucionados por las autoridades de los Estados, habiéndose creado muy serios problemas de persistencia crónica sostenida a través de varias generaciones, con quebranto de la tranquilidad social y de la debida explotación de esos inmuebles. Como causa de las pugnas mencionadas señala el C. Licenciado y Senador Cruz la defectuosidad de los títulos, la carencia de criterio y de coordinación al expedirlos y la indefinida situación jurídica en que se encuentran los llamados terrenos comunales.

"Los terrenos comunales, tierras de parcialidades o comunidades de indígenas, tuvieron su origen en nuestro régimen territorial por donación que la Corona Española hizo a los pueblos de la Colonia. El señor Licenciado Silvestre Moreno Cora, en su Reseña Histórica de la Propiedad Territorial en México. Dice: "... Además de estas tierras poseídas en común (fundo legal, ejidos), los pueblos recibieron por donación de la Corona, vastas extensiones que continuaron poseyendo casi hasta nuestros días, y que se llamaron tierras de parcialidades o de comunidades de indígenas, las cuales destinaban a ciertos gastos comunes y que tampoco podían ser enajenadas. Tenemos pues, que además de las propiedades particulares que pertenecían a los indios, las cuales según acabamos de ver, no podían enajenarse sin licencia de las autoridades, una buena porción del territorio nacional fue destinado a lo que se llamó fundo

legal de los pueblos y a los ejidos, quedando todavía una parte de terrenos, que se llamaron de comunidad y que estaban destinados a las necesidades comunes de los mismos. Los terrenos de la primera y de la segunda clase, por su propia naturaleza eran inajenables, puesto que constituían por decirlo así los pueblos mismos; los de la tercera lo eran igualmente, por cuanto que poseídos en común en ellos no podía haber propiedad individual.

"Consumada la Independencia Nacional, se dieron algunas disposiciones aisladas para reducir a propiedad particular determinados terrenos comunales, como las parcialidades de San Juan y Santiago de esta Capital, mencionadas por el señor Licenciado Moreno Cora.

"Posteriormente, las Leyes de Desamortización y constitución de 1857, que privó de capacidad para adquirir o administrar bienes raíces a las corporaciones civiles o eclesiásticas impusieron la obligación de repartir los terrenos comunales y los ejidos entre los vecinos de los pueblos, reduciéndolos a propiedad individual. Intervinieron en el reparto tanto las autoridades federales como las de los Estados, hasta que llegó a definirse la competencia de la Federación en cuanto a ejidos y terrenos baldíos, quedando confuso este punto respecto de las tierras de común repartimiento.

"Algunos Estados, como el de Veracruz, según cita el señor Licenciado Moreno Cora en su reseña mencionada, dictaron disposiciones para el reparto de terrenos comunales, y ya entonces se presentó la dificultad de haber muchos litigios pendientes por cuestiones de límites entre los diversos pueblos, habiéndose establecido arbitrajes forzosos y otras medidas encaminadas a la resolución de esas pugnas.

"No obstante los repartos que llegaron a efectuarse, existen todavía un regular número de terrenos comunales,; pero ahora contrariamente a las normas del siglo pasado, la Constitución de 1917 ha reconocido capacidad a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o se les restituyeren. Simultáneamente la misma Constitución estableció la nulidad de las enajenaciones de tierra de los pueblos, efectuadas en perjuicio de los mismos y contraviniendo la Ley de 25 de Junio de 1856, y la restitución y dotación de ejidos. El primitivo concepto de terrenos comunales, en razón al destino de los mismos, -gastos comunes-, y a su origen -donación de la Corona-, ha variado y queda reducido a un concepto histórico, ya que ahora, según el texto Constitucional citado, esas tierras son las que pertenecen y disfrutan en común pueblos que de hecho o por derecho guardan el estado comunal, inconfundibles con los llamados por la legislación civil "bienes de uso común" que siendo del dominio del Poder Público,

pueden ser aprovechados por todos los habitantes del lugar con las restricciones establecidas por la ley.

"Ahora bien, es efectivamente cierto, como expresa el autor de la iniciativa, que existen desde remoto tiempo conflictos entre pueblos por cuestiones de límites de terrenos comunales, sin que hasta ahora hayan podido solucionarlos las autoridades locales, ya de orden administrativo o judicial. En frecuentes ocasiones, ha habido choques armados y por más que fácilmente se haya podido restablecer el orden público, las pugnas continúan latentes siendo causa de intranquilidad de los pueblos, de dificultades para su organización política y social y de quebranto para la economía regional. Caso típico de esta situación es el Estado de Oaxaca, en el que por largos años se han venido suscitando conflictos de tal género, que en la mayoría de las veces, no han podido ser solucionados por el Gobierno local debido a múltiples circunstancias. Aquí mismo, en la Capital de la República hay viejos litigios de pueblos del vecino Estado de México.

"De acuerdo con la fracción II del artículo 121 de la Constitución, que establece el estatuto real de los bienes muebles e inmuebles, toca a los Estados la resolución de esas controversias, en consonancia también con el artículo 124 de la misma Constitución que reserva a los Estados las facultades que no están expresamente asignadas en ella, a la Federación.

"Ante la magnitud del problema, los daños que origina su falta de resolución definitiva, la ineficacia práctica de la ingerencia de las autoridades de los Estados y la atención que el Poder Público está obligado a prestar al asunto, por su importancia y también porque dentro del movimiento social mexicano problemas de este género, que afectan al campesino y en especial a la población indígena, no deben diferirse por más tiempo, parece acertada y eficaz la solución que propone el C. Licenciado y Senador Cruz, declarando esos conflictos de jurisdicción federal, ya que es indudable que la Federación por sus mayores recursos económicos y técnicos, por su independencia de la política interna de los Estados y hasta por su mayor autoridad moral, como representativa de todo el país, puede decirse que se encuentra en mayores posibilidades prácticas que los gobiernos locales para resolver el problema en forma definitiva. Ciertamente es que por este medio se restringen las facultades de los Estados, bastante mermadas ya; pero este argumento tiene que ceder cuando hay motivo justificado y fundado para una nueva restricción.

"La Comisión Dictaminadora estima solamente que a fin de que la adición propuesta sea más efectiva y tenga un alcance más general, conviene que no se limite a las controversias de límites de terrenos comunales cuyo origen provenga de dotaciones de la época colonial, sino que comprenda todos los casos en que los pueblos guarden un estado comunal, ya por el origen mencionado o bien como consecuencia de la aplicación de las leyes vigentes, toda vez que el

concepto de terrenos comunales ha variado y que la misma razón hay para diferir a la Federación el conocimiento de los viejos conflictos existentes, que el de los que puedan aparecer en lo sucesivo.

"Declaradas de jurisdicción federal las controversias de que se trata faltará definir qué clase de autoridades federales deberán avocarse el conocimiento y resolución de aquellas. En el texto de la adición propuesta no se especifica este punto, pero en la parte considerativa de la misma se menciona la conveniencia de dar intervención decisiva al Departamento de Asuntos Indígenas, de reciente creación y, por otra parte el C. Licenciado y Senador Cruz ha recibido la opinión del citado Departamento en el sentido de que deberá ser el Presidente de la República quien resuelva finalmente esos conflictos. Conviene dejar expresamente definido este punto, porque si solamente se hace la expresada declaración, en estricto rigor tendrá que entenderse que son del resorte del Poder Judicial de la Federación por tratarse de una controversia de derecho.

"Dentro de las serias dificultades que presenta la caracterización intrínseca y no puramente formal de la función administrativa y de la jurisdiccional, puede establecerse, como afirma el señor Licenciado Gabino Fraga en su obra titulada "Derecho Administrativo", que la primera está constituida por "la actividad del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales, o de actos que determinan situaciones

jurídicas para casos individuales", distinguiéndose la función administrativa en que no supone una situación preexistente de conflicto, ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al orden jurídico, como la jurisdiccional. La función administrativa, dice el autor mencionado, es una actividad ininterrumpida que puede prevenir conflictos por medidas de policía; pero cuando el conflicto ha surgido se entra al dominio de la función jurisdiccional. Los elementos esenciales de esta última, según asienta el expresado autor, son: la preexistencia de un conflicto; la decisión que venga a ponerle fin, restituyendo y haciendo respetar el derecho ofendido; y la autoridad de cosa juzgada de esa decisión, como presunción absoluta de verdad que no admite prueba en contrario.

"Nuestra Constitución establece la división tripartita de poderes y la prohibición de que dos o más de éstos se reúnan en una sola persona o corporación, y consagra como garantía individual que a nadie podrá privarse de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Fuera de los conflictos de capital y trabajo, que por su especial naturaleza son del resorte de la autoridad administrativa por medio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y de los asuntos agrarios, a los que se ha dado el carácter de expropiaciones por causa de utilidad pública, no hay en nuestro sistema constitucional otra clase de controversias de derechos, con las características de los actos que son

materia de la función jurisdiccional, que competen al Poder Administrativo.

"Así pues, el conocimiento y resolución de las controversias por cuestiones de límites de terrenos comunales, estrictamente cae en la esfera de lo jurisdiccional y no de lo administrativo, esto es, corresponde a los tribunales federales y no al Ejecutivo.

"Sin embargo, la urgencia de resolver esas controversias a la brevedad posible, y lo lento y complicado de los procedimientos judiciales, que implicarían dos instancias, además de la posibilidad de llegarse hasta el juicio de amparo, llevan a pensar en un camino más expedito y rápido, dentro del orden constitucional, como podría ser el siguiente: facultar al Presidente de la República para avocarse el conocimiento de los conflictos por cuestiones de límites y proponer a los interesados la resolución definitiva procedente; si se conformaren con ella, darle el valor de decisión definitiva e irrevocable, con toda la fuerza de cosa juzgada; en caso contrario, cualquiera de las partes contendientes o todas podrían reclamar la resolución del Ejecutivo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en única instancia y en procedimiento rápido que fijará la ley sin perjuicio de ejecutar inmediatamente la resolución presidencial. De esta manera, la intervención del Poder Administrativo quedaría reducida a una mediación conciliatoria compatible constitucionalmente con las funciones que le son propias; en su caso intervendría el Poder Judicial

para decidir definitivamente una controversia de derechos, desarrollando actos propios de la función jurisdiccional, y tanto por la inmediata ejecución de la resolución presidencial propuesta como porque el amparo es improcedente contra el fallo de la Corte de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, los conflictos de referencia tendrían una rápida resolución definitiva por medio de un procedimiento más congruente con la doctrina y con nuestro sistema constitucional.

"Los trámites, así como el órgano del Ejecutivo que debe intervenir y el procedimiento ante la Corte, lo mismo que los demás pormenores indispensables, serán materia de la Ley reglamentaria correspondiente, más bien que de la adición constitucional en la que sólo deben comprenderse bases fundamentales.

"Finalmente, parece más propio que la adición se haga a la fracción séptima del párrafo séptimo del artículo 27 Constitucional, que se refiere a los pueblos que guardan el estado comunal, y no al párrafo tercero del mismo artículo que trata de las modalidades de la propiedad, el fraccionamiento de los latifundios y el derecho de ejidos.

"En consecuencia, los suscritos comisionados opinan que es procedente la adición constitucional propuesta por el C. Licenciado y Senador Wilfrido Cruz; pero se permiten introducir las apuntadas modificaciones, con las cuales ha manifestado estar conforme el autor

de la iniciativa. Los trámites que deben seguirse para efectuar la adición, son los previstos en el artículo 135 Constitucional para la adición y reforma de la Carta Magna.

"Por lo expuesto, la Comisión somete a la ilustrada consideración del Honorable Senado de la República el siguiente:

"PROYECTO DE DECRETO:

"Artículo único.- Se adiciona la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos.:

"VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas.

"Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

"La Ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias".

En la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el lunes 21 de diciembre de 1936, al darse segunda lectura al dictamen respectivo, esta iniciativa fue aprobada, sin discusión, por unanimidad de 43 votos. Pasó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

En la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el martes 29 de diciembre de 1936, se dio lectura al proyecto de decreto de la Cámara de Senadores, aprobado por ésta, por el que se adicionó la fracción VII del artículo 27 Constitucional; se dispensaron todos los trámites y, sin discusión, fue aprobado por unanimidad de votos.

El proyecto de decreto aprobado pasó a las legislaturas de los estados para los efectos constitucionales correspondientes.

En la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el jueves 9 de septiembre de 1937, se hizo el cómputo de los votos de las legislaturas

de los estados y la declaratoria de haber sido aprobada la reforma propuesta. Pasó el decreto al Ejecutivo, y la declaratoria al Senado para los efectos constitucionales correspondientes.

En la Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el martes 28 de septiembre de 1937, se declaró reformada la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasó al Ejecutivo para los efectos de Ley.

La reforma aprobada, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1938.

d) Breves comentarios a la iniciativa

Reconocimiento pleno debe darse al Estado de Oaxaca, a sus comunidades indígenas y al representante de la entidad, esto es, a su Senador, quien supo no solo captar el problema sobre bienes comunales que confrontaban los poblados de Oaxaca, sino que lo presentó a la Cámara de Senadores en sus elementos esenciales. En efecto, después de manifestar que nuestras leyes constitucionales y ordinarias tienden a adaptarse con base en el movimiento de reforma social que hay en México, a las especiales condiciones de nuestro medio y a las necesidades de nuestra población; que nuestro régimen territorial y constitucional adolece de defectos, pues "no ha definido el criterio que debe adoptarse frente a la situación jurídica que

guardan los llamados terrenos comunales, que sin ser propiedad de los ayuntamientos ni estar aplicados directamente a los fines de su institución pública, pertenecen a los pueblos y comunidades como entidades morales", que el régimen colonial constituyó o reconoció tales terrenos de comunidades; que por el proceso seguido para la expedición de las mercedes o títulos sobre propiedad o posesión y usufructo de los terrenos comunales; que por falta de un criterio justo, equitativo y humano para expedir dichos títulos, se incurrió en errores, faltas, omisiones y se otorgaron incluso "documentos que acreditaban derechos interferentes y contradictorios", todo lo cual engendró pugnas, litigios, contiendas, pendencias, conflictos sobre terrenos comunales entre núcleos de población aborigen; que ni el gobierno local, municipal ni el federal se han ocupado de dichos problemas que impiden la buena explotación de dichos terrenos comunales, perturban la tranquilidad social y son obstáculos para el progreso de las comunidades; que tales conflictos afectan la economía de los pueblos; que de estos problemas debe conocer el gobierno federal con intervención decisiva del Departamento de Asuntos Indígenas, de los Gobiernos de Estados, que se trata de una jurisdicción diferente a las establecidas; propone el Senador por Oaxaca su celeberrima adición al párrafo tercero del artículo 27 Constitucional. Los fundamentos de la iniciativa son ciertos graves y manifiestan en forma candente un problema nacional que había pasado desapercibido a la conciencia de la Nación. Por el conocimiento y reconocimiento que tuvo el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados de tal problema grave, gravísimo, es por eso que fue aprobado en forma rápida y unánime.

e) Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1938, que adicionó la fracción VII del artículo 27 Constitucional

Simplemente transcribimos el texto constitucional citado:

"Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan que se les hay restituido o restituyeren.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable, en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

"La Ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias".

Se conservó, pues, íntegra en esencia la reforma propuesta al 27 Constitucional por el Senador Oaxaqueño. Bien podemos decir que después de 1937 se resolvieron la casi totalidad de los conflictos por linderos de bienes comunales entre comunidades indígenas. Hay la esperanza fundada de que el Ejecutivo Federal resuelva los pocos casos que están varados dentro del llamado rezago agrario. También la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver los pocos juicios de inconformidad que se ventilan en esa Suprema Instancia y que tales expedientes dejen de dormir en el Seno de Abraham -como dicen los comuneros- y puedan aprovecharse los terrenos comunales aún sub-judice a la explotación correspondiente. Debe haber ya paz en el campo comunal.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

SUMARIO: a) Procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales en el que aparece la vía de conflicto por límites.- b) Procedimiento en los conflictos por límites de bienes comunales.- c) Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales.- d) Juicio de inconformidad.

a) Procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales en el que aparece la vía de conflicto por límites

Por razones de claridad en la exposición de la presente literal conviene precisar que en materia de bienes comunales se presentan los siguientes casos:

1. Una comunidad indígena posee desde tiempo inmemorial sus terrenos comunales y no confronta con ninguna comunidad colindante problema alguno de linderos. además no tiene merced real o título de propiedad. El trámite agrario en este caso, de una sola instancia es sencillo, rápido, y se encuentra perfectamente bien en lo preceptuado por los artículos 356 a 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este primer caso, la comunidad indígena no tiene título primordial de propiedad, esto es, merced real, nunca le fue expedido por la autoridad

colonial; solo tiene la posesión de sus tierras comunales sobre las que ejerce actos de dominio y nadie: ni ejido, ni comunidad alguna le disputa sus tierras; además, son conocidos y reconocidos por todos los colindantes los linderos que delimitan perfectamente bien tales terrenos comunales. La Suprema Autoridad Agraria confirma a la comunidad la posesión de sus tierras comunales y le expide el correspondiente título de propiedad, esto es, la Resolución Presidencial. Este procedimiento es conocido en el lenguaje curialesco agrario con el nombre de confirmación y titulación de bienes comunales.

2. Una comunidad indígena posee desde tiempo inmemorial sus terrenos comunales y no confronta con ninguna comunidad colindante problema alguno de linderos. Esta comunidad indígena tiene, además, título de propiedad o merced real. El trámite agrario en este otro caso, de una sola instancia, es también sencillo, rápido, y se encuadra perfectamente bien en lo prescrito por los artículos del 356 al 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este segundo caso, el título de propiedad expedido durante la época colonial, por el Virrey, el Conquistador y, a veces, por la Real Audiencia, es reconocido por la autoridad agraria de "legítimo", "auténtico", previo estudio paleográfico del mismo, y como la comunidad indígena posee sus terrenos comunales en forma pacífica, nadie se los disputa y, además, son conocidos y reconocidos por todos los colindantes de la misma, los linderos de los terrenos comunales, la Suprema Autoridad Agraria reconoce

a la comunidad indígena los títulos y les confirma la posesión de sus terrenos comunales. Este procedimiento agrario es conocido en el lenguaje de la curia, esto es, de la Secretaría de la Reforma Agraria con el nombre de Reconocimiento y confirmación de bienes comunales; claro, la Suprema Autoridad Agraria expide a su vez la correspondiente Resolución Presidencial, nuevo título de propiedad.

3. Una comunidad indígena, con título de propiedad o sin él, inicia cualquiera de los procedimientos agrarios de que he hablado en los números 1 y 2 anteriormente citados, pero resulta que durante la tramitación del expediente de bienes comunales, sea el de confirmación y titulación o bien sea el de reconocimiento y confirmación, surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, y es entonces cuando la Secretaría de la Reforma Agraria debe iniciar la "vía de conflicto por límites" cuando el conflicto surge con un núcleo de población ejidal o comunal. Cuando el conflicto surge con respecto a un particular, se sigue el procedimiento de Restitución de tierras, bosques y aguas.

Está claro, pues, que la presente tesis no se refiere:

I) Al procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales.

II) Al procedimiento de reconocimiento y confirmación de bienes comunales.

III) Al procedimiento de restitución de tierras, bosques y aguas.

IV) Al conflicto por límites con un núcleo de población ejidal.

En este último caso, aunque el conflicto es grave puede resolverse con atingencia; si se trata de un ejido provisional simplemente la Resolución Presidencial del Ejido evita el conflicto, aún habiendo posesión provisional; si se trata de un ejido definitivo, prevalece el ejido definitivo sobre el expediente en trámite de la comunidad indígena; si el ejido definitivo que afectó terrenos comunales no está en posesión de éstos, aún así la Resolución Presidencial que beneficie a la comunidad no debe comprender tales terrenos ejidales, que por Resolución Presidencial, error o mal fe en los trabajos de campo del Comisionado, fueron tomados como afectables.

Este trabajo se refiere única y exclusivamente a los conflictos de linderos entre núcleos de población comunal.

El procedimiento agrario en que aparece el conflicto de bienes comunales ya sea que se "confirmen y titulen" o bien "reconozcan o confirmen" bienes comunales, debe seguirse con base en los artículos del

366 al 390 de la Ley Federal de Reforma Agraria porque se refiere, únicamente al "conflicto".

La Secretaría de la Reforma Agraria debe continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, esto es, el trámite previsto en los artículos del 356 al 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b) Procedimiento en los conflictos por límites de bienes comunales

En este apartado haré una síntesis del procedimiento prescrito por la ley agraria. Debo aclarar que la solución de fondo no depende tanto de la ley, sino de la voluntad de las partes contendientes o de qué comunidad tenga la posesión de las tierras comunales, no precaria, sino antigua o mejor aún, inmemorial.

El procedimiento es el siguiente:

1. La Secretaría de la Reforma Agraria se avoca de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades.
2. El procedimiento se inicia ante la Delegación Agraria de la Entidad Federativa en la que se localicen los terrenos sobre los que exista el conflicto, con la demanda de alguna de las partes. A esta demanda se

anexarán los títulos, documentos, toda clase de informaciones y pruebas necesarias para fundar la demanda.

3. La Delegación Agraria comprobará la autenticidad de los títulos si los hubiere o la posesión de la tierra en conflicto, valora las pruebas presentadas e inicia el expediente.

4. La Delegación Agraria notifica a la contraparte si el expediente se inicia de oficio, las comunidades nombran en el término de diez días a un representante propietario y otro suplente, quienes podrán celebrar convenios a fin de dar solución al conflicto.

5. Si el expediente se inició de oficio, la Delegación Agraria dentro del plazo de diez días que concedió a las partes, debe recibir los títulos o documentos que le presenten las comunidades.

6. La Delegación Agraria procederá dentro del mismo plazo de diez días a publicar en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa y en el Diario Oficial de la Federación, la demanda o, en su caso, el acuerdo de iniciación de oficio.

7. La Delegación Agraria, en el plazo de noventa días, hará el levantamiento topográfico de los terrenos comunales en conflicto y practicará los estudios y trabajos a que se refieren los artículos 366 del ordenamiento agrario.

Tales estudios y trabajos son:

- El levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos comunales en conflicto incluyendo su avalúo.

8. El expediente agrario se pone a la vista de las partes y se abre un plazo de sesenta días improrrogables para que se presenten pruebas y alegatos.

9. El Delegado Agrario emite un resumen y opinión, que debe fundar, sobre el expediente y lo envía a la Secretaría de la Reforma Agraria (Dirección de Bienes Comunales).

10. La Secretaría de la Reforma Agraria (Dirección de Bienes Comunales) oye la opinión del Instituto Nacional Indigenista dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que recibe el expediente; emite su dictamen y envía el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

11. El Cuerpo Consultivo Agrario dictamina sobre el expediente y aprueba el plano respectivo.

12. Conforme al dictamen formulado y aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, la Secretaría de la Reforma Agraria formula el proyecto de Resolución Presidencial y el plano correspondiente.

13. Sancionada por la Suprema Autoridad Agraria, se convierte en Resolución Presidencial.

14. La Resolución Presidencial se publica en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente.

15. La Resolución Presidencial se ejecuta y nombra al Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia Comunal.

Estos pasos o trámites del Procedimiento Agrario por la "Vía de Conflicto" de terrenos comunales, merecen algunos comentarios, procedemos a los mismos.

- Los conflictos de bienes comunales a que se refiere este trabajo son precisamente los que surgen entre dos o más comunidades indígenas y pueden surgir de dos modos: En forma directa, esto es, cuando una de las comunidades indígenas presenta en forma directa su demanda en contra de otra o de otras comunidades, ante la Delegación Agraria; y en forma indirecta, esto es, cuando se inicia de oficio o a petición de parte un procedimiento de "Reconocimiento de Títulos y Confirmación de Bienes Comunales", o de "Titulación y Confirmación de Bienes Comunales", en los cuales no hay conflicto de linderos, sino que este conflicto aparece cuando ya se ha iniciado cualquiera de los dos procedimientos señalados. En cualquier caso la Delegación Agraria se

avoca de oficio o a petición de parte al conocimiento de los conflictos por límites de terrenos comunales, citamos aquí a mayor abundamiento el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; dice:

"BIENES COMUNALES -SUSPENSION DEL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE . CONFLICTO DE LIMITES.- Si en el trámite de un expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surge un conflicto de límites con un núcleo de población comunal, debe, de oficio, suspenderse el procedimiento instaurado en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales y continuarse en la de conflicto de límites, como lo dispone el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Amparo en revisión 5667/78.- Poblado de Bienes Comunales de Santiago Ixtlahuaca, Municipio de Huancilla, Estado de Oaxaca.- 23 de octubre de 1980 5 votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez.- Secretario José Luis Gómez Molina.- Amparo en revisión 247/76.- Núcleo comunal de San Baltazar Laguna, Municipio de San Carlos Yautepec, Estado de Oaxaca, 17 de noviembre de 1977 5 votos.- Ponente Jorge Iñárritu, Secretario: Marcos Arturo Naza Sevilla.- amparo en revisión 3536/79 Bienes Comunales de San Pedro Cuyaltepec, Municipio de Santa María Pápalo, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, 28 de abril de 1980.- Unanimidad de 4 votos, - Ponente: Atanasio González Martínez.- Secretario Fernando Reza Saldaña.

- El procedimiento se inicia ante la Delegación Agraria de la Entidad Federativa en la que se localice el conflicto de linderos de bienes comunales, esto es, rige el principio jurídico de "Locus regit actum" el

lugar rige al acto. A la demanda se anexan documentos y pruebas y principalmente los títulos de propiedad, si los tienen. En caso no tengan títulos, la Delegación Agraria sabe de antemano que la solución depende de dos cosas: la posesión de las tierras y la conciliación entre las partes.

- La Delegación Agraria comprueba la autenticidad de los títulos; mejor dicho; es la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que a través de su Sección de Paleografía, realiza los estudios paleográficos y emite opinión sobre la autenticidad de los títulos. Este estudio paleográfico se refiere principalmente a:

- Papel, que traía generalmente la Nao de China; papel de arroz.

- La tinta usada; generalmente del palo de tinta llamado "Kimpech" procedente de Campeche.

- La redacción del documento; redacción o sintaxis típica de la época en la que se hizo el documento; si no en su totalidad, si en algunas expresiones castellanas o citas jurídicas en latín; aquí si que es muy importante la redacción, el estilo del lenguaje, además del contenido. A todo esto se le conoce como el examen intrínseco del título.

- La firmas del título: del Rey, del Virrey, de la Audiencia, o del Alférez encargado de la firma.
- El sello del documento o título; normalmente sello en relieve del mismo papel, cuidadosamente cubierto con una flor de papel a manera de una rosa cerrada.
- Hilo con que está cosido el Título.
- Antigüedad del título: color del papel, de la tinta, de los bordes, del hilo, del forro, etc.
- En otros casos el título es alguna diligencia antigua sobre apeo o deslinde de sus terrenos comunales.
- Si no hay títulos de propiedad entonces cobra capital importancia la posesión de las tierras en conflicto y la conciliación entre las partes. Después trataremos de esto con mayor amplitud. La valoración de las pruebas es una valoración inicial y necesaria solo para la iniciación del procedimiento respectivo.
- La notificación a las contrapartes es con el objeto de cumplir con las garantías de todo proceso ordenadas por los artículos 14 y 16 Constitucional y no solo por la ley ordinaria que se comenta; las comunidades nombran a su Representante Propietario y al Suplente; y

éstos pueden celebrar convenios para dar solución al conflicto de linderos. Este aspecto es casi el decisivo en la solución del conflicto y puedo agregar que el único, salvo el de la posesión de tierras.

Los convenios, ligados a los trabajos de campo, deben realizarse con espíritu de equidad y con "absoluta concordia", y deben intervenir no solo los colindantes y vecinos, sino también las autoridades locales, las municipales, las personas con prestigio y autoridad moral en la región y esto, para lograr el buen entendimiento y la armonía entre todos los campesinos. Citamos textualmente el artículo 12o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

Este precepto dice:

"Las autoridades agrarias exhortarán a los campesinos para que, con espíritu de equidad y a fin de mantener absoluta concordia en el seno de su comunidad y con relación a sus colindantes y vecinos, se pongan de acuerdo en la determinación de sus respectivos derechos y solicitarán la ayuda de las autoridades locales y municipales, así como de las personas con prestigio y autoridad moral en la región para lograr el buen entendimiento y la armonía entre todos los campesinos".

- La Delegación Agraria recibe los títulos o documentos que le presenten las comunidades cuando el expediente se inicia de oficio, la demanda se publica en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa y

el Diario Oficial de la Federación, o el acuerdo de iniciación de oficio. Estas publicaciones tienen también efectos de notificación a las contrapartes, la Delegación Agraria cuida de que los Periódicos Oficiales lleguen a las contrapartes.

- Entramos ahora a un paso muy importante del procedimiento agrario; nos referimos al levantamiento topográfico de los terrenos comunales en conflicto. Aquí el Comisionado Agrario debe actuar con suma prudencia, con suma cautela; debe aclarar muy bien ante todo que sus trabajos de campo son informativos, que él no decide absolutamente nada, que las partes tienen todo el derecho de dar cuanta información les convenga, que quién decidirá el conflicto es el Presidente de la República, y, en última instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aquí también las autoridades locales, municipales, personas con prestigio moral en la región deben actuar con equidad, con espíritu de concordia, harán ver que es necesaria la paz en la región, que en la paz está el progreso de los pueblos que llevan tantos años o centurias de años peleando, perdiendo vidas, ganado, etc.. etc.. que es conveniente llegar a un acuerdo para determinar el conflicto; que deben permitir que el ingeniero comisionado por la Delegación Agraria haga el levantamiento topográfico de la zona en disputa; que el "acuerdo" lo pueden tomar más tarde en las oficinas de la Delegación Agraria, o en las Oficinas Centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria, esto por si acaso el Comisionado ve que es imposible un acuerdo "insitu", los que intervienen en esta diligencia harán ver el

tiempo que cada comunidad ha tenido en posesión las tierras en conflicto o los montes y bosques en conflicto, el comisionado asentará en sus trabajos que superficie total o parcial posee cada comunidad o si dicha superficie está libre por haberlo así acordado con anterioridad las partes.

Es conveniente hacer notar que para una diligencia de esta naturaleza se requiere conocimiento especial de los comuneros, de sus costumbres, usos, dialectos, idiosincrasia, modos de pensar, etc.. etc., porque no es lo mismo una diligencia de este tipo entre comunidades huaves, chatinas, mixes, cuicatecas, tacoates, mixtecas, zapotecas, triquis, que entre comunidades en que ya el mestizaje constituye la mayor parte de habitantes. Cada comunidad tiene su estilo, su espíritu, su propia personalidad que se debe tomar en cuenta si se quiere real y jurídicamente resolver el conflicto de linderos de bienes comunales.- Siempre será necesaria la asamblea de comuneros: para que, con base en ella, los Representantes Comunales puedan llegar a un acuerdo, a un convenio, y más tarde nadie se desdiga. Son notables los casos en que las comunidades exigen que el Acuerdo se firme, cuando se hace en la región entonando el Himno Nacional y ante la Bandera Tricolor. Si no saben firmar, pondrán su huella digital, misma que se certificará "de auténtica" por la autoridad municipal respectiva.

Como se ve, pues, no miento si digo que el "Convenio" o "Acuerdo" es casi el único medio para resolver los conflictos de límites por bienes comunales. Si no hay convenio, la resolución que emita la Suprema

Autoridad Agraria, aunque jurídica, no resolverá de hecho el conflicto, y lo mismo acontecerá con el fallo que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de inconformidad.

- Las pruebas y los alegatos salen sobrando cuando hay convenio entre las partes en conflicto, el Resumen y Opinión del Delegado Agrario debe hacer hincapié en el acuerdo de las partes; la Opinión del Instituto Nacional Indigenista debe apoyar la solución que dé el Convenio, la Dirección de Bienes Comunes también se funda en el "Convenio", como también el Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario. Claro, cada una de esas instancias dentro del procedimiento agrario hace referencia a los antecedentes del conflicto, a los hechos, a los preceptos legales positivos, a la jurisprudencia, a la intervención de los "principales", "caracterizados", "fiolos" de las comunidades indígenas que intervinieron para poder resolver el conflicto; se hace referencia a las notificaciones, de todos modos se valoran pruebas, documentos, informaciones, alegatos y con base, sobre todo, en el Dictamen y Plano que aprueba el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, se formula el Proyecto de Resolución Presidencial, que sancionada por el Presidente de la República, se convierte en Resolución Presidencial; publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, se ejecuta. Se trata ya entonces de una ejecución, con plano, definitivos.

c) Reglamento para la tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunes

Este Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1958 y entró en vigor el día siguiente y se refiere tanto a terrenos comunales, como a los terrenos que correspondan individualmente a los comuneros. También se refiere a los procedimientos. Podemos decir que en cuanto a los Trabajos Censales de los Comuneros, como también a los procedimientos, la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, hizo suyos varios preceptos del reglamento.

De capital importancia es el artículo 12o. que se refiere a los convenios que pueden celebrar las comunidades en conflicto para resolverlos; ya hicimos mención anteriormente a estos convenios y quienes pueden participar en los mismos; pero el otro aspecto que si merece mencionarse, por lo menos en este trabajo es el relativo a la llamada exclusión de propiedades particulares enclavadas dentro de los bienes comunales de un poblado indígena. Al respecto, son muchos los problemas que han surgido y podemos decir que en un futuro no lejano serán el pan de todos los días. Ojalá estos casos se traten más que con justicia, con espíritu de equidad atendiendo antecedentes, situaciones de hecho, calidad de los ocupantes, esto es, naturales o vecindados, usos y costumbres de la comunidad, aspectos legales del problema, errores o deficiencias de las instituciones agrarias, de las Resoluciones Presidenciales, etc., de no ser así,

estos problemas se agravarán y producirán consecuencias lamentables. Como los problemas que en este apartado se tratan no son del resorte del presente trabajo, no podemos profundizar en su estudio y sobre todo a la luz de las nuevas leyes agraria. Nos basta, pues, como ya lo dijimos: por lo menos mencionarlo. El reglamento en comento dio las bases para tratar de resolver estos graves conflictos.

d) Juicio de Inconformidad

Los artículos 323 al 333 del Código Agrario de 1942 regulaban todo el procedimiento relacionado con la "Segunda Instancia" para el conflicto por límites de bienes comunales entre los poblados contendientes. Tales artículos corresponden a los preceptos del 379 al 390 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Como la comunidad de Santo Domingo Ixcatlán ocurrió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación promoviendo juicio de inconformidad, que ganó, pues se ordenó reponer el Procedimiento Agrario sólo por lo que hace al conflicto de Chalcatongo con Santo Domingo Ixcatlán, haremos una síntesis de lo prescrito por la Ley y después en la literal del Capítulo III de esta tesis, trataremos en forma breve, pero a fondo, el trámite de esta reposición del procedimiento agrario.

En síntesis la Ley Federal de Reforma Agraria prescribe, artículos del 379 al 390, lo siguiente:

Si un poblado contendiente no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación juicio de inconformidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, en la demanda escrita harán constar los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan; se acompañan copias para las contrapartes y para la Secretaría de la Reforma Agraria; las Resoluciones del Presidente de la República no recurridas dentro del término de ley, causan ejecutoria; el Ejecutivo Federal contesta la demanda a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, esta dependencia remite el original del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las contrapartes del poblado actor contestan la demanda: la Suprema Corte de Justicia de la Nación abre el juicio a prueba por un término de treinta días; las diligencias de primera instancia hacen prueba plena, salvo que fueren redargüidas de falsas. La Suprema Corte suple las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte, abre plazos supletorios de prueba hasta agotar la indagación; la Suprema Corte fija a las partes un plazo de cinco días para que presenten alegatos por escrito; hasta antes de pronunciar sentencia, la Corte podrá mandar practicar las diligencias que estime necesarias para mejor proveer; pronunciará sentencia a la conclusión del término de alegatos, o a la práctica de diligencias; la sentencia debe expresar cuáles son los puntos de la Resolución Presidencial que se confirman, revocan o modifican y causará ejecutoria desde luego; la sentencia se notifica a las partes, se remite copia certificada al juzgado de distrito respectivo, para que la ejecute en sus términos y la mande inscribir en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional. La

Suprema Corte remitirá copia certificada de la sentencia a la Secretaria de la Reforma Agraria, que ejecutará los trabajos técnicos de campo necesarios para el cumplimiento de la sentencia; en el momento de ejecutarse la Resolución Presidencial o la sentencia de la Suprema Corte, las comunidades contendientes, con intervención del representante de la Delegación Agraria, designan a su Comisariado de Bienes Comunales y su Consejo de Vigilancia, si no los tuvieren. El Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de la Ley Federal de Reforma Agraria en todo lo relacionado con la materia a que se refiere el capítulo denominado "juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales".

Conviene resaltar en este juicio de inconformidad, las amplias facultades que da el legislador a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para suplir las deficiencias de la demanda, de los escritos tanto de los inconformes como de sus contrapartes; los plazos supletorios de prueba para agotar la indagación; todas las diligencias que estime necesarias para mejor proveer antes de pronunciar sentencia; todo lo anterior quiere decir que los conflictos de bienes comunales son tan difíciles, graves, añejos, sangrientos, típicos, etc., que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe resolver, pronunciar sentencia, sin tener y agotar todos los elementos de juicio. De no hacerlo así, su Resolución Judicial tampoco resuelve de facto el conflicto. Hay casos, incluso, en que parece que los complicó.

CAPITULO III

BREVE RESEÑA DEL CONFLICTO POR LIMITES DE TERRENOS COMUNALES ENTRE DIVERSAS COMUNIDADES

SUMARIO.- a).- Reseña del conflicto entre Chalcatongo con San Miguel el Grande, Santa Catarina Ticúa, Santo Domingo Ixcatlán y Santiago Yosondúa; b).- Transcripción de la Resolución Presidencial en favor de Chalcatongo; c.- Análisis del caso concreto de Chalcatongo; d).- Ejecutorias de la Suprema Corte; e).- Algunas precisiones necesarias; f).- Juicio de Inconformidad de Santo Domingo Ixcatlán; Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Síntesis; g).- Últimas pruebas y actuaciones; h).- Resolución Presidencial sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Santo Domingo Ixcatlán.- Transcripción y análisis jurídico; i).- Mi opinión.

a) Reseña del conflicto entre Chalcatongo con San Miguel el Grande, Santa Catarina Ticúa, Santo Domingo Ixcatlán y Santiago Yosondúa.

La breve reseña de hechos que presentaré aquí, no está registrada en libro alguno, solo se funda en la tradición oral que de padres a hijos se viene transmitiendo en las respectivas comunidades indígenas mixtecas; yo la recibí tanto de mi padre el señor Licenciado Cutberto Ruíz Daza, como de mi abuelo paterno Manuel Odilón Ruíz Zafra y de mis tíos Manuel Ruíz Sánchez, Odilón, Héctor y Aarón Ruíz Daza, Ranulfo y Manuel Zafra Ruíz.

Todos ellos aparecen como comuneros en la lista que da la propia Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 1966, a excepción de mi padre, que ya se encontraba fuera de su lugar de origen. Los números de mis parientes listados como beneficiados son : 67, 68, 69 y 1987. Claro lo anterior no quiere decir que no hubiera yo oído de otros comuneros los correspondientes relatos sobre los hechos armados entre mi pueblo Chalcatongo en contra de "los migueleños", "ticuareños", "ixcatlecos" o "yosondúenses", o bien los diversos relatos de "las entradas" de esos pueblos a las diversas rancherías limítrofes de mi pueblo. Todos estos hechos, por cierto, sangrientos y con los consiguientes robos de ganado, cosechas, aperos de labranza. Conflictos por tierras comunales que nadie sabe la fecha de cuando comenzaron, pero que se venían arrastrando por centurias: Chalcatongo "viejo" o Nuundeya en contra de San Miguel el Grande "viejo", esto quiere decir que los dos pueblos vecinos cambiaron su asiento urbano para no estar tan cercanos y alejar o atemperar los conflictos armados. Son célebres en Chalcatongo las "entradas" de los de Yosondúa no solo a las rancherías de "Abazolo", sino hasta la de "Chapultepec", a la de "Cañada de Cortés", la aguerrida defensa de los "cañadenses" o "indios güeros"; las "entradas de los ixcatlecos" a la "Ranchería de Reforma", el corte de encinos, ocotes, madroño ramón y cómo acarreaban hasta "las tindicas", además de las bestias de carga; las verdaderas "batallas" entre los "ticuareños" y los "chalcas" sobre todo en las tardes; a los muertos los arrojaban en los "tunches" o simplemente los abandonaban en el "yutunche" a orillas del "túnel". No está por demás aclarar que los "tunches" en dialecto mixteco, hacen referencia a unos

agujeros o grietas profundas de la tierra y que se encuentran en terrenos de Chalcatongo, pero cerca de los límites entre Chalcatongo con Ticuá. Pero el pleito que más honda huella ha dejado es el habido entre San Miguel el Grande "Nuundeya" o Chalcatongo. Fue tan serio y grave el conflicto que "los migueleños" acabaron, parece que a traición, a un batallón del Ejército Mexicano, les daban de comer en el salón de Actos de la Escuela Primaria, habían "claveteado" todas las puertas, solo dejaron una abierta, echaron gasolina las puertas cerradas, les prendieron fuego, y cuando los soldados salían desesperados, los acribillaron a balazos, sólo quedó vivo uno, quien con el guía de "Indijinú" o "Tlaxiaco" llevó la noticia a esta ciudad, y de allí se avisó a México, la Secretaría de Guerra intervino de inmediato arrestando a la casi totalidad de los "migueleños", corren versiones de fusilamientos, como también de que se los llevaron presos a la Ciudad de Oaxaca. Estos hechos sucedieron en el último tercio de la década de 1920 a 1930; finales, parece que era Gobernador de Oaxaca el C. Lic. Genaro V. Vázquez. A raíz de estos hechos sangrientos se trazo el lindero provisional con San Miguel el Grande que más tarde se refrendó mediante el Acta de Conformidad o Convenio de Linderos entre los pueblos. Celebérrimas son en la región las anécdotas que corren de boca en boca sobre lo acontecido en 1948, y en el paraje llamado los "Siete Ojos de Agua", punto trino entre San Miguel el Grande, Yosondúa, Chalcatongo y Monte Verde. Se entabló una discusión entre el Representante Comunal de San Miguel el Grande C. Miguel Martínez y el Representante Comunal de Chalcatongo C. Manuel Odilón Ruíz Zafra y el C. Ingeniero Martínez Hurtado, Comisionado del Departamento Agrario, y el Presidente Municipal de Chalcatongo C. Manuel

Ruíz Sánchez, porque el Representante Comunal de San Miguel pretendía que la línea divisoria entre ambos pueblos, de trazarse en los puntos señalados por este señor, pasaría entre el Palacio Municipal y la Iglesia de Chalcatongo, dividiendo a este pueblo. El C. Manuel Odilón Ruíz preguntó al Ingeniero si traía orden para borrar del mapa a Chalcatongo; el Representante de San Miguel, a pregunta del Ingeniero, contestó que sí se dividiría Chalcatongo, pero que así rezaban sus títulos primordiales; el Ingeniero trató de loco al Representante Comunal de San Miguel y evitó dividir a Chalcatongo; otra pregunta de Manuel Odilón Ruíz al Ingeniero fue: Que por qué traía soldados, que mostrara la orden de la Secretaría de Guerra (hoy Defensa nacional); el Ingeniero contestó que no traía orden y ordenó el retiro de los soldados. La otra anécdota es la siguiente: En el paraje llamado "Yucunicuca", mojonera entre Chalcatongo y San Miguel el Grande, el Ingeniero colocó su teodolito en un lugar que no era el debido ni el correspondiente al lindero entre los pueblos, sino que invadió terrenos de Chalcatongo; entonces la gente, más de 700 comuneros empezó a gritar: "agárrenlo", "agárrenlo"; "mátenlo", "mátenlo"; el Ingeniero recogió rápidamente su aparato, lo puso en el lugar correcto y trazó la línea debida. La gente de Chalcatongo aún ríe de este incidente, el ingeniero pensó y creyó que a él lo iban a "agarrar" y a "matar"; en realidad fue un conejo que salió de su escondite y echó a correr; para el conejo fueron los gritos. Aún se conoce el paraje como "Yucunicuca" o bien "La Corretiza del Conejo" o bien "La Tembladera del Ingeniero". Lo cierto es que el conejo salvó la situación. Datos aportados por Manuel Ruíz Zafra, en su tienda de Chalcatongo, 30 de mayo, tarde lluviosa, y por Manuel Ruíz Daza ante la

presencia de Efraín, Eloina, y Enriqueta Zafra, Evelia, Lucrecia, Odilón y Aarón Ruíz Daza. Me refirieron también estas anécdotas los señores Ignacio Nicolás, David Quiróz, Jacinto Ruíz, Faustino Osorio, Francisco Zafra, y los actuales representantes comunales de Chalcatongo.

Fácil y sencillo, pues, se hace leer y encontrar en el Resultando Segundo de la Resolución Presidencial la expresión; "Existen actas de conformidad de linderos con los poblados colindantes", pero las comunidades indígenas saben y conocen el costo que han pagado para llegar a esas "actas de conformidad". Si se leen con atención las colindancias y linderos se encontrarán estos nombres: Porfirio Díaz, Félix Díaz, Belisario Robles, personas que en sus tiempos quisieron y ayudaron a resolver provisionalmente este conflicto. Conviene precisar que los correspondientes procesos penales por dicho conflicto se llevaron a cabo en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Cabecera Distrital de Tlaxiaco. Se requiere de datos precisos para hacer la localización de tales expedientes en el Archivo del Juzgado, que ha sufrido daños no solo por el tiempo, sino por los temblores que han sucedido en la región. Posiblemente allí se encuentren datos más precisos sobre tales hechos de sangre, nombres en mixteco de los lugares, número de "enemigos", cómo sucedieron los hechos, mes, día, hora y año. El presente trabajo no pretende llegar a tanto, por eso sólo se refiere una breve reseña del conflicto de límites entre Chalcatongo o "Nuundeya" y San Miguel el Grande, Ticuá, Ixcatlán y Yonsondúa.

Por cierto, el conflicto con Ixcatlán a veces revive, se dan ilícitos penales, porque los "ixcatlecos" no aceptan ni aceptaron todavía el texto de la Resolución Presidencial. (Diario Oficial de la Federación de 9 de septiembre de 1966). Resultando Segundo, que dice que "existen actas de conformidad de linderos con los poblados colindantes, con excepción del poblado de Santo Domingo Ixcatlán: los "ixcatlecos" tampoco aceptaron que este conflicto debe declararse insubsistente en virtud de que desde el 1o. de diciembre de 1851, el Juez de Primera Instancia del Partido de Tlaxiaco, dictó sentencia a favor de los campesinos de Chalcatongo" y por tanto, los "ixcatlecos" no aceptan el Resolutivo Tercero de la citada Resolución Presidencial, que determina: "se declara inexistente el conflicto que por cuestión de límites venían sosteniendo el poblado gestor con el poblado de Santo Domingo Ixcatlán de la misma Entidad Federativa. "Tan no aceptaron la Resolución Presidencial que se dictó en favor de Chalcatongo, que interpusieron Demanda de Inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Después me referiré a ello.

La posesión, sin embargo, continua, quieta, pública, inmemorial de las tierras de Chalcatongo en conflicto con Ixcatlán, la ha tenido Chalcatongo; el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito de Tlaxiaco, en diligencia de apeo y deslinde, y con base en documentos y escrituras públicas y privadas de los Chalcatonguenses de esa zona, la dio por buena y válida; además de que Chalcatongo tiene en la zona que le disputa Ixcatlán, las Rancherías llamadas "La Unión", "La Paz" y "Reforma", todas con Escuela Primaria,

pequeña zona urbana, palacio de la Agencia Municipal, Capilla, Mercado, Agencia de Correos, esto es, la posesión es a título de dominio.

b) Transcripción de la Resolución Presidencial en favor de Chalcatongo

Transcribimos la "Resolución Presidencial sobre conflictos que por cuestión de límites y reconocimiento de terrenos comunales sostiene el poblado de Chalcatongo, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca".

"Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.- Visto para resolver en única instancia el expediente relativo al conflicto que por cuestión de límites y reconocimiento de terrenos comunales sostiene el poblado de Chalcatongo, Municipio de Chalcatongo del Estado de Oaxaca; y **RESULTANDO PRIMERO.**- Por escrito de fecha 29 de abril de 1941 la Confederación Nacional Campesina en representación del núcleo de que se trata solicitó del titular del Departamento Agrario, (hoy Asuntos Agrarios y Colonización), el reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales, así como su intervención para resolver el conflicto que por cuestión de límites viene sosteniendo con el Poblado de Santo Domingo Ixcatlán de la propia Entidad Federativa. La instancia se remite a la Dirección de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo el 16 de mayo de 1941, habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado surtiendo efectos de notificación el 5 de octubre de 1963, procediéndose así mismo a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que

obran en el expediente relativo, se llegó a conocimiento de lo siguiente: Que los solicitantes comprobaron en forma fehaciente ser propietarios de los terrenos comunales de referencia, con los documentos respectivos; que oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes, sin que se presentaran alegatos dentro de los términos legales; que existen actas de conformidad de linderos con los poblados colindantes, con excepción del poblado de "Santo Domingo Ixcatlán", que por cuanto se refiere a este conflicto debe declararse insubsistente en virtud de que el 1ro. de diciembre de 1851, el Juez de Primera Instancia del Partido de Tlaxiaco dictó sentencia a favor de los campesinos de Chalcatongo; que de acuerdo con los trabajos técnicos practicados la superficie comunal abarca una extensión de 12,457.40 hectáreas de temporal con monte alto y bajo; que de acuerdo con los trabajos censales practicados, resultaron en 1,988 comuneros; que por dentro de la superficie comunal no existen propiedades particulares; y que la opinión de la Dirección de Tierras y aguas del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización es en el sentido de que es procedente reconocer y titular a favor del poblado de que trata sus terrenos comunales.

"Con los elementos anteriores el H. Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de este Fallo; y CONSIDERANDO UNICO.- Atendiendo a que los solicitantes comprobaron fehacientemente la propiedad de sus terrenos comunales y que por otra parte no existen conflictos por cuestión de límites con los ejidos

colindantes, ya que el que venían sosteniendo con el poblado de "Santo Domingo Ixcatlán" se declaró insubsistente por las razones mencionadas en el Resultado Segundo de esta Resolución procede reconocer y titular correctamente a favor del poblado de CHALCATONGO, una superficie total de 12,457.40 Has. de las calidades mencionadas cuyas colindancias y linderos son los siguientes:

"Partiendo del vértice 44, o mojonera Yumnicua o Yucunicuco, con rumbo general al Sur y por distancia aproximada de 100 metros atravesando aproximadamente a la mitad de la misma al río de San Miguel el Grande y colindando con terrenos del poblado de Santa Catarina Yosonotu, se llega al vértice número 54, desde el cual se principia a colindar con tierras del poblado de Santa Lucía Monteverde, en línea quebrada, con rumbo sensible al Sur y por distancia aproximada de 1930 metros, atravesando el principio de la misma por dos veces el río de San Miguel El Grande y siguiendo por la margen izquierda del mismo en los últimos mil metros, hasta encontrar el vértice 65, colindando en este último recorrido con terrenos del pueblo "Santa Lucía Monteverde". A partir del vértice 65, sigue la línea quebrada con rumbo general al Sureste y por distancia aproximada de 550 metros para encontrar el vértice 69, desde el que se continúa con rumbo general Noroeste, en línea quebrada, hasta encontrar el vértice 75 o mojonera "Portezuelo Tierra Colorada", desde el que se sigue hasta encontrar el vértice 77 o mojonera "Tierra

Aspera" y de allí hasta encontrar el vértice 83 sobre el cual está construida la mojonera "Las Tomas" desde la que se sigue también con rumbo Noreste, cruzando el río "CHALCATONGO", hasta encontrar el vértice 84. Entre los puntos mencionados se recorre una distancia aproximada de 4380 metros.- Desde el citado vértice se continúa con rumbo general al sureste y por distancia aproximada de 2,520 metros, hasta encontrar el vértice 95 o mojonera "La Paz", situada sobre la margen izquierda del río de este nombre, tocando en este recorrido las mojoneras llamada "Cutifitaa" y "Tindozó" siguiéndose sobre la margen izquierda del río de La Paz con distancia aproximada de 2,800 metros, para llegar al vértice 117 desde el que se sigue en línea recta con rumbo al Sureste y distancia aproximada de 800 metros, para encontrar el vértice 199, desde el cual se sigue en línea quebrada con rumbo Sureste y por distancia aproximada de 2,500 metros, a cuyo fin se encuentra la mojonera "El Porvenir" o "Magdalena", desde la que se sigue con rumbo al Sureste y distancia aproximada de 2,100 metros para encontrar el vértice 133, situado sobre la mojonera "Paso Macián", y de ésta se sigue también con rumbo al Sureste y por distancia aproximada de 820 metros para encontrar la mojonera "Zacach'ooo", desde la que se continúa con rumbo al Sureste y por distancia aproximada de 360 metros hasta encontrar la mojonera "Duahipizujo" situada sobre el vértice 143.- Desde el vértice 65 hasta el 143 que se de citar, se colinda con terrenos comunales del poblado de "Santiago Yosondúa".- A partir del vértice 143 se principia a colindar con terrenos del pueblo de "Ixcatlán" primero con rumbo

Noroeste y distancia aproximada de 1,340 metros, luego con rumbo al Este y distancia aproximada de 1,280 metro. En seguida con rumbo Noroeste y distancia aproximada de 860 metros para encontrar el vértice 153, desde el que se sigue con rumbo sureste y distancia aproximada de 160 metros para encontrar el vértice 154, desde el que se sigue con rumbo al Noroeste y distancia aproximada de 800 metros, a cuyo fin se encuentra la mojonera "tres cruces" o "YUCAYABA".- Desde la citada mojonera se colinda con tierras del predio o mejor dicho del pueblo "Tacahua" primera con rumbo al Noroeste y distancia aproximada de 139 metros para encontrar el vértice 164 y luego con rumbo Norte y distancia aproximada de 640 metros, a cuyo fin se encuentra la mojonera "Ilugibi", desde la que se sigue con el mismo rumbo y por distancia aproximada de 80 metros para encontrar el vértice 158, a partir del cual se continúa con rumbo al Noroeste y distancia aproximada de 1,500 metros, a cuyo fin se encontró la mojonera "minice" o "Ilonduté".- A partir de esta mojonera se principia a colindar con terrenos del pueblo "Yujia" en línea quebrada con rumbo sensible al Norte y distancia aproximada de 3,820 metros a cuyo fin se encuentra la mojonera "Porfirio Díaz", situada sobre el vértice 177.- En seguida se continúa con rumbo al Sureste y por distancia aproximada de 1,000 metros, colindando con terrenos del pueblo "Tijaltepec", hasta encontrar el vértice 181, sobre el que está situada la mojonera "La Luz" desde la que se sigue en línea quebrada con rumbo sensible al Norte y por distancia aproximada de 2,540 metros, para encontrar el vértice 180, desde el que se continúa con

rumbo al Noroeste y por distancia aproximada de 1,900 metros hasta encontrar el vértice 191, a partir del cual se continúa con rumbo al Noroeste y por distancia aproximada de 2,140 metros, a cuyo fin se encuentra la mojonera "Paz y Unión", construida sobre el vértice 198.- Desde la mojonera citada se colinda con terrenos del pueblo "Ticuá", su línea recta, con rumbo al Noreste y distancia de 2,800 metros, para encontrar el vértice 202, en el que haciendo una pequeña de flexión a la izquierda, se encuentra la mojonera "Belisario Robles", desde la que se principia a colindar con terrenos comunales del poblado "San Miguel el Grande" primero con rumbo al Sureste y distancia de 260 metros, luego con rumbo al Noroeste y distancia de 420 metros y a continuación con rumbo al Oeste y distancia de 600 metros, para encontrar la mojonera "Cubundi" o "Piedra de Encino", desde la que se sigue con rumbo al Suroeste y distancia de 1,580 metros a cuyo fin se encuentra el paraje denominado "Yutunchi" u "Orilla del Túnel" y desde allí se sigue con rumbo al Sur y distancia aproximada de 900 metros para encontrar la mojonera "Yuegio" o "Yucujio".- Desde la mojonera citada se sigue con rumbo al Suroeste y por distancia de 610 metros, para encontrar la mojonera "Cebolla" situada a orillas del camino al pueblo de CHALCATONGO, y desde esa mojonera se sigue también con rumbo al Suroeste y por distancia aproximada de 1,400 metros, para encontrar la mojonera "Duando" o "Llano Recto", desde la que se sigue la misma línea recta, con distancia aproximada de 920 metros, para encontrar la mojonera "Llano de la Estaca" o "Duastaco", y desde esta mojonera se sigue también con rumbo al

Sureste y distancia aproximada de 1,160 metros, para encontrar la mojonera "Yutandiuxe" o "Lyutadixi" o "Félix" y desde ésta se sigue con rumbo sensible al Sur y por distancia de 1,730 metros para encontrar la mojonera intermedia "Félix Díaz" desde que continúa la misma línea recta, con distancia, aproximada de 1,300 metros, a cuyo fin se encuentra la mojonera "Yucullibi" o "Cerro Oscuro", en la que haciendo una reflexión a la derecha se continúa con rumbo al Suroeste y por distancia de 1,650 metros, para encontrar la mojonera "El Palmar", desde la que, siguiendo el mismo rumbo, se recorren aproximadamente 1,560 metros, has encontrar nuevamente la mojonera "Agua de Venado" o "Yutaisa".- A partir de esta mojonera, se sigue, con rumbo Suroeste y distancia de 80 metros para encontrar el vértice 32 del plano y después se sigue con rumbo al Sureste y distancia aproximada de 510 metros para encontrar la mojonera "Cerro Reyes Aztecas", desde la que haciéndose una pequeña reflexión a la izquierda, se sigue en línea sensiblemente recta, con rumbo Suroeste y distancia aproximada de 1,110 metros, hasta encontrar la mojonera intermedia denominada "Sabinas" o "Tres Sabinos", desde la que se sigue con rumbo al Oeste y por distancia aproximada de 200 metros, para encontrar la margen izquierda del río "San Miguel El Grande" el que cruza y siguiendo la misma línea recta con una distancia aproximada de 520 metros, se llega al vértice 44, en el que se ubica la mojonera "Yumnicua o Yucunicuco" punto inicial de este deslinde.

Los 1,988 comuneros son los siguientes:

1.- Longinos Nicolás, 2.- Ernesto Cruz, 3.- Salvador Cruz, 4.- Eliseo Cruz, 5.- Carlos Cruz, 6.- Ignacio Nicolás, 7.- Jesús Cuevas, 8.- Melitón R. Martínez, 9.- Leonardo Martínez, 10.- Agustín Nicolás, 11.- Tereso Ruíz, 12.- Ildefonso Jiménez, 13.- Saturnino Ramírez, 14.- Fortino Nicolás, 15.- Tomás Nicolás, 16.- Manuel Nicolás, 17.- Rodrigo Nicolás, 18.- Febronio Nicolás, 19.- Clemente Ruíz, 20.- Enrique Jiménez, 21.- Ismael Pérez, 22.- Herminio Pérez, 23.- Catalino Cortés, 24.- Otilio Cortés, 25.- Erasmo Cortés, 26.- Cándido Ruíz, 27.- Melchor Jiménez, 28.- Vidal Jiménez, 29.- Aristeo Jiménez, 30.- Jerónimo Jiménez, 31.- Celso Ruíz, 32.- Vicente Ruíz, 33.- Zenón Ruíz, 34.- Pánfilo Ruíz, 35.- Francisco Jiménez, 36.- Eliseo Jiménez, 37.- Benjamín Jiménez, 38.- Febronio Ruíz, 39.- Espiridión Ruíz, 40.- Abundio Ruíz, 41.- Gonzalo Ruíz, 42.- Emilio Ruíz, 43.- Eliseo Cruz, 44.- Antonio Jiménez, 45.- Manuel Jiménez, 46.- Faustino Ruíz, 47.- Fidencio Ruíz, 48.- Florentino Nicolás, 49.- Pedro Ruíz, 50.- Nahum Ruíz,

51.- Fortino Jiménez, 52.- Antonio Evan, 53.- Isauro López, 54.- Teodomiro Nicolás, 55.- Enrique Evas J., 56.- Benjamín Osorio, 57.- Manuel Peralta, 58.- Ernesto Cortés, 59.- Enrique Martínez, 60.- Efren Martínez, 61.- Crispín Sánchez, 62.- Arcadio Sánchez, 63.- J. Jiménez, 64.- Cristino Jiménez, 65.- Luis Mendoza, 66.- David Quiroz, 67.- Odilón Ruíz, 68.- Aarón Ruíz, 69.- Héctor Ruíz, 70.- Demetrio Sánchez, 71.- Gustavo Sánchez, 72.- Tomás García, 73.-

Tranquilino Nicolás, 74.- Leovigildo García, 75.- José Zarrazuela, 76.- Odilón Cortés, 77.- Porfirio Jiménez, 78.- Manuel Jiménez, 79.- Ignacio R. Jiménez, 80.- Indalecio Jiménez, 81.- Lucas Quiroz, 82.- Jaime Quiroz, 83.- Pedro Jiménez, 84.- Catarino Jiménez, 85.- Onésimo Sánchez, 86.- Antonio Hernández, 87.- Paulino Jiménez, 88.- Eleazar Cortés, 89.- Roberto Quiroz, 90.- Valentín C. Quiroz, 91.- Fernando Ruíz, 92.- Benito Nicolás, 93.- Adolfo Nicolás, 94.- Pablo Jiménez, 95.- Eliseo García, 96.- Benjamín García, 97.- Juvencio Reyes, 98.- Rosendo García, 99.- Andrés Jiménez, 100.- Jacinto Ruíz.

101.- Efren Ruiz, 102.- Belisario Ruíz, 103.- Antonio Ruíz, 104.- Faustino Osorio Quiroz, 105.- Zenaido J. Maldonado, 106.- Ignacio Ramírez, 107.- Alvaro Ramírez, 108.- Otilio Ramírez, 109.- Alberto Ramírez, 110.- Gabriel Ortega, 11.- Constantino Jiménez, 112.- Miguel Arias, 113.- Francisco Zafra, 114.- Epifanio Cuevas, 115.- Manuel Cuevas, 116.- Ignacio García, 117.- José Jiménez, 118.- Manuel Zafra, 119.- Arnulfo Zafra, 120.- Manuel Simancas, 121.- Benjamín Simancas, 122.- Benjamín Pérez, 123.- Gelasio Pérez, 124.- Rafael Pérez, 125.- Emiliano Hernández, 126.- Crispín Jiménez, 127.- Simón Jiménez, 128.- Eliseo García, 129.- Benjamín Cuevas, 130.- Taurino Cortés, 131.- Honorio García, 132.- Efren García, 133.- Alfonso Quiroz, 134.- Armando Quiroz, 135.- Manuel Quiroz, 136.- Rosendo Cruz, 137.- Leovildo Cruz, 138.- Librado Lazo, 139.- Pedro Velazco, 140.- Marcelino Velazco, 141.- Román Jiménez, 142.- Faustino Jiménez, 143.- Francisco Jiménez, 144.- Francisco Jiménez,

145.- Emiliano Jiménez, 146.- Antonio Hernández, 147.- Benito Cortés, 148.- Aurelio Cortés, 149.- Cutberto Cortés M., 150.- Fidel Hernández,

151.- Epifanio Hernández, 152.- Natalio Jiménez, 153.- Agustín Jiménez, 154.- Mateo Jiménez, 155.- Eliseo Jiménez, 156.- Juan Jiménez, 157.- Antolin Jiménez, 158.- Pedro Jiménez, 159.- Tomás Jiménez, 160.- Aristeo Jiménez, 161.- Fidel Hernández, 162.- Gabino Mendoza, 163.- Pablo Mendoza, 164.- Martín Mendoza, 165.- Baltasar Mendoza, 166.- Marcelino García, 167.- Jerónimo García, 168.- Felicitas Mendoza, 169.- Félix Jiménez, 170.- Alejandro Nicolás, 171.- Valentín Nicolás, 172.- Modesto Nicolás, 173.- Adrián Nicolás, 174.- Domingo Mendoza, 175.- Francisco Mendoza, 176.- Cándido Nicolás, 177.- Casimiro Jiménez, 178.- Tereso Jiménez, 179.- Hipólito Jiménez, 180.- Heliodoro Jiménez, 181.- Casiano Jiménez, 182.- Manuel Sánchez, 183.- Fidel Cortés, 184.- Manuel Jiménez, 185.- Adrián Jiménez, 186.- Aurelio Nicolás, 187.- Casimiro Nicolás, 188.- Eugenio Nicolás, 189.- Juan Nicolás, 190.-Miguel Nicolás, 191.- Celedonio Nicolás, 192.- Celso Nicolás, 193.- Felipe Nicolás, 194.- Pedro Cortés, 195.- Delfino Cortés, 196.- Juan Cortés, 197.- Félix Cortés, 198.- Pablo López, 199.- Elías López, 200.- Juan López.

201.- Manuel Jiménez, 202.- Eliseo Mendoza, 203.- Librado Nicolás, 204.- Rufino Nicolás, 205.- Asunción Cortés, 206.- Apolinar Nicolás, 207.- Emilio Nicolás, 208.- Fidel Jiménez, 209.- Celestino

Jiménez, 210.- David Mendoza, 211.- Lorenzo López, 212.- Alvaro López, 213.- Librado Hernández, 214.- Apolonio Nicolás, 215.- Pedro Mendoza, 216.- Ubaldo Jiménez, 217.- Manuel Jiménez, 218.- Mateo Nicolás, 219.- Delfino Jiménez, 220.- Cutberto Nicolás, 221.- Pantaleón Cortés, 222.- Sebastián Cortés, 223.- Sixto Cortés, 224.- Antonio Cortés, 225.- Agustín Cortés, 226.- Martín Hernández, 227.- Félix Hernández, 228.- Jenaro Hernández, 229.- Emiliano Hernández, 230.- Donato Hernández, 231.- Rafael Pérez, 232.- Nemesio Pérez, 233.- Leopoldo Pérez, 234.- Angel Pérez, 235.- Felix Cortés, 236.- Febronio Cortés, 237.- Juan Cortés, 238.- Martín Cortés, 239.- Porfirio Quiróz Ruíz, 240.- Sabino Quiróz H., 241.-Cándido Quiróz, 242.- Porfirio Sánchez, 243.- Estanislao López H, 244.- Simón Jiménez S., 245.- Miguel Ruíz Q., 246.- Eliseo Ruíz C., 247.- Dionisio Carrón, 248.- Mauro Carreón Quiróz, 249.- Carlos Pérez Ruíz, 250.- Leonardo Pérez López.

251.- Ismael Pérez López, 252.- Adrián Pérez López, 253.- Macedonio Pérez López, 254.- Salvador Heras Ruíz, 255.- Mariano Salmorán, 256.- Salvador Salmorán, 257.- Pedro Salmorán Cruz, 258.- Alfonso Cortés Salmorán, 259.- Donato Sánchez Soria, 260.- Aurelio Cruz M., 261.- Apolinar Cruz M., 262.- Abraham Carrión Aparicio, 263.- Catarino Carreón Quiróz, 264.- Hilario Carreón Mendoza, 265.- Cayetano Carreón Quiróz, 266.- Melquiades Ruíz, 267.-Francisco Carreón Ruíz, 268.- Simón Carreón Jiménez, 269.- Emiliano Jiménez, 270.- Antonio López Ruíz, 271.- Cutberto López Ruíz, 272.- Lorenzo

Ruíz S., 273.- Moises Ruíz Mendoza, 274.- Zenaido Ruíz Santiago, 275.- Porfirio Ruíz S., 276.- Benjamín Pérez Ruíz, 277.- Isidro Pérez Ruíz, 278.- Pablo Pérez, 279.- Sabino Pérez C., 280.- Manuel Pérez, 281.- Adrián Mendoza Ruíz, 285.- Isaac Mendoza, 286.- Lorenzo Heras C., 287.- Celestino Heras Cortés, 288.- Cosme D. Ruíz, 289.- Cutberto Heras Cortés, 290.- Patrocinio Ruíz Osorio, 291.- Alvaro Ruíz Pérez, 292.- Felipe Ruíz Santiago, 293.- Cecilio Santos Ruíz, 294.- Francisco Santiago, 295.- Manuel Ruíz Carrión, 296.- Miguel Ruíz, 297.- Andrés López Ruíz, 298.- Emilio López Ruíz, 299.- Asunción Mendoza, 300.- Telésforo Heras Ruíz.

301.- Dámaso Ruíz Nicolás, 302.-Eugenio Ruíz C., 303.- Porfirio Mendoza, 304.- Alejandro López Heras, 305.- Hilario López Sánchez, 306.- Carlos López Heras, 307.- Julian López, 308.- Hermenegildo López R., 309.- Telésforo Heras Ruiz, 310.- Dámaso Ruíz N., 311.- Porfirio Mendoza, 312.- Alejandro López H., 313.- Hilario López S., 314.- Carlos López Heras, 315.- Julian López, 316.- Antonio Ruíz Cruz, 317.- Adrián Ruíz Mendoza, 318.- Julian Ruíz López, 319.- Agustín Ruíz Carrión, 320.- Felipe Ruíz Cortés, 321.- Eugenio Ruíz López, 322.- Cándido Ruíz López, 323.- Procopio Ruíz Nicolás, 324.- Severo Ruíz López, 325.- Bruno Ruíz Jiménez, 326.- Estanislao Pérez, 327.- Amado Ruíz R., 328.- Emiliano Pérez Santiago, 329.- Hermenegildo Pérez Santiago, 330.- Rosendo Ruíz Osorio, 331.- Florentino Ruíz N., 332.- Crispin Mendoza, 333.- Teodomiro Nicolas, 334.- Venancio Nicolás, 335.- Aniceto Nicolás,

336.- Arcadio López, 337.- Raymundo López Pacheco, 338.- Fidel López Pacheco, 339.- Felix Heras, 340.- Eliseo Heras, 341.- Macario Quiróz, 342.- Eloy Sánchez, 343.- Hilario González, 344.- Luis González R., 345.- José González R., 346.- Rosendo Pérez Ruíz, 347.- Pablo Quiróz, 348.- Aurelio Casillas, 349.- Aarón Casillas, 350.- Preciliano Cortés Ruíz.

351.- Serafin Sánchez, 352.- Elpidio Sánchez S., 353.- Juan Sánchez, 354.- Alfredo Sánchez, 355.- Gregorio Sánchez, 356.- Aristeo Nicolás Sánchez, 357.- Mauro Ruíz, 359.- Santiago Ruiz, 360.- Antonio Nicolás, 361.- Bardomiano Ruíz, 362.- Antonio Jiménez, 363.- Eugenio Jiménez, 364.- Emiliano González, 365.- Agustín López Cruz, 366.- Margarito Sánchez, 367.- Sabino Sánchez R., 368.- Melitón Sánchez, 369.- Ramón Casillas, 370.- Felipe Robles García, 371.- Manuel Osorio, 372.- Mateo Cortés, 373.- Margarito Ruíz Ruíz, 374.- Leonardo Ruíz Salmorán, 375.- Raymundo Ruíz López, 376.- Adolfo Ruíz López, 377.- Antonio Cortés Cruz, 378.- Enrique Soria Ruíz, 379.- Bernardo Soria Ruíz, 380.- Hermenegildo López Ruíz, 381.- Lorenzo Ruíz Osorio, 382.- Casimiro Ruiz Mendoza, 383.- Juan Ruíz Cruz, 384.- José Pérez Ruíz, 385.- Blas Heras Nicolás, 386.- Federico Quiróz Pacheco, 387.- Eliseo Ramírez Jiménez, 388.- Silverio Ruíz Cruz, 389.- Carlos Ruíz Cruz, 390.- Manuel Ruíz Quiróz, 391.- Enrique Pérez Mendoza, 392.- Adrian Pérez Mendoza, 393.- Aurelio Pérez, 394.- Isidro Pérez Mendoca, 395.- Rufino Ruíz Cortés, 396.- Jacinto Ruíz, 397.- Celestino Ruíz

Sánchez, 398.- Victoriano López López, 399.- Pánfilo Ruíz Soria,
400.- Antonio Jiménez S.

401.- Epitacio Jiménez, 402. Cirilo 403.- Apolinar López, 404.-
Fernando López R., 405.- Fidel López R., 406.- Gelacio López, 407.-
Severiano Ruíz, 408.- Epitacio Ruíz, 409.- Claudio Ruíz, 410.-
Celestino Ruíz R., 411.- Procopio Ruíz López, 412.- Abraham Heras
Ruíz, 413.- Emilio Carrión, 414.- Cutberto Carrión, 415.- Nicolás
Cuevas C., 416.- Carlos Pérez M., 417.- Santiago Ruíz P., 418.-
Gonzalo Ruíz M., 419.- Cutberto Ruíz P., 420.- Sebastián Herax
Cruz, 421.- Luis Mendoza, 422.- Paulino Mendoza, 423.- Odilón
Cortés, 424.- Pedro Ruíz, 425.- Paulino Ruíz, 426.- Salvador Cortés,
427.- Exiquio Mendoza, 428.- Pablo Ruíz, 429.- Eustaquio Ramírez,
430.- Artolín Ruíz, 431.- Félix Ruíz, 432.- Agustín Quiróz, 433.-
Alejandro Ruíz, 434.- Felix Ruíz, 435.- Agustín Quiróz, 436.- Onofre
Cortés, 437.- Delfino Cortés, 438.- Aniceto L. Cortés, 439.-
Secundino Mendoza, 440.- Manuel Mendoza Tercero, 441.- Fidencio
Mendoza, 442.- Porfirio López, 443.- Cándido Cortés, 444.- Rosendo
Mendoza, 445.- Juan Mendoza, 446.- Antonio Mendoza, 447.-
Ponciano Mendoza, 448.- Alvaro Mendoza, 449.- Antonio Mendoza,
447.- Ponciano Mendoza, 448.- Alvaro Mendoza, 449.- Antonio
Mendoza, 450.- Miguel Cortés,

451.- Margarito Cortés, 452.- Pantaleón Cortés, 453.- Andrés
Cortés, 454.- Maximino Cortés, 455.- Crescencio Cortés, 456.- Pedro

Mendoza, 457.- Catarino Mendoza, 458.- Antonio Ruíz, 459.- Ponciano Mendoza, 460.- Genaro Ruíz, 461.- Inocencio Ramírez, 462.- Nemesio Ramírez, 463.- Manuel Ramírez, 464.- Francisco Ramírez, 465.- Marcelino Mendoza, 466.- Felipe Mendoza, 467.- Narciso Mendoza, 468.- Benjamín Mendoza, 469.- Juan Mendoza, 470.- Baltazar Mendoza, 471.- Benigno Ruíz, 472.- Victor Ruíz, 473.- Emiliano Nicolás, 474.- David Nicolás, 475.- Lorenzo Ruíz, 476.- Calixto Ruíz, 477.- Benjamín Soria, 478.- Elías Soria, 479.- Benjamín Ruíz, 480.- Julián Ruíz, 481.- Dario Sánchez, 482.- Mauro Mendoza L., 483.- Modesto Mendoza, 484.- Margarito Mendoza, 485.- Enrique M., 486.- Ernesto Mendoza, 487.- Juan Mendoza, 488.- Nicolás Mendoza, 489.- Odilón Ruíz, 490.- Simón Cortés, 491.- Amado Ruíz, 492.- Isidro Ruíz, 493.- Cenobio Ruíz, 494.- Hermenejildo Mendoza, 495.- Erasmo Mendoza, 496.- Policarpo Mendoza, 497.- Feliciano Mendoza, 498.- Félix Mendoza, 499.- Rutilo Jiménez, 500.- Patricio Sánchez.

501.- Hesiquio Cortés, 502.- Agripino Ramírez, 503.- Leonardo Mendoza, 504.- Carlos Mendoza, 505.-Mauro Mendoza, 506.- Modesto Ruíz, 507.- Pablo Ruíz, 508.- Juan Jiménez, 509.- Apolinar Jiménez, 510.- Leopoldo Ruíz, 511.- Apolonia Jiménez, 512.- Victor Cortés, 513.- Celestino Ruíz, 514.- Amado Mendoza, 515.- Longinos Ruíz, 516.- Crispín Cortés, 517.- Angel Cortés, 518.- Lorenzo Ruíz, 519.- Crispin Cortés, 520.- Angel Cortés, 521.- Lorenzo Ruíz, 522.- Nicolás Cortés, 523.- Baltazar Pérez, 524.- Trinidad Cortés, 525.-

Juan Ruíz, 526.- Bernabé Ruíz, 527.- Manuel López, 528.- Asunción Cortés, 529.- Alberto Cortés, 530.- Eliseo Ruíz, 531.- José Ruíz, 532.- Marcelino Cortés, 533.- Virginio Mendoza, 534.- Antonio Mendoza, 535.- Cipriano Mendoza, 536.- Manuel Mendoza, 537.- Adolfo Ruíz, 538.- Maximino Cortés, 539.- Modesto López, 540.- Remigio Ruíz, 541.- Mauro Cortés, 542.- Marciano Ramírez, 543.- Emiliano Ramírez, 544.- Macario Cortés, 545.- Nicolás Cortés, 546.- Valentín Ramírez, 547.- Enrique Ruíz, 548.- Procopio Mendoza, 549.- Antonio Mendoza, 550.- Emiliano Mendoza.

551.- Gregorio Ruíz, 552.- Andrés Mendoza, 553.- Ezequiel Mendoza, 554.- Abundio Mendoza, 555.- Santiago Jiménez, 556.- Pablo Cortés, 557.- Felipe Cortés, 558.- Casimiro Mendoza, 559.- Angel Mendoza, 560.- Felipe Mendoza, 561.- Ignacio Mendoza, 562.- Librado Mendoza, 563.- Marcos Ruíz, 564.- Delfino Ruíz, 565.- Antolín Ruíz, 566.- Margarito Ruíz, 567.- Roque Mendoza, 568.- Manuel Mendoza, 569.- Teódulo Mendoza, 570.- Victor Mendoza, 571.- Maximino Mendoza, 572.- Aurelio Mendoza, 573.- Melchor Cruz, 574.- Modesto Cruz, 575.- Asunción Cruz, 576.- Dario Cruz, 577.- Genaro Cortés, 578.- Sixto Mendoza, 579.- Modesto Ruíz 2o., 580.- Paulino López, 581.- Carlos López, 582.- Sabino Jiménez, 583.- Isauro Cortés, 584.- Doroteo Mendoza, 585.- Modesto Mendoza, 586.- Odilón Mendoza, 587.- Samuel Cortés, 588.- José Jiménez, 589.- Fidel Jiménez, 590.- Carlos Mendoza, 591.- Margarito Mendoza, 592.- Nicolas Cortés, 593.- Adrián Ruíz, 594.- Enrique

Mendoza, 595.- Nicolás Mendoza, 596.- Calixto Mendoza, 597.-
Asunción Mendoza, 598.- Pedro Ruíz 2o., 599.- Manuel Ruíz, 600.-
Florentino Mendoza.

601.- Epifanio López, 602.- Porfirio Ruíz, 603.- Melchor
Cortés, 604.- Lorenzo Cortés, 605.- Martiniano Mendoza, 606.-
Catarino Ramírez, 607.- Epifanio Miguel, 608.- Leonardo Cortés,
609.- Felipe Ruíz, 610.- Irineo Mendoza, 611.- Eliseo Mendoza, 612.-
Mónico Mendoza, 613.- Celestino Mendoza, 614.- Genaro Mendoza,
615.- Cutberto Ruíz, 616.- Maximiliano Ruíz, 617.- Eulalio Ruíz,
618.- Aurelio Ruíz, 619.- Juan Cortés, 620.- Francisco Cortés, 621.-
Odilón Jiménez, 622.- José Ruíz, 623.- Doroteo Ruíz, 624.- Crecencio
Ramírez, 625.- Eliseo Ramírez, 626.- Florentino Jiménez, 627.- Juan
Mendoza 1o., 628.- Cirilo Mendoza, 629.- Juan Ruíz, 630.- Andrés
Ruíz, 631.- Bernardino Ruíz, 632.- Albino Cortés, 633.- Adrián
Cortés, 634.- Delfino Mendoza, 635.- Procopio Soria, 636.- Emiliano
Ruíz Quiróz, 637.- Evaristo Ruíz Ramírez, 638.- Rosendo Jiménez C.,
639.- Fidencio Quiróz Jiménez, 640.- Antonio Quiróz J., 641.- Martín
Quiróz Jiménez, 642.- Tomás Heras Pérez, 643.- Mónico Heras Pérez,
644.- Bernardino García Cortés, 645.- Benjamín Cortés García, 646.-
Eliseo García Ruíz, 647.- Román García Quiróz, 648.- Regino Ruíz,
649.- Aureliano Ruíz Quiróz, 650.- Margarito Cortés Mendoza.

651.- Manuel Cruz Ruíz, 652.- Agustín Cruz García, 653.-
Enrique García Ruíz, 654.- Martín Cortés Quiróz, 655.- Carlos Quiróz

Jiménez, 656.- Francisco Quiróz García, 657.- Eliseo Quiróz Nicolás, 658.- Manuel Quiróz Nicolás, 659.- Rutilio García Cortés, 660.- Zenaido García Cortés, 661.- Pedro García Cortés, 662.- Leandro García Jiménez, 663.- Arcadio Cortés Quiróz, 664.- Gregorio García Ruíz, 665.- Juan García Ruíz, 666.- Pablo Quiróz Cortés, 667.- Adrián Quiróz Jiménez, 668.- Moisés Quiróz Jiménez, 669.- Casimiro Quiróz Jiménez, 670.- Severiano Quiróz Cortés, 671.- José Quiróz Ruíz, 672.- Macario Ruíz Jiménez, 673.- Ciriaco Cortés Quiróz, 674.- Serafin Cortés Quiróz, 675.- Encarnación Ruíz, 676.- Porfirio Ruíz Cruz, 677.- Gabino Ruíz, 678.- Macedonio Cruz Quiróz, 679.- Juan Cruz Quiróz, 680.- Donato Cruz Quiróz, 681.- Andrés Cruz Soria, 682.- Aurelio García Soria, 683.- Porfirio García Soria, 684.- Librado García Soria, 685.- Eliseo García Soria, 686.- Eleazar López Jiménez, 687.- Tenorio Jiménez Jiménez, 688.- Francisco García Jiménez, 689.- Epifanio Cortés Jiménez, 690.- Ezequiel Cortés Jiménez, 691.- Emiliano Cortés C., 692.- Roberto Cortés Quiróz, 693.- Dario Ramírez Ramírez, 694.- Epitacio Soria Cortés, 695.- Adrián Soria Cortés, 696.- Arturo Soria Cortés, 697.- Hipólito Soria Cortés, 698.- Eugenio Soria Cortés, 699.- Cirilo Cuevas Nicolás, 700.- Ignacio Cortés Cortés.

701.- Agustín Cortés Ruíz, 702.- Delfino Cortés Ruíz, 703.- Librado Cortés Ruíz, 704.- Florentino Jiménez Quiróz, 705.- Cándido Jiménez Heras, 706.- Víctor Jiménez Heras, 707.- Pablo Cortés Jiménez, 708.- José Cortés Ramírez, 709.- Antonio Jiménez Jiménez,

710.- Eutimio Jiménez Ruíz, 711.- Feliciano Jiménez Soria, 712.- Abraham Jiménez Cortés, 713.- Leonardo Jiménez Santiago, 714.- Eliseo Jiménez Cortés, 715.- Baltzar Cuevas Jiménez, 716.- Julio Jiménez Cortés, 717.- Andrés, Jiménez Nicolás, 718.- Espiridión Jiménez Nicolás, 719.- Juan Jiménez Nicolás, 720.- Salomón Jiménez Nicolás, 721.- Angel Jiménez Cortés, 722.- Cándido Jiménez Cortés, 723.- Baltazar Jiménez Cortés, 724.- Alvaro Jiménez Cortés, 725.- Lucio Jiménez Quiróz, 726.- Delfino Jiménez López, 727.- Arcadio Jiménez Jiménez, 728.- Agustín Jiménez Pérez, 729.- Catalino Jiménez Pérez, 730.- Trinidad Jiménez Jiménez, 731.- Ismael Jiménez Soria, 732.- Valentín Cuevas Nicolás, 733.- Natalio Jiménez Quiróz, 734.- Cándido Jiménez Nicolás, 735.- Paulion Jiménez Nicolás, 736.- Moisés Jiménez Nicolás, 737.- Julián Jiménez Nicolás, 738.- Francisco Cuevas Nicolás, 739.- Isidra Osorio Quiróz, 740.- Eliseo Nicolás, 741.- Severiano Nicolás, 742.- David Nicolás, 743.- Isaac Nicolás, 744.- Isidro Nicolás, 745. Silvino Ramírez, 746.- Leonardo Cuevas, 747.- Lauro Sarmiento, 748.- Desiderio Nicolás, 749.- Félix Nicolás, 750.- Aurelio Nicolás,

751.- Catarino Cuevas, 752.- Remigio Nicolás, 753.- Ismael Nicolás, 754.- Juan Nicolás, 755.- Francisco Cuevas, 756.- Pantaleón Cuevas, 757.- Emilio Nicolás, 758.- Vidal Cuevas, 759.- Agustín Nicolás, 760.- Celestino García, 761.- Moisés Ramírez, 762.- Refugio Ramírez, 763.- Salvador Ramírez, 764.- Modesto Jiménez, 765.- Aristeo Jiménez, 766.- Emilio Nicolás, 767.- José Nicolás, 768.-

Claudio Nicolás, 769.- Leonardo Ramírez, 770.- Juventino Ramírez, 771.- Félix Jiménez, 772.- Ignacio Nicolás, 773.- Zenaido Nicolás, 774.- Alejo Nicolás, 775.- Mauro Jiménez, 776.- Daniel Sarmientos, 777.- Antonio Sarmientos, 778.- Leopoldo Sarmientos, 779.- Hermelinda Nicolás, 780.- Eliseo Cuevas, 781.- Ismael García, 782.- Juan Cortés, 783.- Felipe Santiago, 784.- Serafín Santiago, 785.- Jerónimo Quiróz, 786.- Elpidio Quiróz, 787.- Eulalio Quiróz, 788.- Otilio Quiróz, 789.- Eugenio Quiróz, 790.- Espiridón Quiróz, 791.- Antonio Santiago, 792.- Irineo Santiago, 793.- Miguel Cortés, 794.- Tereso Nicolás, 795.- María Guadalupe Nicolás, 796.- Delfino Ramírez, 797.- Felix Cortés, 798.- Felipe Cortés, 799.- Epifanio Cortés, 800.- Baldomero Santiago.

801.- Ireneo Santiago, 802.- Eliseo Santiago, 803.- Fidel Cortés, 804.- Hesiquio Santiago, 805.- Tereso Nicolás, 806.- Delfino Jiménez, 807.- Juan Cortés, 808.- Serafín Santiago, 809.- Salomón Santiago, 810.- Rufina Cortés, 811.- Margarito Santiago, 812.- J. Belem Cortés, 813.- Félix Ramírez, 814.- Rosendo Ramírez, 815.- Carlos Ramírez, 816.- Pablo Santiago, 817.- Gregorio Santiago, 818.- Odilón Santiago, 819.- Crescenciano Ramírez, 820.- Ricardo Cortés, 821.- Luciano Cortés, 822.- Ranulfo Santiago, 823.- Porfirio Santiago, 824.- Ignacio Cortés, 825.- Guadalupe Cortés, 826.- Carlos Cortés, 827.- Benito Cortés, 828.- Hilario Nicolás, 829.- Abraham Ramírez, 830.- Alvaro Ramírez, 831.- Eliseo Ramírez, 832.- Baltzar Ramírez, 833.- Avelino Ramírez, 834.- Lorenzo Ramírez, 835.- Emetrio

Santiago, 836.- Crispín López, 837.- Juan Santiago, 838.- Longino Mendoza, 839.- Juan Quiróz, 840.- Luis Quiróz, 841.- Manuel Cortés, 842.- Leonardo Nicolás, 843.- Simón Cortés, 844.- Próspero Cortés, 845.- Cipriano Cortés, 846.- Ranulfo Cortés, 847.- Benjamín Cortés, 848.- Eugenio Cortés, 849.- Serafin Cortés, 850.- Benigno Mendoza.

851.- Melitón Mendoza, 852.- Samuel Cortés, 853.- Anastacio Cortés, 854.- Benjamín Nicolás, 855.- Jacinto Nicolás, 856.- Severiano Cortés, 857.- Cándido Cortés, 858.- Porfiro Santiago, 859.- Onésimo Santiago, 860.- Salvador Santiago, 861.- Juvencio Santiago, 862.- Adelaido Santiago, 863.- Casiano Santiago, 864.- Francisco Santiago, 865.- Jenaro Santiago, 866.- Doroteo Cruz, 867.- Baltzar Cruz, 868.- Lucas Mendoza, 869.- Marcos Santiago, 870.- Amadeo Santiago, 871.- Adrian R. García, 872.- Gorgonio Cruz, 873.- Rosalino Santiago, 874.- Juan Mendoza, 875.- Leovigildo López, 876.- Samuel Cortés, 877.- Francisco Cortés, 878.- Lorenzo Santiago, 879.- Emigdio Santiago, 880.- Eulalio Cortés, 881.- Eliseo Cortés, 882.- Francisco Cortés, 883.- Sabino Cortés, 884.- Manuel Ramírez, 885.- Evaristo Cortés S., 886.- Espiridión Martínez, 887.- Samuel Martínez Sánchez, 888.- Felicita Martínez S., 889.- Antonio Cortés López, 890.- Delfina Salmorán N., 891.- Apolinar Sarmiento L., 892.- Federico Cortés Pacheco, 893.- Sixto Cortés Ruíz, 894.- Enrique Cortés García, 895.- Vidal Heras Lazo, 896.- Emilio Heras Lazo, 897.- Melesio Heras Lazo, 898.- Pedro Lazo Martínez, 899.- Melitón Jiménez Cortés, 900.- Pánfilo Lazo Martínez.

901.- Emiliano Pérez Pérez, 902.- Samuel Osorio Pérez, 903.- Adelfo Osorio Pérez, 904.- Juan Osorio Pérez, 905.- Pablo Lozano Sánchez, 906.- Esteban Lozano García, 907.- Marcelino Rodríguez H., 908.- Ubaldo Cortés Jiménez, 909.- Esequiel Heras Pérez, 910.- Arnulfo Mendoza N., 911.- Baldomero Heras Pacheco, 912.- Félix López Ruíz, 913.- Juan López Ruíz, 914.- Modesto Mendoza Ortiz, 915.- Donaciano Quiróz López, 916.- Santiago Sánchez Pérez, 917.- Nereo Pérez Pérez, 918.- Evaristo Cortés Jiménez, 919.- Policarpo Mendoza Cruz, 920.- Félix Mendoza Ortiz, 921.- Martín Sánchez Heras, 922.- Agustín Mendoza Lazo, 923.- Galo Pérez Pérez, 926.- Margarito Nicolás Pérez, 927.- Margarito Nicolás Cortés, 928.- Pablo López Pérez, 929.- Vicente López Ruíz, 930.- Francisco Jiménez Cortés, 931.- Gabriel Ortiz Mendoza, 932.- Aureliano Ortiz, 933.- Delfino Ortiz Cortés, 934.- José Cruz Bautista, 935.- José Lazo Pérez, 936.- Bulmaro Lazo Heras, 937.- Rufino Sánchez Heras, 938.- Pedro Ramírez, 939.- Felipe Lazo Salmorán, 940.- Cristelo Cortés Pérez, 941.- Cándido Mendoza C., 942.- Lorenzo Heras, 943.- Basilio Heras, 944.- Antonio Heras, 945.- Raimundo Heras, 946.- Eulogio Heras, 947.- Emilio Quiróz, 948.- Modesto Quiróz, 949.- Ernesto Quiróz, 950.- Isidro Cortés.

951.- Eliseo Cortés, 952.- Ismael Quiróz, 953.- David Quiróz, 954.- Isidoro Ramírez, 955.- Pedro Cortés, 956.- Felicitas Cortés N., 957.- Gregorio Ramírez, 958.- Anibal Sánchez, 959.- Manuel Cortés N., 960.- Pedro Nicolás, 961.- Jacinto Cortés, 962.- Eliseo Cortés

Ruíz, 963.- Ismael Cortés Pérez, 964.- Ranulfo Cruz, 965.- Marcelino Erasmo, 966.- Juan Cortés, 967.- Aurelio Ramírez, 968.- Juan Ramírez, 969.- Manuel Cortés, 970.- Gregorio Quiróz, 971.- Cayetano Quiróz, 972.- Samuel Quiróz, 973.- Adrián Quiróz, 974.- Serafin Quiróz, 975.- Angel Ruíz Pérez, 976.- Francisco Pérez, 977.- Aurea Jiménez Vda. de Pérez, 978.- Anastacio Pérez, 979.- Eliseo Pérez, 980.- Herculano Ramírez, 981.- Jacinto Ramírez, 982.- Antonio Ramírez, 983.- Adolfo Cortés, 984.- Manuel Cortés Santiago, 985.- Donasiano Cortés Pérez, 986.- Espiridón Ruíz, 987.- Francisco Ruíz, 988.- Jacinto Cortés, 989.- Aristeo Cortés, 990.- Cirilo Heras, 991.- Laureano Quiróz, 992.- Fidel Ramírez, 993.- Bernardino Ramírez, 994.- Victor Cuevas, 997.- Arturo Cuevas, 998.- Gabino Cortés, 999.- José Ruíz, 1000.- Herminio Ruíz.

1001.- Leonides Cortés, 1002.- Bulmaro Cortés, 1003.- Cándido Osorio, 1004.- Claudio Osorio, 1005.- Fautos Osorio, 1006.- Elpidio Osorio, 1007.- Rafel Nicolás, 1008.- Lorenzo Nicolás, 1001.- Enresto Nicolás, 1010.- Julian Quiróz, 1011.- Agustín Quiróz, 1012.- Ilarion Quiróz, 1013.- Macario Fernando Quiróz, 1014.- Maximiliano Cortes, 1015.- Adelaido Cortés, 1016.- Pablo Nicolás, 1017.- Modesto Ramírez, 1018.- Margarito Ramírez, 1019.- Francisco Sánchez, 1020.- Ranulfo Sánchez, 1021.- Leonardo Sánchez, 1022.- Daniel Sánchez, 1023.- Maurilio Sánchez, 1024.- Miguel Sánchez, 1025.- Agustín Sánchez, 1026.- J. Asunción Sánchez, 1027.- J. Trinidad Nicolás, 1028.- Isauro Nicolás, 1029.- Antonio Nicolás

Sánchez, 1030.- Román Nicolás, 1031.- Serafín Nicolás Heras, 1032.- Benjamín Nicolás, 1033.- Manuel Jiménez, 1034.- Ignacio E. Osorio, 1035.- Arcadio Jiménez, 1036.- Octaviano Nicolás, 1037.- Felipe Sánchez, 1038.- Emigdio Osorio G.- 1039.- Francisco Cortés, 1040.- Manuel Cortés, 1041.- Emiliano Cortés, 1042.- Angel Quiróz, 1043.- Senobio Quiróz, 1044.- Agustín Quiróz, 1045.- Mateo Osorio, 1046.- Víctor Nicolás, 1047.- Librado Osorio Nicolás, 1048.- Reynaldo Osorio, 1049.- Tomás Osorio, 1050.- Pablo Osorio.

1051.- Severiano Sánchez, 1052.- Abraham Sánchez, 1052.- Eliodoro García, 1054.- Alejandro Nicolás, 1055.- Artemio Nicolás, 1056.- Ilario Jiménez, 1057.- Senaido Jiménez, 1058.- Ismael Jiménez, 1059.- Senón Jiménez, 1060.- Carlos Jiménez, 1061.- Sebastián Jiménez, 1062.- Edgardo Jiménez, 1063.- Felipe Jiménez, 1064.- Crispín Osorio, 1065.- Maurilio Osorio, 1066.- Arcadio Osorio, 1067.- Eubaldo Osorio, 1068.- Enrique Jiménez, 1069.- Teófilo Nicolás, 1070.- Samuél Nicolás, 1071.- Anacleto Nicolás, 1072.- Fidel Quiróz, 1073.- Telésforo Quiróz, 1074.- Antonio Cuevas, 1075.- Casimiro Cuevas, 1076.- Eleazar Cortés, 1077.- Policarpo Pérez, 1078.- Eliseo Jiménez, 1079.- José Jiménez, 1080.- Maurilio Jiménez, 1081.- Pánfilo Nicolás, 1082.- Ignacio Jiménez, 1083.- Juan Jiménez, 1084.- Mónico Ramírez, 1085.- Cándido Cortés, 1086.- Felipe Cuevas, 1087.- Francisco Cortés, 1088.- Lázaro Cortés, 1089.- José Nicolás, 1090.- Enrique Jiménez, 1091.- Valeriano Osorio, 1092.- Crescencio Osorio, 1093.- J. Guadalupe Ortiz, 1094.- Pedro

Jiménez, 1095.- Apolinar Jimenez, 1096.- Delfino Nicolás, 1097.-
Romualdo Jiménez, 1098.- Pedro Osorio C., 1099.- Manuel Ramírez,
1100.- Carlos Sánchez.

1101.- Anselma Nicolás, 1102.- Manuel Nicolás, 1103.- Rafael
Nicolás, 1104.- Eleodoro Z. Nicolás, 1105.- Casiano Nicolás, 1106.-
Lorenzo Jiménez, 1107.- Marcos Jiménez, 1108.- Ubaldo Nicolás,
1109.- José Nicolás, 1110.- Pedro Nicolás, 1111.- Delfino Nicolás,
1112.- Marcelino Ramírez, 1113.- Eliseo Jiménez, 1114.- Eulalio
Jiménez, 1115.- Fidel Nicolás, 1116.- Leonardo Quiróz, 1117.-
Marcos Nicolás, 1118.- Alvaro Sánchez, 1119.- Delfino Sánchez,
1120.- Rosendo Osorio, 1121.- Anastacio Sánchez, 1122.- Casimiro
Nicolás, 1123.- Angel Nicolás, 1124.- Eliseo Osorio, 1125.- Isidro
Nicolás, 1126.- Fidel Sánchez, 1127.- Espiridón Nicolás, 1128.-
Benito Quiróz, 1129.- Juan Quiróz, 1130.- Juan Quiróz Quiróz, 1131.-
Serapio Zarrazuela, 1132.- Leonardo Nicolás, 1133.- Lorenzo
Sánchez, 1134.- Alberto Sánchez, 1135.- Florentino Sánchez, 1136.-
Adrián Sánchez, 1137.- Magdalena Ramírez, 1138.- Jerónimo
Ramírez, 1139.- Faustino Jiménez, 1140.- Francisco Jiménez, 1141.-
Emiliano Sánchez, 1142.- Antonio Hernández, 1143.- Eliseo
Hernández, 1144.- Benito Cortés, 1145.- Aurelio Cortés, 1146.-
Cutberto Cortés, 1147.- Fidel Hernández, 1148.- Natalio Jiménez,
1149.- Mateo Jiménez, 1150.- Eliseo Jiménez.

1151.- Julian Jiménez, 1152.- Antón Jiménez, 1153.- Pedro Jiménez, 1154.- Angel Mendoza, 1155.- Tomas Jiménez, 1156.- Camila Ruíz, 1157.- Aristeo Jiménez Ruíz, 1158.- Fidel Hernández 2o., 1159.- Gabino Mendoza, 1160.- Pablo Mendoza, 1161.- Martín Mendoza, 1162.- Baltazar Mendoza, 1163.- Bernardo Mendoza, 1164.- Marcelino García, 1165.- Eliseo García, 1166.- Gerónimo García, 1167.- Felicitos Mendoza, 1168.- Felix Jiménez, 1169.- Odilón Jiménez, 1170.- Antonio Ramírez, 1171.- Alejandro Nicolás, 1172.- Valentin Nicolás, 1173.- Modesto Nicolás, 1174.- Adrián Nicolás, 1175.- Domingo Mendoza, 1176.- Francisco Mendoza, 1177.- Cándido Nicolás, 1178.- Macedonio Nicolás, 1179.- Casimiro Nicolás, 1180.- Casiano Jiménez, 1181.- Tereso Jiménez, 1182.- Hipoólito Jiménez, 1183.- Eliodoro Jiménez, 1184.- M. Asunción Jiménez, 1185.- Manuela Sánchez, 1186.- Fidel Cortés Sánchez, 1187.- Manuel Jiménez, 1188.- Aurelio Nicolás, 1189.- Casimiro Nicolás, 1190.- Eugenio Nicolás, 1191.- Andrés Mendoza, 1192.- Juan Nicolás, 1193.- Miguel Nicolás, 1194.- Seledonio Nicolás, 1195.- Celso Nicolás, 1196.- Felipe Nicolás, 1197.- Pedro Cortés, 1198.- Delfino Cortés, 1199.- María Asunción Nicolás, 1200.- Juan Cortés Nicolás.

1201.- Felix Cortés, 1202.- Pablo López, 1203.- Elias López, 1204.- Juan Quiróz, 1205.- Manuel Jiménez, 1206.- M. del Carmen Cortés, 1207.- Eliseo Mendoza, 1208.- Librado Nicolás, 1209.- Rufino Nicolás, 1210.- J. Asunción Cortés, 1211.- Apolinar Nicolás,

1212.- Emilio Nicolás, 1213.- María Nicolás, 1214.- Fidel Jiménez, 1215.- Celestino Jiménez, 1216.- David Mendoza, 1217.- Librado Hernández, 1218.- Apolonio Nicolás, 1219.- Pedro Mendoza, 1220.- Ubaldo Jiménez, 1221.- Manuel Jiménez, 1222.- Mateo Nicolás, 1223.- Delfino Jiménez, 1224.- Cutberto Nicolás, 1225.- Pantaleón Cortés, 1226.- Sebastián Cortés, 1227.- Sixto Cortés, 1228.- Antonio Cortés, 1229.- Agustín Cortés, 1230.- Martín Hernández, 1231.- Félix Hernández Nicolás, 1232.- Genaro Hernández N., 1233.- Emiliano Hernández, 1234.- Rafael Pérez, 1235.- Nemesio Pérez, 1236.- Leopoldo Pérez, 1237.-María Asunción Cortés, 1238.- Angel Pérez, 1239.- Felix Cortés, 1240.- Febronio Cortés, 1241.- Juan Cortés, 1242.- Martín Cortés, 1243.- Lorenzo Jiménez, 1244.- Cutberto Nicolás J., 1245.- Bartolo Cortés López, 1246.- Agustín Cortés, 1247.- Cutberto Cortés Ruíz, 1248.- Benito Cortés Pérez, 1249.- Daniel Cortés, 1250.- Tiburcio López Sánchez.

1251.- Odilón Jiménez Pérez, 1252.- Abundio Nicolás Quiróz, 1253.- Benigno Cortés, 1254.- Ricardo Cortés Ruíz, 1255.- Saturnino Casilla Pérez, 1256.- Luis Mendoza, 1257.- Antonio Jiménez P. , 1258.- Miguel Ramírez López, 1259.- Margarito Ruíz, 1260.- Pablo Ruíz Morales, 1261.- Francisco Ruíz Quiróz, 1262.- Francisco J. Jiménez, 1263.- Nereo Jiménez Ramírez, 1264.- Secundino Cortés S., 1265.- Agustín Jiménez C., 1266.- Genaro Jiménez Pérez, 1267.- Felipe Jiménez, 1268.- Felicitos Nicolás Osorio, 1269.- Bernabé Nicolás Cortés, 1270.- Onofre Nicolás Cortés, 1271.- Maurilio

Nicolás Cortés, 1272.- Eliseo Jiménez Morales, 1273.- Sabino Cortés Jiménez, 1274.- Capriano Cortés C., 1275.- Senobio Cortés Cortés, 1276.- Manuel Pérez Nicolás, 1277.- Pedro Ramírez, 1278.- Paulino Quiróz, 1279.- Librado Nicolás Cortés, 1280.- Pablo Nicolás Cortés, 1281.- Sabino Morales Mendoza, 1282.- Porfirio Morales Pérez, 1283.- Adolfo Cortés Sánchez, 1284.- Serafin Cortés Cortés, 1285.- Pablo Jiménez López, 1286.- Jesús Jiménez, 1287.- Manuel Jiménez Ruíz, 1288.- Delfina Q. Nicolás, 1289.- Cándido Quiróz Mendoza, 1290.- Sabino Morales Ramírez, 1293.- Feliciano Quiróz Ruíz, 1294.- Baltazar Nicolás Jiménez, 1295.- Emiliano Ruíz N., 1296.- Delfino Ruíz Cortés, 1297.- Bernabé Ruíz Cortés, 1298.- Rosenda Quiróz Pérez, 1299.- Pascual Pérez C., 1300.- Sebastian Ruíz Pérez.

1301.- Librado Castilla Pérez, 1302.- Esteban Nicolás Jiménez, 1303.- Rufino Morales S., 1304.- Benito Morales Ruíz, 1307.- Eliseo Cuevas Quiróz, 1308.- Vidal Cuevas Pérez, 1309.- Melitón Pérez Ruíz, 1310.- Rufino Pérez Pérez, 1311.- Manuel Soria Mendoza, 1312.- Isaac Jiménez, 1313.- Olegario Nicolás Jiménez, 1314.- Pedro Ruíz Jiménez, 1315.- Melitón Nicolás Morales, 1316.- Paulino López Cortés, 1317.- Agustín López Cortés, 1318.- Severiano Casilla S., 1319.- Remigio Casilla Pérez, 1320.- Filemón Casilla Pérez, 1321.- Adolfo Pérez Ruíz, 1322.- Crispín Pérez Ramírez, 1323.- Aristeo Ruíz Jiménez, 1324.- Casildo Cortés Hernández, 1325.- Melitón Jiménez M., 1326.- Carlos Jiménez Ramírez, 1327.- Juan Nicolás R., 1328.- Alfonso Morales Soria, 1329.- Agustín Morales Soria, 1330.- Bernabé

Nicolás Ruíz, 1331.- Martín Morales Cortés, 1332.- Julian Morales Cortés, 1333.- Valentín Morales Cortés, 1334.- Felipe Pérez Cuevas, 1335.- Melitón Nicolás, 1336.- Secundino Cortés Ruíz, 1337.- Amador Cortés Jiménez, 1338.- Juan Cortés Jiménez, 1339.- Agustín Pérez Cortés, 1340.- Antonio Pérez Cortés, 1341.- Ignacio López Nicolás, 1342.- Manuel Pérez Jiménez, 1343.- Porfirio Ruíz Pérez, 1344.- Nicolás Ruíz Nicolás, 1345.- Agustín Ruíz Nicolás, 1346.- Senón Nicolás, 1347.- Bartolo Ruíz Nicolás, 1348.- Arnulfo Ruíz Cortés, 1349.- Domitilo Sánchez N., 1350.- Senón Rodríguez C.

1351.- Vicente Rodríguez Cuevas, 1352.- Martín Sánchez Nicolás, 1353.- Adrián Sánchez Nicolás, 1354.- Olegario Sánchez Nicolás, 1355.- Santiago Sánchez Nicolás, 1356.- Sebero Jiménez Nicolás, 1357.- Fidencio Nicolás, 1358.- Maurilio Nicolás Cortés, 1359.- Pablo Nicolás, 1360.- Octaviano Nicolás Nicolás, 1361.- Manuel López Nicolás, 1362.- Librado Nicolás Nicolás, 1363.- Felipe Nicolás Cortés, 1364.- Carlos Nicolás Cruz, 1365.- Eliseo Pérez Nicolás, 1366.- Lucas R. Quiróz, 1367.- Antonio Ruíz Cortés, 1368.- Carlos Jiménez Nicolás, 1369.- Gregorio B. López Jiménez, 1370.- Melitón López Nicolás, 1371.- Leonardo Nicolás Ruíz, 1372.- José José Nicolás Ruíz, 1373.- Leonardo Casilla, 1374.- Lorenzo Nicolás Nicolás, 1375.- Pablo Nicolás soria, 1376.- Otilio Nicolás Soria, 1377.- Sabino Soria Nicolás, 1378.- Rutilio Soria Nicolás, 1379.- Fortino Soria Nicolás, 1380.- Benjamín Soria Nicolás, 1381.- Mónico Mendoza Rodríguez, 1382.- Constancia Mendoza Nicolás, 1383.-

Marcelino Mendoza Nicolás, 1384.- Félix Nicolás Morales, 1385.-
Francisco Casilla Sarmiento, 1386.- Marcelino C. Soria, 1387.-
Plácido López Nicolás, 1388.- Librado Morales Soria, 1389.-
Procopio Morales Soria, 1390.- Bernardino Morales Soria, 1391.-
Rosa Jiménez Nicolás, 1392.- Efrén Soria Jlménez, 1393.- Epigmenio
Nicolás López, 1394.- Agustín Morales Nicolás, 1395.- Alberto
Morales Nicolás, 1396.- Agripino Gómez Soria, 1397.- Mauro Gómez
Nicolás, 1398.- Antonio Gómez Soria, 1399.- Martín Cortés Jiménez,
1400.- Albino Nicolás Jiménez.

1401.- Alejandro López Sánchez, 1402.- Celestino López
Nicolás, 1403.- Emiliano Jiménez Pérez, 1404.- David Nicolás
Quiróz, 1405.- Andrés López Jiménez, 1406.- Aristeo Jiménez
Sánchez, 1407.- Eliseo Casillas Morales, 1408.- Agustín Nicolás
Mendoza, 1409.- Epifanio Nicolás Soria, 1410.- Martín Nicolás Cruz,
1411.- Aureo Nicolás Soria, 1412.- Martín Nicolás Jiménez, 1413.-
Benito Nicolás Ruíz, 1414.- Salvador Nicolás J., 1415.- Juan N.
Jiménez 1416.- V. Agustín Nicolás Jiménez, 1417.- Eufrasio Nicolás
Jiménez, 1418.- Agustín Nicolás C., 1419.- Cutberto Jiménez Nicolás,
1420.- Miguel García P., 1421.- Vicente López G., 1422.- Crispin
López N., 1423.- Artemio Pérez R., 1424.- Demetrio Ortiz C., 1425.-
Félix Morales Cortés, 1426.- David Morales Jiménez, 1427.- Tereso
Jiménez Jiménez, 1428.- Eliseo Jiménez Pérez, 1429.- Eduardo
Nicolás Soria, 1430.- Octaviano Nicolás Ruíz, 1431.- Eliseo Nicolás
R., 1432.- Rosendo de Paz, 1433.- Juan Paz, 1434.- Benito Vázquez,

1435.- Gonzalo de Paz, 1436.- Zeferino López, 1437.- Ilario Neri,
1438.- Maximiano Castro, 1439.- Luis Cruz 1440.- Remualdo López,
1441.- Crescencio Martínez, 1442.- Agustín Martínez, 1443.- Isaac de
Paz, 1444.- Rafael Cruz, 1445.- Toribio Vázquez, 1446.- Adolfo
Jiménez, 1447.- Alvaro Jiménez, 1448.- Juan Jiménez, 1449.- Luis de
Paz, 1450.- José M. Martínez.

1451.- Urbano Cruz, 1452.- Enrique García, 1453.- Eugenio
Martínez, 1454.- León Martínez, 1455.- Hipólito Martínez, 1456.-
Sebastián López, 1457.- Anastacio López, 1458.- Toribio López,
1459.- Agustín López, 1460.- Pedro Vázquez, 1461.- Gabriel
Vázquez, 1462.- Catarino de Paz, 1463.- Francisco de Paz, 1464.-
Felipe de Paz, 1465.- Manuel Velasco, 1466.- Esteban Velasco,
1467.- Francisco Velasco, 1468.- Abundio García, 1469.- Leocadio
García, 1470.- Isidro López, 1471.- Ranulfo López, 1472.- Luis Pérez,
1473.- Joaquín López, 1474.- Luis Osorio, 1475.- Alfonso Osorio,
1476.- Pedro Martínez, 1477.- Aurelio López, 1478.- Marcelino
López, 1479.- Tomás García, 1480.- Fidel López, 1481.- Antonio
López, 1482.- Leonardo Cruz, 1483.- Anastacio Osorio, 1484.-
Gabriel Castro, 1485.- Margarito Castro, 1486.- Pedro Castro, 1487.-
Onofre Hernández, 1488.- Leocadio López, 1489.- Albino López,
1490.- Florentino López, 1491.- Marcelino López, 1492.- Prisciliano
López, 1493.- Severiano López, 1494.- Silvestre López, 1495.-
Rosendo Ramírez, 1496.- Dionisio Velasco, 1497.- José Velasco,

1498.- Catarino Velasco, 1499.- Dionisio de Paz, 1500.- Macario de paz.

1501.- Aurelio Martínez, 1502.- Timoteo de Paz. 1503.- Sebastian García, 1504.- Valentino Osorio, 1505.- Rafael García, 1506.- Fidel Pérez, 1507.- Antonio García, 1508.- Pedro García, 1509.- Rosalindo García, 1510.- Gonzalo García, 1511.- Baltazar López, 1512.- Fernando Cortés, 1513.- Tereso Cortés, 1514.- Isidro Cortés, 1515.- Fidel Cortés, 1516.- Martín Pérez J., 1517.- Alvaro Cortés, 1518.- Pantalón Jiménez, 1519.- Pablo Cortés, 1520.- Casimiro Cortés, 1521.- Fernando Cortés, 1522.- Tereso Cortés, 1523.- Isidro Cortés, 1524.- Fidel Cortés, 1525.- Martín Pérez J., 1526.- Alvaro Cortés, 1527.- Felipe Cortés, 1528.- Emiliano Jiménez, 1529.- Ponciano Mendoza, 1530.- Miguel Cruz, 1531.- Ilario Jiménez, 1532.- Mateo Jiménez, 1533.- Silvestre Jiménez, 1534.- Alvaro Jiménez, 1535.- Eliseo Jiménez, 1536.- Mauricio García, 1537.- Benito García, 1538.- Mauro Jiménez, 1539.- Tomás Jiménez, 1540.- Felipe Jiménez, 1541.- Narciso Jiménez, 1542.- Isidro Nicolás, 1543.- Felix Nicolás, 1544.- Sixto Cortés, 1545.- Juan Quiróz, 1546.- Nasario Quiróz, 1547.- Eliseo Quiróz, 1548.- Albino Quiróz, 1549.- Inocencia Cuevas, 1550.- Faustino Cuevas.

1551.- Crescencio Cuevas, 1552.- Andrés Cuevas, 1553.- Sebastián Cortés, 1554.- Alfonso Jiménez, 1555.- Feliciano Ruíz, 1556.- Paulo Ruíz, 1557.- Cutberto Ruíz, 1558.- Francisco Quiróz,

1559.- Arnulfo Quiróz, 1560.- Baltzar Mendoza, 1561.- Martín Quiróz, 1562.- Emiliano Quiróz, 1563.- Ponciano Ramírez, 1564.- Samuel Ruíz, 1565.- Tomás Cortés, 1566.- Delfino Cortés, 1567.- Antonio Quiróz Cortés, 1568.- Carlos Quiróz Mendoza, 1569.- Miguel Quiróz, 1570.- Horio Quiróz Pérez, 1571.- Mauro Quiróz, 1574.- Enrique Quiróz Cortes, 1575.- Porfirio Cortés, 1576.- Senón Cortés, 1577.- Julián Cortés, 1578.- Félix Cortés 1o., 1579.- Adolfo Cortés, 1580.- Félix Cortés 2o., 1581.- Crescencio Cortés, 1582.- Margarito Cortés, 1583.- Mateo Cortés, 1584.- Onofre Cortés, 1585.- Eliseo Cortés, 1586.- Benjamín Cortés, 1587.- Maximiano Cortés, 1588.- Florentino Cuevas, 1589.- Eliseo Cuevas, 1590.- Agustín Quiróz, 1591.- Aniceto Quiróz, 1592.- Tereso Quiróz, 1593.- Delfino Quiróz, 1594.- Severo Pérez, 1595.- Hipólito Jiménez, 1596.- Miguel Jlménez, 1597.- Isaac Cortés Pérez, 1598.- Carlos V. Cortés, 1599.- Francisco Cortés, 1600.- Jacinto Ruíz.

1601.- Tereso Ruíz, 1602.- Zenaido Ruíz, 1603.- Fidencio Ruíz, 1604.- Andrés Abelino Cortés, 1605.- Arnulfo Cortés, 1606.- Jacinto Cortés, 1607.- Serafin Cortés, 1608.- Isaac Cortés Ruíz, 1609.- Cándido Cortés Soria, 1610.- Pedro Cortés, 1611.- Luis Cuevas, 1612.- Severiano Jiménez, 1613.- Baltazar Cortés, 1614.- Ismael Cortés, 1615.- Francisco Cortés, 1616.- Francisco Cuevas, 1617.- Epifanio Cuevas, 1618.- Otilio Cuevas, 1619.- Agustín Cortés, 1620.- Eugenio Cortés, 1621.- Emiliano Cortés Cruz, 1622.- Antonio Cortés, 1623.- Fortino Cortés, 1624.- Antonio Quiróz, 1625.-

J. Asunción Quiróz, 1626.- Cirilo Mendoza, 1627.- Marcelino Mendoza, 1628.- Librado Mendoza, 1629.- Pascual Mendoza, 1630.- Laureano Cortés, 1631.- Victoriano Quiróz, 1632.- Ramón Quiróz, 1633.- Donasiano Quiróz, 1634.- Ilario Quiróz, 1635.- Pedro Cortés, 1636.- Enrique Mendoza, 1637.- Lorenzo Mendoza, 1638.- Juan Cuevas, 1639.- Pedro Cuevas, 1640.- Adán Cruz, 1641.- Pánfilo Cruz, 1642.- Gregorio Cruz, 1643.- Victoriano Cruz, 1644.- Mauro Cruz, 1645.- Febronio Quiróz, 1646.- Félix Quiróz, 1647.- Fidel Quiróz, 1648.- Filemón Quiróz, 1649.- Benito Jiménez, 1650.- Odilón Cortés.

1651.- Cosme Jiménez, 1652.- Irineo Jiménez, 1653.- Felipe Quiróz, 1654.- Hilario Quiróz, 1655.- Agustín Cortés, 1656.- Mario Cortés, 1657.- Carlos Cortés, 1658.- Paulino Cortés, 1659.- Ismael Jiménez, 1660.- Carlos Jiménez, 1661.- Ignacio Sánchez, 1662.- Felipe Jiménez, 1663.- Sabino Quiróz, 1664.- Hermenjildo Quiróz, 1665.- Natalio Quiróz, 1666.- Domitilo Quiróz, 1667.- Margarito Quiróz, 1668.- Eliseo Quiróz, 1669.- Alfredo Quiróz, 1670.- Felipe Quiróz, 1671.- Pantaleón Jiménez, 1672.- Crescencio Jiménez, 1673.- Efrén Jiménez, 1674.- Cutberto Cortés, 1675.- Mariano Mendoza, 1676.- Irineo Mendoza, 1677.- Cosme Ramírez, 1678.- Ernesto Ramírez, 1679.- Simón Ramírez, 1680.- Espiridión Hernández, 1681.- Mauro Jiménez, 1682.- Raúl Mendoza, 1683.- Selso Cruz, 1684.- Samuel Cruz, 1685.- Andrés Cortés, 1686.- Delfina Cortés, 1687.- Arcadio Mendoza, 1688.- Emiliano Cortés, 1689.- Vicente Mendoza, 1690.- Antonio Mendoza, 1691.- Melitón Mendoza, 1692.- Cutberto

Jiménez, 1693.- Vidal Jiménez, 1694.- Mónica Jiménez, 1695.-
Enrique Cortés, 1696.- Catalino Cortés, 1697.- Seledonio Cortés,
1698.- Feliciano Cortés. 1699.- Valentín Cortés, 1700.- Cipriano
Cortés.

1701.- Adolfo Cortés, 1702.- Espiridión Ramírez, 1703.- Pedro
Ramírez, 1704.- Ignacio Mendoza, 1705.- Teodulo Mendoza, 1706.-
José Ramírez, 1707.- Cornelio Mendoza, 1708.- Ilario Mendoza,
1709.- José Cortés, 1710.- Juan Ramírez, 1711.- Casimiro Ramírez,
1712.- Florentino Ramírez, 1713.- Hesiquio Mendoza, 1714.- Vidal
Mendoza, 1715.- Julián Ramírez, 1716.- Sixto Jiménez, 1717.- Fidel
Ramírez, 1718.- Ignacio Ramírez, 1719.- Antonio Ramírez, 1720.-
Secundino Ramírez, 1721.- Eliseo Ramírez, 1722.- Camilo Mendoza,
1723.- Senón J. Mendoza, 1724.- Catalino Soria, 1725.- Victor
Nicolás, 1726.- Adrián Nicolás, 1727.- Melitón Soria, 1728.- Serafin
Soria, 1729.- Germán Gómez, 1730.- Emiliano Soria, 1731.- Librado
Soria, 1732.- Ricardo Soria, 1733.- Manuel Soria, 1734.- Benito
Ramio Soria, 1735.- Paulino Mendoza, 1736.- Modesto Mendoza,
1737.- Pablo Ramírez, 1738.- Porfirio Ramírez, 1739.- Manuel
Mendoza, 1740.- Emilio Mendoza, 1741.- Serafin Cortés, 1742.-
Apolinar Mendoza, 1743.- Martín Mendoza, 1744.- Efrén Cruz,
1745.- Pedro Jiménez, 1746.- Serafin Jiménez, 1747.- Celestino
Ramírez, 1748.- Porfirio Ramírez, 1749.- Andrés Hernández, 1750.-
Felipe Ramírez.

1751.- Samuel Sánchez, 1752.- Epigmeo Lazo, 1753.- Antonio Salmorán, 1754.- Gaudencia Salmorán, 1755.- Agustín Santiago, 1756.- Angel Santiago, 1757.- Fidel Cruz, 1758.- Rosendo Cruz, 1759.- Melitón Santiago, 1760.- Mateo Pachuca, 1761.- Ateneógenes Pachuca, 1762.- Senón Pachuca, 1763.- Angel Sánchez, 1764.- Faustino Lazo, 1765.- Bernabé Santiago, 1766.- Rómulo Sánchez, 1767.- Eliseo Pacheco, 1768.- Senaido Pachuca, 1769.- Celerina Cortés, 1770.- Lorenzo Pachuco, 1771.- Margario Pachuca, 1772.- Francisco Pachuca, 1773.- Eugenio Mendoza, 1774.- Aurelio Sánchez, 1775.- Eufemio Sánchez, 1776.- Raymundo Pachuca, 1777.- Pedro Sarmiento, 1778.- Macario Sarmiento, 1779.- Constancio Sarmiento, 1780.- Honorio Pachuca, 1781.- Salomón Pachuca, 1782.- Julián Pachuca, 1783.- Gaudencia Pachuca, 1784.- Wualdo Cruz, 1785.- Tiburcio Santiago, 1786.- Pablo Osorio, 1787.- Ilario Osorio, 1788.- Lorenzo Salmorán, 1789.- Fidel Lazo, 1790.- Armando Lazo, 1791.- Agustín Pachuca, 1792.- Espiridión Pachuca, 1793.- Rodrigo Sánchez, 1794.- José Pachuca, 1795.- Paulino Sánchez, 1796.- Andrés Sánchez, 1797.- Reyes Cortés, 1798.- Irineo Osorio, 1799.- Irineo Osoio, 1800.- Sidronio Sarmiento.

1801.- Antonio Cortés, 1802.- Pedro Sánchez, 1803.- Filemón Pachuca, 1804.- Casimiro Salmorán, 1805.- Marcelino Lozano, 1806.- Miguel Salmorán, 1807.- Domingo Jiménez, 1808.- Ventura Lazo, 1809.- Trinidad Lazo, 1810.- Lorenzo Santiago, 1811.- Ponposa Osorio, 1812.- Salomón Osorio, 1813.- Juan Osorio, 1814.- Delfino

Pachua, 1815.- Alfonso Cortés, 1816.- Antonio Ruíz, 1817.- Salomón Montesinos, 1818.- Nasario Montesinos, 1819.- Filemón Osorio, 1820.- Pedro Pérez, 1821.- Filogonio Lazo, 1822.- Macario Osorio, 1823.- Ignacio Osorio, 1824.- Eminio Osorio, 1825.- Juan Santiago, 1826.- Lorenzo Juárez, 1827.- Evaristo Sánchez, 1828.- Ismael Sánchez, 1829.- Hilario Quiróz, 1830.- Faustino Quiróz, 1831.- Antonio Quiróz, 1832.- Francisco Santiago, 1833.- Mauro Sánchez, 1834.- Juan Montesinos, 1835.- Bulfrano Sánchez, 1836.- Antonio Pérez, 1837.- Nemesio Bruno, 1838.- Marcelino Bruno, 1839.- Simón Pachuca, 1840.- Silvano Pachuca, 1841.- José Sánchez, 1842.- José Sánchez Quiróz, 1843.- Pedro Sánchez Quiróz, 1844.- Manuel Bautista, 1845.- Angel Lazo, 1846.- Rufino Sánchez, 1847.- Ramiro Sánchez, 1848.- Ismael Osorio, 1849.- Juan Osorio, 1850.- Bernabé Osorio.

1851.- Celedonio Soria, 1852.- Odilón Bruno, 1853.- Anastasio Osorio, 1854.- Luis Sánchez, 1855.- Melqueades Sánchez, 1856.- Cerafin Sánchez, 1857.- Pedro Bruno, 1858.- Francisco Bruno, 1859.- Tereso Mendoza Díaz, 1860.- Eloy Sánchez, 1861.- Francisco Hernández, 1862.- Genaro Osorio, 1863.- Delfino Lazo, 1864.- Felicitas Sánchez, 1865.- Rafael Pachuca, 1866.- Victoriano Lazo, 1867.- Adelaido Sarmiento, 1868.- Gaudencio Sánchez, 1869.- Casimiro Osorio, 1870.- Lorenzo Pachuca, 1871.- Eulalio Pachuca, 1872.- Panuncio Pachuca, 1873.- Sofia Cruz, 1874.- Cándido Sánchez, 1875.- Daniel Sánchez, 1876.- Paz Sánchez, 1877.-

Camerino Osorio, 1878.- Francisco Rojas, 1879.- Manuel Sarmiento, 1880.- Waldo Sarmiento, 1881.- Magdaleno Sarmiento, 1882.- Carlos Sánchez, 1883.- Eliseo Sánchez, 1884.- Froilán Cruz, 1885.- Rosa Flores, 1886.- Isidro Salmorán, 1887.- Luis Pachuca, 1888.- Moisés Sarmiento, 1889.- Feliciano Sarmiento, 1890.- Natalio Osorio, 1891.- Benjamín Cuevas Ramírez, 1892.- José Cortés, 1893.- Anastacia Cortés, 1894.- Isaac Nicolás, 1895.- Nicolás Pérez, 1896.- Apolinar Jiménez, 1897.- Delfino Jiménez, 1898.- Cutberto Jiménez, 1899.- Rosendo Ruíz, 1900.- Crispin Jiménez.

1901.- Alejandro Jiménez, 1902.- Juan Jiménez, 1903.- Serafin Jiménez Rodríguez, 1904.- Adrián Jiménez, 1905.- Fortino Jiménez, 1906.- Pedro Cortés, 1907.- Rosendo Cortés, 1908.- Pedro García, 1909.- Delfino García, 1910.- Angel Jiménez, 1911.- Cesareo Jiménez, 1912.- Miguel Jiménez, 1913.- Celestino Jiménez, 1914.- Tomás Jiménez, 1915.- Julián Jiménez, 1916.- Miguel Cortés, 1917.- Paulino Cortés, 1918.- Isauro Sánchez, 1919.- Manuel Cortés, 1920.- Enrique Cortés, 1921.- Juan Cortés, 1922.- Canuto Quirtoz, 1923.- Fernando Cortés, 1924.- Alfonso Ruíz, 1925.- Rosalindo Ruíz, 1926.- Lorenzo Ruíz, 1927.- Ignacio Pérez, 1928.- Zenaido Pérez, 1929.- Lorenzo Quiróz, 1930.- Rufino Quiróz, 1931.- Serafin Quiróz, 1932.- Nasario Quiróz, 1933.- Feliciano Ruíz, 1934.- Herculano Cortes, 1935.- Emiliano Cortés Cortés, 1936.- Germán Quiróz, 1937.- Mateo Quiróz, 1938.- Gonzalo Quiróz, 1939.- Emiliano Quiróz, 1940.- Prisciliano Quiróz, 1941.- Mauro Jiménez, 1942.- Anastacio Jiménez,

1943.- Enrique Jiménez, 1944.- Ismael Jiménez, 1945.- Antolín Jiménez, 1946.- Félix Pérez, 1947.- Juan Ruíz, 1948.- Agustín Ruíz, 1949.- Senovio Ruíz, 1950.- Pedro Ruíz.

1951.- Silverio Ruíz, 1952.- Luciano Ruíz, 1953.- Carlos Ruíz, 1954.- Juan Ruíz 2o., 1955.- Juan Cortés, 1956.- Canuto Quiróz, 1957.- Emigdio Cruz, 1958.- Bartolo Ruíz, 1959.- Cutberto Cortés, 1960.- Lorenzo Jiménez, 1961.- Antonio Cortés, 1962.- Vicente Cortés Jiménez, 1963.- Pedro Cruz, 1964.- Carlos Ruíz, 1965.- Agustín Ruíz, 1966.- Donato Ruíz, 1967.- Raymundo Pérez, 1968.- Alejandro Cortés, 1969.- Pedro Cortés Quiróz, 1970.- Manuel Jiménez, 1971.- Remigio Jiménez, 1972.- Aristeo Jiménez, 1973.- Dolores Cortés, 1974.- Rufina Cortés, 1975.- Cayetano Cortés, 1976.- Alvaro Cortés, 1977.- Martín Cortés, 1978.- José Jiménez, 1979.- Leonardo Quiróz, 1980.- Alvaro Jiménez, 1981.- Antonio Jiménez, 1982.- Bonifacio Santiago, 1983.- Benjamín Quiróz, 1984.- Bruno Cruz, 1985.- Leonardo Cruz, 1986.- Benito Ruíz, 1987.- Manuel Sánchez, 1988.- Baltazar Ruíz Pérez.

"Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos del 206 al 310, 313, 314, 317 y demás relativos del Código de la materia resuelve.

"PRIMERO.- Se reconoce y procede titular correctamente a favor del poblado de CHALCATONGO. Municipio de Chalcatongo

del Estado de Oaxaca, una superficie total de 12,457.40 Has., DOCE MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS CUARENTA AREAS, de temporal con monte alto y bajo, cuyas colindancias y linderos quedaron descritas en la parte considerativa de esta Resolución, sirviendo la presente a los peticionarios como título de propiedad para todos los efectos legales, superficie que deberá localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

"SEGUNDO.- Se declara que dentro de la superficie que se reconoce no existen propiedades de particulares.

TERCERO.- Se declara inexistente el conflicto que por cuestión de límites venían sosteniendo el poblado gestor con el poblado de "Santo Domingo Ixcatlán" de la misma Entidad Federativa.

"CUARTO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que para garantizar la posesión y el disfrute de dichos terrenos por parte de la comunidad a la cual pertenecen, quedan sujetos a las disposiciones y modalidades establecidas por el Código Agrario vigente para los terrenos ejidales.

"QUINTO.- Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Oaxaca, e inscribase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de ley; notifíquese y ejecútese.

"DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco. GUSTAVO DIAZ ORDAZ.- Rúbrica.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- CUMPLASE.- NORBERTO AGUIRRE.- Rúbrica.- Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

c.- Análisis del caso concreto de Chalcatongo

Haremos los comentarios pertinentes a esta Resolución que expidió el Presidente Gustavo Díaz Ordaz y que ordenó cumplir al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización Norberto Aguirre. Esta Resolución Presidencial se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 1966.

Antes que nada conviene advertir que ni en el Capítulo de Hechos, esto es, en los Resultandos, ni en el cuerpo del Único Considerando, se citan los artículos respectivos del Código Agrario de 1942 que se refiere a la iniciación del procedimiento, a la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a que surte efectos de notificación, a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, a los artículos que le dan

atribuciones y competencia al Cuerpo Consultivo Agrario; la Resolución Presidencial optó por el camino más sencillo; al final del Considerando Unico y en párrafo aparte fundó y citó: "Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos del 306 al 310, 313, 314, 317 y demás relativos del código de la materia se resuelve..."aquí debemos mencionar que si la Resolución Presidencial se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día viernes 9 de septiembre de 1966, cuando ya estaba vigente el Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1958, debió citarse este reglamento en la Resolución Presidencial, por las razones jurídicas que daremos al analizar el Resultado Segundo que dice: Se declara que dentro de la superficie que se reconoce no existen propiedades particulares.

Los artículos 306 al 310, 313, 314, 317 y demás relativos del código de la materia, que fundan la Resolución Presidencial prescriben:

"Art. 306.- El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales, cuando no hay conflicto de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66.

"Art. 307.- Presentada ante el Departamento Agrario la solicitud de titulación, o iniciado el procedimiento de oficio, el poblado

interesado, por mayoría de votos, elegirá dos representantes, uno propietario y otro suplente que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estime pertinentes.

"Art. 308.- El Departamento Agrario recabará las pruebas necesarias sobre la exactitud de los títulos que determinen la localización de las tierras y el área de éstas, y, en caso de que aquellas y éstas queden debidamente verificadas sobre el terreno, dictará orden para la inscripción del bien comunal en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

"Art. 309.- Si no existieran títulos o no pudiera determinarse el área o la localización de la propiedad comunal, el Departamento Agrario recabará los datos necesarios para levantar la planificación correspondiente, así como las pruebas conducentes. Aquella y éstas serán puestas a la vista de los interesados y del Departamento de Asuntos Indígenas, por un plazo de diez días, para que expongan lo que a sus intereses convenga.

"Art. 310.- Transcurrido el plazo anterior, dictaminará el Cuerpo Consultivo Agrario y el Departamento Agrario formulará el Proyecto de Resolución Presidencial que corresponda, que será puesto a consideración del Presidente de la República.

"Art. 313.- El Departamento Agrario hará de oficio los siguientes estudios, con respecto a los bienes comunales.

"I.- Económico social de la comunidad de que se trate, incluyendo avalúo de sus bienes, para los efectos de tributación fiscal.

"II.- Sobre conflictos por límites entre los núcleos de población comprendidos en los terrenos comunales, o con los colindantes de éstos.

"III.- Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad.

"IV.- Sobre los fraccionamientos que existen dentro de los terrenos comunales, haciéndose el levantamiento de conjunto de las pequeñas propiedades.

"V.- Sobre los fundos legales y las zonas de urbanización".

"Art. 314.- El Departamento Agrario se avocará de oficio o a petición de parte al conocimiento de los conflictos de hecho o derecho por límites entre terrenos comunales, o entre terrenos comunales y ejidos.

"Art. 317.- Concluidos los trabajos anteriores, el Departamento Agrario fijará a las partes un término que no excederá de sesenta días para que rindan todas las pruebas que deseen.

Los demás artículos relativos del Código de la materia son el 315, elección de dos representantes, informaciones y pruebas, y celebración de convenios; el 316, que se refiere al levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades en conflicto y a los estudios de que habla el artículo 313, citados anteriormente; el 318 que se refiere al Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, al Proyecto de Resolución Presidencial, que se da a conocer al Departamento de Asuntos Indígenas, y se somete a la decisión del Presidente de la República; el 319 que se refiere a la Resolución definitiva que dicta el Presidente de la República decidiendo el conflicto y determinando: Extensión y localización de las tierras, pastos y montes, que corresponden a cada uno de los poblados en litigio, fundo legal; el artículo 320 que se refiere a la conformidad o no de los pueblos respecto a la Resolución Presidencial, a la ejecución de la misma estén o no conformes los pueblos con tal resolución, a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, a la notificación de los ejecutivos locales sobre la ejecución de la Resolución Presidencial, precisa este artículo que si los pueblos se conforman con la Resolución Presidencial, ésta será irrevocable: el 321 que se refiere a la intervención del Departamento de Asuntos Indígenas en la ejecución de la Resolución Presidencial, la ejecución comprende la posesión de los bienes que a cada pueblo reconozca la resolución, mediante la localización y deslinde de las

tierras de cada parte y la determinación de los volúmenes de agua; el artículo 322 se refiere a la Asamblea General de los comuneros, que se cita al ejecutarse la Resolución Presidencial, para determinar número de cabezas de ganado que sean de la comunidad y pasten libremente, cuota anual por cabeza de ganado sobre los excedentes del número fijado, que deben pagar las cabezas de ganado, que deben desalojarse y los montes y bosques, explotación que corresponda a la comunidad.

Se entiende, y después hablaremos brevemente de esto, que si las comunidades en conflicto no están conformes con la Resolución del Presidente de la República ocurren ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación promoviendo juicio de inconformidad.

Ahora nuestro análisis de los artículos citados se referirá al caso especial de Chalcatongo en lo pertinente.

En cuanto al artículo 306 cabe decir que el Departamento Agrario inició el procedimiento, pero no realizó los trabajos iniciales para reconocer o titular correctamente los derechos que correspondían individualmente a los comuneros en términos del artículo 66 del Código Agrario de 1942. En efecto, este artículo prescribía: "Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismo derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando

menos, cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario". Esto quiere decir que a los poseedores de terrenos, con posesión calificada, y con anterioridad de cinco años a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, tienen los mismos derechos que los propietarios, esto es, los que tienen escrituras públicas o privadas debidamente requisitadas, de predios inafectables, por ejemplo, de cien hectáreas de riego o humedad de primera, doscientas hectáreas de temporal, cuatrocientas de agostadero de buena calidad, ochocientas de monte o de agostadero árido; o la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor; a todos estos poseedores, pues, cuyos derechos de posesión se equiparan a los de los propietarios, se les debió respetar su posesión. Con más razón a los propietarios. Después veremos las consecuencias de esta omisión por parte del Departamento Agrario.

Respecto al artículo 307, 308, 309 y 310 se cumplieron, pues se presentaron las pruebas correspondientes, las diligencias ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlaxiaco, las escrituras de los propietarios, se firmaron los Convenios con las Comunidades Colindantes, y el conflicto con Santo Domingo Ixcatlán se declaró, primero en opiniones y Dictámenes y luego en la Resolución Presidencial, insubsistente. El Departamento Agrario no cumplió, ni después la Secretaría de la Reforma Agraria, con lo prescrito en el artículo 313, pues no ha hecho el estudio económico social de Chalcatongo ni el avalúo de los terrenos comunales para el pago de tributación fiscal, el estudio sobre los fraccionamientos, esto es, sobre los

predios de propietarios y poseedores particulares que hay dentro de los terrenos comunales con el levantamiento de conjunto, para proceder a su exclusión; tampoco ha realizado los estudios sobre el fundo legal de Chalcatongo, lo que ocasionará, sin duda, problemas futuros. Sabemos de antemano que el problema de los fundos legales de los pueblos compete sobre todo a la autoridad local; legislatura del estado mediante el decreto respectivo cuando no hay ley general aplicable, al caso, e intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, artículo 91 y 92 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, vigente mientras dura el rezago agrario, según artículos transitorios. La intervención ahora corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Social.

Se cumplió con el artículo 314 y con el 317, y sobre todo con el 315, el que cobra particular importancia, pues con base en este último artículo, y en las disposiciones reglamentarias, se celebraron los Convenios o Actas de Conformidad de Linderos entre Chalcatongo y Yosondúa, entre Chalcatongo y San Miguel el Grande, entre Chalcatongo y Ticúa, que eran las comunidades indígenas también mixtecas que le disputaban a Chalcatongo parte de sus tierras comunales.

Se cumplieron a cabalidad los artículos 316, 318, 319, menos lo del fundo legal; se cumplieron también los artículos 320, 321 y 322.

Conviene precisar que cuando se notificó a Santo Domingo Ixcatlán la Resolución Presidencial que confirmó y tituló los bienes comunales de

Chalcatongo por la vía de conflicto, ese poblado se inconformó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por cierto, la Suprema Corte dejó sin efectos la Resolución Presidencial en lo que respecta a los linderos entre ambas comunidades, ordenó nuevas diligencias o trabajos de campo para verificar la posesión de las tierras comunales en conflicto y qué comunidad ejerce actos de dominio sobre las tierras, para que la Suprema Autoridad Agraria resuelva en definitiva.

Todavía en el sexenio del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado no se habían realizado trabajos complementarios para poder emitir la Resolución Presidencial correspondiente. En este sexenio, régimen del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, aún no se resuelve el asunto.

Podemos decir que el procedimiento lleva casi cincuenta años y no se resuelve; y el problema de facto, más de doscientos años. Qué hará la nueva Ley Agraria ante los conflictos de bienes comunales entre las comunidades indígenas? Haremos un breve estudio al respecto.

Conviene que diga unas cuantas palabras sobre el Resolutivo Segundo de la Resolución Presidencial sobre conflicto que por cuestión de límites y reconocimiento de terrenos comunales, se emitió sobre el poblado de Chalcatongo. El Resolutivo Segundo dice: "Se declara que dentro de la superficie que se reconoce no existen propiedades particulares". Este resolutivo es falso, pues existen propiedades y posesiones particulares en todo el municipio de Chalcatongo, en las tierras que rodean el casco o fundo

legal, por citar lugares: La Laguna, El Llano, Sinindoyo, Yucunicoco, esto es, en las agencias municipales, en las Agencias de Policía, en las Rancherías y en las Congregaciones. Existe, pues, en Chalcatongo un verdadero problema agrario interno por la omisión y deficiencia en los trabajos que realizó el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y que no atendió después la Secretaría de la Reforma Agraria, pero, conviene aclarar, que no es caso único el de "Nuundeya" o Chalcatongo, sino de la casi totalidad de las comunidades indígenas del país.

d) Ejecutorias de la Suprema Corte

"BIENES COMUNALES RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SOBRE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE MEDIO IDONEO PARA IMPUGNARLAS.-

Si se reclama una Resolución Presidencial dictada en un procedimiento administrativo o de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el medio idóneo para impugnar ese tipo de resoluciones es el juicio de amparo y no el de inconformidad cuyo trámite señalan los artículos del 380 al 390 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que este último solo es procedente para combatir las resoluciones presidenciales con las que culminan los procedimientos administrativos que se tramitan para resolver los conflictos que surjan sobre límites, entre terrenos de comunidades o entre los de éstas y los de ejidos (Artículo 367 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

"Amparo en revisión 4349/78.- Poblado San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca.- 21 de junio de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Marcos Nazar Sevilla.

"Amparo en revisión 247/76.- Núcleo comunal de San Baltazar Laguna, Municipio de San Carlos Yautepec, Estado de Oaxaca.- 17 de noviembre de 1977.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

"BIENES COMUNALES, RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SOBRE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE INTERVENCION DE LOS NUCLEOS COLINDANTES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Aun cuando las resoluciones presidenciales sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales son solamente declarativas y no constitutivas de derechos, no por ello cabe inferir que esas resoluciones no pueden afectar el interés jurídico de los núcleos colindantes, pues admitir tal apreciación entrañaría el desconocimiento de la posibilidad de que en aquellas se incluyan, para titularlas a la comunidad solicitante, superficies de tierras pertenecientes a esos núcleos. Basta que el poblado quejoso reclame que sin haberse oído, no obstante su calidad de colindante, se incluyó en la Resolución Presidencial combatida una superficie de tierras que le pertenece, para tener por acreditado su interés jurídico, ya que los artículos 9o. y 10o. del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales tutelan, en favor de los poblados colindantes, el derecho a ser oídos en el procedimiento respectivo,

para en su caso expresar su inconformidad con la localización de linderos y rendir pruebas. La intervención que dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales corresponde a los núcleos de población que colindan con las tierras materia de la acción agraria tiene suma importancia, ya que puede trascender al sentido del fallo presidencial, y de surgir controversias de linderos debe suspenderse el procedimiento y continuarse en la vía de conflicto por límites (artículo 312 del Código Agrario y 366 de Ley Federal de Reforma Agraria).

"Amparo en revisión 4349-78.- Poblado Santiago Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca.- 21 de junio de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario Marcos Arturo Nazar Sevilla.

"RESOLUCION PRESIDENCIAL SOBRE CONFLICTOS DE LIMITES Y CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR CADA UNO DE LOS POBLADOS CONTENDIENTES. Atento a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 27 constitucional y por los artículos 320 y 323 del Código Agrario, en contra de una Resolución Presidencial sobre conflicto de límites y titulación de bienes comunales, que afecte a alguno de los poblados contendientes en dicho conflicto, no procede el juicio de garantías, sino únicamente el juicio de inconformidad ante esa Suprema Corte de Justicia, juicio del cual debe conocer el Pleno, según lo dispuesto por la fracción XII del

artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ello independientemente de que la interposición del juicio de inconformidad indicado, atento lo señalado por los preceptos citados, no suspenda la ejecución de la Resolución Presidencial impugnada, toda vez que existe texto expreso de la Constitución Federal que prevalece sobre lo dispuesto por una ley ordinaria, como lo es la reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. La regla general es la de que el juicio de amparo en materia administrativa es procedente, aun existiendo en contra de los actos reclamados, juicio, recurso o medio de defensa legal, por virtud de los cuales pueden ser modificados, revocados o nulificados, cuando conforme a la ley que los rige no se suspendan los efectos de dichos actos, o se exijan mayores requisitos de los que la Ley de Amparo señala para conceder la suspensión definitiva; y una excepción a esa regla general se presenta tratándose de las resoluciones pronunciadas por el C. Presidente de la República sobre conflictos de límites de bienes comunales, pues en este caso, por disposición expresa de la fracción VII del artículo 27 constitucional, el medio idóneo para reclamarlas es el juicio de inconformidad ante esa Suprema Corte de Justicia.

"Amparo en revisión 6615/76.- Núcleo de San Francisco Xaltepetongo.- Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.- 23 de junio de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaria: María Antonieta Azuela Güitrón.

"Amparo en revisión 8377/67.- Poblado de San Agustín Oapan, Municipio de Tepecoacuilco, Estado de Guerrero.- 10 de abril de

1969.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Sergio Hugo Chapital.

"Amparo en revisión 5751/71.- Núcleo de Población denominado "Santiago Lachiquiri". Municipio del mismo nombre.- Oaxaca.- 13 de Julio de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Carlos Amado Yáñez.

"POSESION QUE DISFRUTAN COMUNIDADES DE HECHO, DEBE RESPETARSE, PARA DESPOSEERLAS DEBE OIRSELES PREVIAMENTE.- Establecida la existencia de una comunidad que se encuentra en posesión de terrenos, para disponer de éstos en aplicación de las leyes agrarias, antes de emitir la resolución correspondiente se debe dar oportunidad a la comunidad para que, dentro del procedimiento agrario que culmina con la resolución mencionada, tenga oportunidad de ser oída en defensa, aportando las pruebas que en derecho conviniere, máxime si ya tiene en trámite su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales sobre los predios de que se trata de desposeerla.

"Amparo en Revisión 315/71.- Pedro García y otros.- 5 votos.

"PLANOS DE EJECUCION DEFINITIVOS. LAS AUTORIDADES AGRARIAS ESTAN OBLIGADAS A EXPEDIRLOS UNA VEZ APROBADOS. Es cierto que la Ley Federal de Reforma Agraria suprimió el procedimiento para la aprobación de los expedientes de ejecución que establecía el Código

Agrario, ya que el artículo 308 del primero de los ordenamientos legales citados dispone que las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras que se les hayan concedido, lo cual se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos de población. Sin embargo, tal disposición no releva a las autoridades agrarias competentes de levantar y expedir el correspondiente plano de ejecución, en el cual se precise, gráficamente, el área de dotación entregada al poblado, su ubicación y sus colindancias, ya que tal obligación deriva de lo dispuesto en los artículos 308, penúltimo párrafo, y 305, parte final, de la propia Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra establecen, el primero: "En todos los casos deberá también levantarse plano de ejecución, y de no haber inconformidad de los núcleos agrarios, deberá tenerse por aprobado para los efectos del artículo 305"; y el segundo: "Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados".

"Amparo en revisión 2923/74.- Comisariado Ejidal del Poblado de San Juan Tecamatlán, Municipio de Poncitlán, Jal.- 10 de abril de 1975.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Hilario Bárcenas Chávez.

"NUCLEOS COMUNALES, PROCEDIMIENTO EN CASO DE SURGIR CONFLICTOS DE LIMITES CON LA POBLACION PROPIETARIA DE BIENES EJIDALES O DE

BIENES COMUNALES DURANTE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.- El artículo 312 del Código Agrario (366 de la Ley Federal de Reforma Agraria) dispone que, si surgieran, durante la tramitación del expediente de titulación de bienes comunales, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá la tramitación del expediente, el cual continuará en la vía de conflicto de límites si éste fuere con un núcleo de población propietario de ejido o de bienes comunales. Los artículos 314 del Código Agrario (367 a 378, Ley Federal de Reforma Agraria) determinan el procedimiento para resolver los conflictos de límites ante la autoridad administrativa, el cual tiene carácter contencioso y entraña un verdadero juicio ante el Departamento de Asunto Agrarios y Colonización. Por último, los artículos 323 a 333 del Código citado (379 a 390 de la Ley en vigor), en acatamiento a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución, reconocen, con el nombre de segunda instancia, al juicio que puede iniciarse ante la Suprema Corte, en caso de inconformidad con la Resolución Presidencial que se pronuncie sobre conflictos de límites de terrenos comunales en primera instancia. En consecuencia, la comunidad tiene derecho a que, surgido el conflicto y salvo el caso de conformidad del núcleo, y que se demuestre, se siga el procedimiento señalado, nombrando al efecto sus representantes para que aporten las pruebas que estimen conducentes y celebren convenios en caso necesarios; que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización haga los levantamiento topográficos

y, finalmente, que el Presidente de la República dicte la resolución; y en caso de inconformidad con esta resolución, pueden promover el juicio correspondiente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal virtud, sin la respectiva conformidad de los poblados interesados, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, no puede jurídicamente seguir el procedimiento de titulación y confirmación de bienes comunales, alegando que el conflicto debe considerarse inexistente, sino que debe iniciar el procedimiento de conflicto de límites de bienes comunales.

"Amparo en Revisión 8820/67.- Poblado Zacango, Municipio de Villa Guerrero, México.- 11 de abril de 1969.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

"Amparo en Revisión 1836/71.- Poblado de Santa Cruz Yagavila, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.- 9 de septiembre de 1971.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

"Amparo en Revisión 4734/74.- Comunidad de San Miguel Papasquiario, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.- 30 de abril de 1975.- 5 votos.- Ponente Antonio Rocha Cordero.

"Amparo en Revisión 3206/76.- Poblado de bienes comunales denominado San Simón de Guerrero, Municipio del mismo nombre, Estado de México.- 27 de enero de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez.

**"BIENES COMUNALES. RESOLUCION
PRESIDENCIAL QUE RESUELVE EL CONFLICTO DE**

LIMITES, EJECUCION INMEDIATA PROCEDENTE, AUNQUE SE ENCUENTRE PENDIENTE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE.- Resulta infundado, reclamada en la demanda de garantías la orden de ejecución de una Resolución Presidencial sobre conflicto de límites entre poblados y asimismo, la ejecución en materia de esa orden, el concepto de violación de que se pasa por alto la inexistencia de una demanda de inconformidad en trámite, porque tanto el artículo 27 Constitucional, como los 378 y 379 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalan que en los casos en que exista una inconformidad en contra de una Resolución Presidencial, la misma se tramitará sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

"Amparo en Revisión 6192/71.- Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Clavellinas, Municipio de Zimatlán de Alvarez.- Oaxaca. 5 votos.

"BIENES COMUNALES. LOS PRESIDENTE MUNICIPALES CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESALOJAR DE SUS TIERRAS A LOS POSEEDORES DE. - Tratándose de fijar los linderos de los poblados comunales, son las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria quienes están facultadas para hacerlo conforme al Título Cuarto, "Reconocimiento, Titulación y Deslinde de Bienes Comunales". Comprendido en el Libro Quinto, "Procedimientos Agrarios" de la Ley Federal de Reforma Agraria, y no son los Presidentes Municipales quienes deban

determinar dichos linderos, ya que carecen de atribución para ordenar, con esa base, el desalojo de las tierras que se encuentran en posesión del poblado comunal.

"Amparo en Revisión 3335/77.- Ricardo Amador Cortés.- 17 de noviembre de 1977.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Secretaría.- Fausta Moreno Flores.

"BIENES COMUNALES. SUSPENSION DEL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION POR EL DE CONFLICTO DE LIMITES.- Si en el trámite de un expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surge un conflicto de reconocimiento y titulación de bienes comunales surge un conflicto de límites con un núcleo de población comunal, debe, de oficio, suspenderse el procedimiento instaurado en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales y continuarse en la de conflicto de límites, como lo dispone el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Amparo en Revisión 247/76.- Núcleo Comunal de San Baltazar Laguna.- Municipio de San Carlos Yautepec, Estado de Oaxaca.- 17 de noviembre de 1977.- 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

Los criterios de la Corte son evidentes y hablan por sí solos: los citamos porque sirven aún de orientación en materia agraria.

e) Algunas precisiones necesarias

Recordemos, en primer lugar que la Confederación Nacional Campesina por escrito de 29 de abril de 1941, en representación de Chalcatongo, solicitó al titular del Departamento Agrario el Reconocimiento y Titulación de Terrenos Comunales, así como su intervención para resolver el conflicto que por cuestión de límites confronta con Santo Domingo Ixcatlán: que el 21 de octubre de 1947 se nombró a Manuel Odilón Ruíz (mi abuelo por el lado paterno) y a Leovigildo García representantes propietario y suplente, respectivamente de la comunidad indígena de Chalcatongo: que estos representantes, conocedores de los límites de Chalcatongo, fueron los que fijaron la zona en conflicto con Santo Domingo Ixcatlán: que tal zona en disputa se delimitó así: "poligonal que yendo de punto a punto, en línea recta recorrería los siguientes parajes: Yucuyahui, Yuculleque, Jinundinuni, Daitisuja, Socochicu, Yutiazuma, y Magdalena". Estos puntos los propuso Chalcatongo; los de Santo Domingo Ixcatlán propusieron los puntos siguientes: Yavininoyu, Minisay, Itubindia, Cañalayu, Yutilú, Yutuvichi hasta llegar al punto Yucuyahui. Conocido por Ixcatlán como Ytuquivi". Chalcatongo alegó la posesión de la zona en disputa, posesión de la zona en disputa, posesión desde tiempo inmemorial; Santo Domingo Ixcatlán, la alegó desde el siglo pasado XIX; la superficie en conflicto abarca la extensión de 1,395.70 Has., según versión oral de Santo Domingo Ixcatlán; pero Chalcatongo rechazó tal versión de Ixcatlán, con base en la posesión que tiene de las tierras y con base en pruebas documentales. Los trabajos de

campo, oficiales. levantaron más tarde la zona en disputa, según plano que se exhibe al principio de la tesis, página 1, en una extensión de 1,356 Has.

Respecto al conflicto de bienes comunales con Yosondúa se tiene: Extractamos parte del acta del 19 de agosto de 1948 levantada por el Mayor e Ingeniero Arturo Villaverde Vasconcelos, comisionado por el Departamento Agrario, para hacer el deslinde de la comunidad de Chalcatongo en el límite con la comunidad de Santiago Yosondúa; tal ingeniero asentó en su acta: que bajo su responsabilidad él señalaría las zonas de disputa, en virtud de que los pueblos colindantes no se ponían de acuerdo al respecto; y también se refiere a la zona considerada neutral por el convenio signado entre las autoridades y representantes de las comunidades indígenas de Chalcatongo y Yosondúa ante el Gobierno del Estado de Oaxaca y que queda demarcada por la poligonal comprendida de la Estaca 95 a la estaca 117, mojonera "La Unión" y a la 118 mojonera "El Tecolote" del plano informativo de los trabajos de este poblado y la línea recta que partiendo de la estaca 95, con un rumbo general Noreste, llega a la estaca 118, formándose así un pequeño polígono que encierra la zona neutral.

No se da la superficie de la zona en disputa con Yosondúa, ni se levantó plano de dicha zona, ni de la zona neutral.

También pretende Yosondúa una línea que partiendo de la Estación 118 con rumbo general sureste, llegue al punto H., marcado en el plano informativo y "Por otra parte pretenden tirar una línea recta que partiendo de

la Estación 120, con rumbo general sureste, muy cargado al sur en línea recta, llegue hasta la Estación 128, donde se localiza la mojonera conocida con los nombre de "Porvenir" o "Magdalena".

Chalcatongo alegó que esta última zona en disputa, comprendida entre "la recta antes descrita y la progresión de las estaciones de la 120 a la 128 del Plano Informativo de Chalcatongo, fue invadido haciendo uso de la fuerza, no obstante existir acta de conformidad ante el Gobierno del Estado en el sentido de respetar la zona en disputa.

Con Santa Catarina Ticúa la zona en disputa fue imprecisa, indeterminada; pretendía Ticúa que "El Fortín" quedara de su lado; pero Chalcatongo alegó propiedad y posesión sobre las tierras aledañas al "Fortín" y respecto del mismo "Fortín", demostró y probó tal hecho; y el "Fortín" quedó del lado de Chalcatongo.

Sabemos que el conflicto de límite entre Chalcatongo-Yosondúa-Ticúa se resolvió mediante Actas de Conformidad.

Era pues natural que si la Resolución Presidencial, emitida por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz para resolver el conflicto de terrenos comunales entre Chalcatongo y Santo Domingo Ixcatlán, favoreció a Chalcatongo, Ixcatlán, promoviera juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tramitado dicho juicio de inconformidad, la Suprema Corte ordenó reponer el procedimiento agrario.

La Secretaría de la Reforma Agraria, en efecto, está cumpliendo con el fallo judicial reponiendo el procedimiento agrario de conflicto por límites de bienes comunales de los pueblos citados.

f) Juicio de inconformidad de Santo Domingo Ixcatlán: Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Síntesis

La ejecutoria del 6 de abril de 1983 aprobada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelve el juicio de inconformidad No. 7/66, promovido por Santo Domingo Ixcatlán en contra de la Resolución Presidencial de 9 de septiembre de 1966 emitida en favor de la comunidad de Chalcatongo, en síntesis, cita en él resultando los puntos resolutivos de la Resolución Presidencial: La Superficie de 12,457,40 Has., que se le reconocen y titulan como propietario y de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria; que no hay propiedades de particulares dentro de la superficie que reconoce; que "se declara inexistente el conflicto que por cuestión de límites venían sosteniendo el poblado gestor con el de Santo Domingo Ixcatlán, (SIC) de la misma entidad federativa" y que los terrenos reconocidos y titulados son inalienables, etc., etc.; se narra después el procedimiento del juicio de inconformidad: demanda, contestación, pruebas, alegatos, y en los considerandos la Suprema Corte razona y funda (también sintetizamos y solo mencionamos lo trascendente para esta tesis):

En el Considerando Primero trae a colación toda la Resolución Presidencial que favoreció a Chalcatongo y subraya estos aspectos: Que Chalcatongo acudió al Departamento Agrario (hoy de Asuntos Agrarios y Colonización), pidiendo su intervención para resolver el conflicto que por cuestión de límites viene sosteniendo con el poblado de Santo Domingo Ixcatlán. Que los solicitantes (Chalcatongo) comprobaron en forma fehaciente ser propietarios de los terrenos comunales de referencia, con los documentos respectivos, que oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes, sin que se presentaran alegatos dentro de los términos legales; Que existen actas de conformidad de linderos de los poblados colindantes, con excepción del poblado de Santo Domingo Ixcatlán, que por cuanto se refiere a este conflicto debe declararse insubsistente en virtud de que desde el 10. de diciembre de 1851, el Juez de Primera Instancia del Partido de Tlaxiaco dictó sentencia a favor de los campesinos de Chalcatongo; en el Considerando Segundo la Suprema Corte cita los puntos de inconformidad de Santo Domingo Ixcatlán; en síntesis son: Que la Resolución Presidencial declara insubsistente el conflicto de límites a pesar de que durante la ejecución de los trabajos informativos, los vecinos de Chalcatongo no tuvieron vecinamientos de linderos con Santo Domingo Ixcatlán; que en la Resolución Presidencial se asevera. Resultando Segundo, que Chalcatongo comprobó fehacientemente ser propietario de los terrenos comunales, sin que señale cuáles sean los documentos que acreditaron tal propiedad; que Santo Domingo presentó pruebas y alegatos oportunamente el 29 de septiembre de 1947 y que es inexacto que no las presentó en tiempo y forma: que el segundo párrafo del Resultando Segundo de la Resolución Presidencial

combatida se desatiende de que el núcleo demandante presentó documentos certificados que acreditan las resoluciones dictadas a su favor en los años de 1851, 1870 y 1928, reconociéndole el derecho de las tierras en cuestión"; que nunca se notificó al actor (Santo Domingo Ixcatlán) la existencia del juicio en que se pronunció la sentencia del Juez de Primera Instancia en Tlaxiaco; que la Resolución Presidencial es de 26 de noviembre de 1965 y a Ixcatlán se le citó en la Dirección de Bienes Comunales hasta el 13 de junio y 14 de septiembre de 1966 para terminar con algún avenimiento el conflicto de Chalcatongo; que no se tomaron en cuenta ni se estudiaron las pruebas que presentó: que no se tomaron los títulos primordiales en que se precisan sus linderos que abarcan los terrenos que ahora se le adjudican a Chalcatongo; que el Departamento Agrario no tomó en cuenta el Acta de nueva posesión que presentó. Que el Departamento Agrario no tomó en cuenta sus alegatos; que presentó nuevos alegatos a requerimiento del Departamento Agrario, siendo inexacto que no lo hubiera hecho oportunamente; en el Considerando Tercero se trae a colación la contestación a la demanda que dio el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización: en síntesis se tiene: Que Ixcatlán carece de acción legal para interponer el juicio de inconformidad; que el trámite del expediente se ajustó a la Constitución General del País y en la parte procesal al procedimiento Agrario Administrativo y a la Legislación Procesal Federal invocada supletoriamente; que carece de acción legal, porque se trata una Resolución Presidencial ejecutada y aprobada, inmodificable por tanto, con base en el artículo 33, fracción IV y el 252 del Código Agrario en vigor; con plano igualmente inmodificable; que ya precluyó la facultad procesal de

Ixcatlán, pues su demanda se presentó extemporáneamente el 5 de octubre de 1966 cuando la Resolución Presidencial se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 1966, que se contraviene el artículo 323 del Código Agrario en vigor, que no son aplicables ni los preceptos legales ni las consideraciones que Ixcatlán hace, que no se le dejó en estado de indefensión pues intervino en las diligencias, convenios, trabajos técnico-informativos, que ofreció pruebas, que fueron valoradas oportunamente; en el Considerando Cuarto se trae a colación la contestación a la demanda que dio Chalcatongo. En síntesis dice: "niego todos los puntos de hechos así como las razones de inconformidad" de Ixcatlán; que en el expediente existen y están las instancias y pruebas que sirvieron de base para que se emitiera la Resolución Presidencial, pero fundamentalmente "la posesión de los terrenos" que "desde tiempo inmemorial hemos mantenido justificadamente": en el Considerando Quinto la Suprema Corte estudia las causas de improcedencia expresadas en la contestación; las desecha y manifiesta que la Resolución Presidencial puede modificarse; que la demanda no es extemporánea y cita jurisprudencia en el sentido de que "la publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación, no surte efectos de notificación a menos que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes", y que en el expediente agrario no consta que "le hubiera sido notificada tal resolución a la actora": en el Considerando Sexto, la Suprema Corte de Justicia entra al examen de los puntos de inconformidad aducidos y manifiesta: "Deben declararse fundados" los que se refieren al hecho de declarar "insubsistente el conflicto de límites", pues durante los trabajos informativos los vecinos de

Chalcatongo "no tuvieron avenimiento de linderos con el poblado actor", lo que se pretendió con fecha posterior al fallo. La Suprema Corte razona así: "La eficacia de estos puntos de inconformidad consiste en que la insubsistencia de tal conflicto se declara en dicho fallo presidencial con apoyo, no en que los referidos núcleos hayan tenido, tocante a sus linderos algún avenimiento, sino en que desde el primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno (SIC) el Juez de Primera Instancia del Partido de Tlaxiaco dictó sentencia a favor de los campesinos de Chalcatongo. "Entonces", se deja de aplicar el artículo 315 del Código Agrario, el cual previene que los poblados en conflicto por límites, en la primera instancia del procedimiento respectivo, nombrarán un representante propietario y uno suplente para que presenten títulos, documentos y toda clase de información y pruebas que estimen conducentes y celebren convenios en caso necesario; pero en este asunto concreto no aparece que se haya celebrado convenio alguno sobre dicho conflicto; se declaró fundada la inconformidad consistente en que el fallo presidencial "no puntualiza cuáles hayan sido esos documentos" que presentó Chalcatongo para comprobar la propiedad de las tierras comunales; que es fundado el punto de inconformidad consistente en que Ixcatlán presentó alegatos, según consta en el expediente 276.1/1968 de primera instancia, foja 423 del cuaderno dos; se declara que los documentos certificados que acreditan las resoluciones dictadas en favor de Ixcatlán, no se encontraron en autos y tal punto de inconformidad carece de fundamento; se declaró ineficaz el punto de inconformidad consistente en que a Ixcatlán no le fue notificada la sentencia de 10. de diciembre de 1851 que el Juez de Primera Instancia de Tlaxiaco dictó pues por el tiempo transcurrido, 115

años, hay imposibilidad física de "la pretensión conducente", se declaró fundada la inconformidad consistente en que la Resolución Presidencial no estudió las pruebas presentadas por Ixcatlán se declaró fundada la inconformidad consistente en que la Resolución Presidencial no toma en cuenta los títulos primordiales de Ixcatlán se declaró eficiente el punto de inconformidad consistente en que la expresada Resolución Presidencial no tomó en cuenta el Acta de Nueva Posesión que de las tierras en cuestión se dio a Ixcatlán, acta de 11 de noviembre de 1936, también se declaró eficaz el punto de inconformidad consistente en que el Departamento Agrario omitió estudiar, en la Resolución Presidencial, los alegatos presentados por Ixcatlán, como también los nuevos alegatos requeridos por la autoridad agraria y que nuevamente presentó Ixcatlán que estos puntos de inconformidad desmiente lo expresado por la Resolución Presidencial que dice: que no se presentaron alegatos en el caso dentro de los términos legales.

La Suprema Corte de Justicia concluye "Atento el resultado que arroja el examen de los puntos de inconformidad aducidos, debe revocarse la Resolución Presidencial recurrida para el efecto de que el Ejecutivo Federal emita otra en que se subsanen las causas que motivan aquellas de los puntos de inconformidad que fueron declarados fundados en el caso y hecho el estudio total del asunto resuelva lo que en derecho proceda". La Suprema Corte de Justicia resolvió: "Unico". Se revoca la Resolución Presidencial dictada con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el expediente sobre conflicto de límites y reconocimiento de

terrenos comunales instaurado por el poblado denominado Chalcatongo, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, fallo presidencial que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. Tal revocación es para los efectos que se puntualizan en el Ultimo Considerando de esta sentencia.- Notifíquese". Por unanimidad de cinco votos lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Manuel Gutiérrez Velasco.- Firma: El Presidente Santiago Rodríguez Roldán el Ponente Manuel Gutiérrez Velasco y el Secretario de Acuerdos, Manuel Ortiz Canongo.

Los efectos puntualizados en el último Considerando son: que se revoque la Resolución Presidencial recurrida y que el Ejecutivo Federal emita otra en que se subsanen las causas que motivan aquellos de los puntos de inconformidad declarados fundados: y hecho el estudio total del asunto resuelva lo que en derecho proceda.

g) Ultimas pruebas y actuaciones

1.- Dictamen Paleográfico sobre el título primordial de Chalcatongo de 20 de junio de 1989.

Santa María Chalcatongo presentó como título primordial para su estudio y dictamen, la copia certificada del mismo, expedida por el Archivo

General de la Nación. Se le formuló el estudio paleográfico para saber si se trataba de un título auténtico y el resultado fue que, en efecto es auténtico y se refiere a "diligencias practicadas que amparan el derecho de los terrenos que se citan en favor de la comunidad de Chalcatongo". Para mayor claridad se transcribe el dictamen sobre la autenticidad formulado por la Jefe de la Oficina de Paleografía C. Hortensia Tentla Juárez; Dirección General de Asuntos Jurídicos, Secretaría de la Reforma Agraria. Tal dictamen con base en el título reza.

"Antecedentes.- Título Primordial.- Petición.- El 14 de noviembre de 1713 en el Poblado de Santiago Nuyoo jurisdicción de Tepescolula. Don Pedro Velasco y Arellano, Diego Hernández y Tomás Aquino y demás principales hicieron petición a Don José Alejandro Juez Comisario, sobre que se les restituya de ciertas tierras de las que fueron despojados entre ellas Cahuavaca, Nununhutinuyo, Cahuashi, Sinisufia y Yutanicana, por lo que hubo litigio con los de Santiago Nuyoo, asimismo se de licencia para otorgar escritura pública ante el presente escribano. Pedro Velasco y Arellano, Diego Hernández y Tomás Aquino.

"El 15 de noviembre de 1713, el señor Don José Alejandro Juez Comisario, para la restitución, se concedió licencia para otorgar escritura lo cual se haya a continuación, José Alejandro ante mi Miguel de Baena Escribano Público.

"ESCRITURA.- Y de la otra dicha licencia osando como dada por Juez competente en este caso los dichos casiques y naturales dixerón que por cuanto oy día de la data fui restituído el dicho Don Pedro Velasco por dicho Juez Comisario de parte de un casicasgo y tierras de que en el todo havia sido despojado por Don Vernardino Maldonado y habiendo llegado a un paraje que en lengua mixteca se nombra CAHUAYACA el cual comprende a los nombrados en otra lengua NUNUHUTIYOO, CAHUAYU, SINISUYUA y YUTANICANA contiguos a estos dichos pueblos y al tiempo de ser restituídos en ellos hubo litis por decir a dichos naturales pertenecer a dicho su pueblo, los dichos parajes sobre que hubo alegaciones de palabra por ambas partes y se declaró por dichos naturales y otros del pueblo de Chalcatongo ser y pertenecer dichos parajes del casicasgo del diho Don Pedro Velasco con lo cual se combinieron ambas las partes en que fuese restituído y amparado en ellos el dicho Don Pedro Velasco y el usufructo y gose lo tuviesen los naturales de este dicho pueblo que debido del reconocimiento de dos libras de cera de castilla y flores que han de ser obligados a llevar cada año a la iglesia de dicho pueblo de Chalcatongo y para que con el tiempo no se olvidades lo referido y que en lo futuro no pretendan adquirir derecho de propiedad los dichos naturales de este dicho pueblo sino que esten en el conocimiento de ser y pertenecer a otro dicho casicasgo y que el dicho Don Pedro Velasco y sus herederos con ningún pretesto puedan rebocar dicho contrato hisiesen. Escritura de guardar lo pactado y reduciendolo a efecto de otro dicho Don Pedro Velasco por si y en

nombre de sus herederos y sucesores como parte principal de este otro pueblo por si y en nombre de los naturales de que si pretenden hacer en adelante fueren ciendo cierto y sabedores del derecho que a cada uno le pertenece sin fuerza ni violencia alguna de su libre y espontanea voluntad y en aquella vía y forma que mejor haya lugar en derecho otorgar que han de guardar y cumplir las condiciones siguientes.

"La primera que dichos naturales de este dicho pueblo por si no son interpósita persona ahora ni en tiempo alguno no han de pretender otro derecho de propiedad a dichos parajes y sus tierras sino que éstas las habian de usar con el conocimiento de ser del casicasgo del dicho Don Pedro Velasco.

"La Segunda.- Que dichos naturales han de acudir anualmente con dos libras de cera de castilla y flores aplicadas para la celebridad de la tierra titular de dicho pueblo de Chalcatongo por el gose aquí.- roto.

"La Tercera.- Que dichos naturales no se han de apropiiar ni introducir en más tierras de las que comprenden en otros parajes.

"La Cuarta.- Que el dicho Don Pedro Velasco y sus herederos no han de rebocar por ningún pretesto lo contenido en esta escritura ni

han de cobrar a dichos naturales arrendamiento alguno anual sino tan solamente la cera y flores expresadas.

"La Quinta.- Que la parte que quebrantare las condiciones contenidas o alguna de ellas condenada en cincuenta pesos de oro común que pague a la parte obediente.

"Con lo cual ambas partes en la conformidad que va expresado se desisten y apartan del derecho heredero que en esta razón le pertenesca por lo que toca a dichos parajes por quedar iguales y contentas con lo que se comprometen y ofresen y si algo devieren la una a la otra y la otra a la otra se lo donan y remiten grasiosamente por donación pura mera perfecta é irrevocable que el derecho llama intervivos con las cláusulas é insinuación necesaria. Renuncian las leyes del ordenamiento Real fecha en cortes Alcalá de Linares que tratan de lo que se compran y venden por menos de la mitad de su justo precio y el remedio de los cuatro años del engaño por que deciaran que no lo hay en lo que han aquí.- Escritura, y aun que lo huviere notario no lo repetirán ni dirán contra ella por ello ni por otra causa ni razón que tenga, y si lo hicieren quieren no ser oydos en juicio ni fuera de el antes repetido; y que incurra el que lo hiciere ni la pena de los cincuenta pesos arriba dicho, por la inobediencia de lo que otorgan lo cual pague de contado aunque lo que intentare sea por interpósita persona y los haya y... la parte obediente y por ello le pueda executar y efectuar con su simple juramento en que queda

diferido en otra prueba aunque sea necesaria de que le relevan y que se pague la dicha pena una dos o más veces o que graciosamente se remita sea visto haver aprobado y revalidado esta escritura, quedar suplido cualquier defecto y otorgada de nuevo con las solemnidades necesarias añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato todo lo cual se comprometen ambas partes a guardar, cumplir y ejecutar en sus personas y a bienes habidos y por haver, y para ello don, poder a los jueces y justicia de su majestad.- Aquí, roto.- General y en especial a las de la parte y lugar donde se le dare cumplimiento de esta escritura que allí se someten y renuncian su propio fuero, domicilio vecindad y la ley sicumbinerit de auriadictione omnium iudicum para que se lo hagan guardar cumplir y ejecutar como si fuese por sentencia definitiva de juez competente pasáda en cosa juzgada renuncian leves fueros y derechos a su favor y defensa por lo general del derecho y la menoridad y así la otorgaron y firmaron los que supieron con dichos interprete y por los que dijeron no saber escribir a ruego lo firmo un testigo siendolo presente Pedro Fernández Machuca, Diego García vecino del pueblo de Chalcatongo y Francisco de la Fuente que lo es de Tepescolula residente en este de que doy fe.- Don Pedro Velasco y Arellano.- Pascual de Santiago a ruego de los otorgantes y por testigo.- Francisco de la Fuente.- Domingo Abrego.- Ante mi Miguel de Baena Parada Escribano Público.- Concuerta con su original que esta en el registro y lo pondré en el archivo a mi cargo a que me remito y diese tanto en estas cuatro fojas escritas en todo parte primero pliego del sello cuarto y los demás del común y.- Aquí roto.-

De los naturales del pueblo de Santiago Nuyoo en el de Santa Catarina Yuyuxia sujeto al de Penasco de la Jurisdicción de Tepescolula de veinte y tres días del mes de noviembre de mil setecientos y trece años, testigo. Pedro Fernández Machuca vecino del pueblo de Chalcatongo, Francisco de la Fuente y Ygnacio de Roble, vecino del pueblo de Tepescolula presente.- Y.- Signo.- En aqui el signo.- Testimonio de verdad.- Miguel de Baena Parada. Escribano Público.- Concuerda con el testimonio presentado por el casique Ventura Velasco que los devolvió de donde se sacó fiel y legalmente en diez fojas de papel correspondiente y para su constancia lo firmó en Tepescolula a veinte y dos de octubre de mil ochocientos uno por receptoría (actuando) yo Don Francisco Pimentel Subdelegado por su Majestad de esta Jurisdicción (rúbrica).

Copia certificada por el Archivo General de la Nación.

"ESCRITURA.- El 1o. de mayo de 1583, el señor Gonzalo Jorge, Alcalde Mayor de Teposcolula y Joan de Medina Hernández interpretes todos del juzgado de dicho Alcalde Mayor, parecieron de la una parte Antonio de Arellano, Gobernador del Po. de Chalcatongo, Alcalde, regidores naturales y principales de dicho pueblo; y de la otra Juan de Sotomayor Gobernador del Po. de Ocotepaque, alcaldes, regidores naturales y principales de Ocotepac, dijeron que por pleitos en razón de términos e mojones donde dicen, la estancia de Santiago

del pueblo de Ocotepeque y la de Santa Lucía del pueblo de Chalcatongo.

"Que visto el Auto por la Real Audiencia se confirmó en grado de revista y de ello a la una y otra parte se dio despacho ejecutoria.- Ante Pedro Castañeda, Alcalde Mayor presentaron dicha ejecutoria para que en virtud de ella se declare y conociese lo que cada uno había de tener por suyo, y que en virtud de ello la una y la otra parte se sintieron agraviados, estos acudieron a la Real Audiencia la cual dio nueva provisión a dicho Alcalde Mayor se le manda vaya personalmente a los dichos términos para conformidad de los dos pueblos. "Heché las dichas mojoneras y escuse y evite los dichos pleitos" "y visto por el dicho señor alcalde mayor después de ayer hablado con los unos y los otros estando en la dicha loma de uso declarada en un árbol madroño que está en ella, mandó hacer una cruz con una hacha, la cual se hizo y junto a él, en la senda de la dicha loma y arimado al dicho madroño mandó poner y se puso una cruz alta de palo y al dicho madroño y mojón que allí queda le puso por nombre y asiento los **Bienaventurados, San Felipe y Santiago**, por haber hecho y tratado en el dicho su día y de allí baja corriendo laderecera de los dichos limites hasta dar la dicha loma bajo en el camino que va de la dicha estancia de **Santiago a la de Santa Luzia**, en donde el dicho señor alcalde mayor mandó poner y se puso otra vez de palo, cuyo asiento o mojonera para memoria antigua le puso por nombre el **Bienaventurado San Antonio** y de allí mandó que corra el

dicho término, límite y mojonera derechamente hasta dar por una loma arriba en lo alto de dicha loma, en la cuchilla del la arrimada a un árbol grande que en ella esta, el cual dicho mojón sobre la dicha loma, el dicho señor alcalde mayor le puso nombre **Santa Cruz** y en el mandó poner y se puso otra cruz y de allí va corriendo la dicha mojonera por la vía recta hasta dar la dicha loma abajo en el río grande, quedando tres milpas de platanales por los yndios de la dicha estancia de Santa Luzia, cuyas son y estando en el dicho río a de subir el dicho límite por el dicho río arriba hasta dar en una peña tapada que es la segunda y última que se puede ver desde donde se puso el primero mojón llamado San Felipe y Santiago y toda la tierra que corre y se yncluye desde el dicho río hasta la dicha estancia de Santiago, es y queda por del dicho pueblo de Ocotepeque y por el contrario de la vanda del dicho río y peñasco blanco hazia la vanda de la dicha estancia de Santa Luzia, a de que dar y queda por del dicho pueblo de Chalcatongo cuyo es con las cuales dichas mojoneras según de suso se refiere de consentimiento de todas la dichas partes, aviendolo visto, lo tuvieron por bien e pidieron e suplicaron al dicho señor alcalde mayor lo pronuncie por su sentencia para que se guarde e cumpla en todo o por todo y en todo tiempo sin contradicción de persona alguna poniendolas penas que a su merced le pareciere para su validación atento a lo qual el dicho señor alcalde mayor en confirmación de lo susodicho o para mayor firmeza y abundamiento de lo susodicho, dixo que mandava y mandó se les notifique y de a entender a todos susodichos, guarden y cumplan todo lo contenido y

declarado en esta escritura e contra su tenor e forma, no vayan ni pasen, so pena que la parte ynobidiente que lo moviere y contradixere, demás de ser castigado por todo rigor pague a la otra y que no lo estubiere, quinientos pesos de oro común y pierda el derecho que tubiere a la dicha diferencia, a lo cual dixo que ynterponía e ynterpuso su autoridad o decreto judicial para que valga e haga fe en juicio o fuera del y se les dé a entender a todos los susodichos para que dello no puedan pretender ynorancia, los quales mediante los dichos ynterpretes, aviendolo entendido, lo dixerón que en todo lo guardarán y cumplirán y contra su tener y forma no yrán ni pasarán por alguna manera, se las dichas penas o para lo ansi guardar o cumplir y aver por firme cada una de las dichas partes dixerón que obligavan y obligaron sus personas y bienes, muebles o raizes abidos o por aver o los bienes o propios de sus comunidades, en cuyos nombres lo otorgaron o dieron poder cumplido a todos los cualesquier juezes se justicias de su Magestad, de cualesquier partes que sean, para que ansi se lo hagan guardar y cumplir como si fuese por sentencia definitiva por ellos pedida e consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada e renunciaron todas e cualesquier leyes que en su defensa sean que quieren...(roto el original) no les balgan en juicio ni fuera del, y en especial la ley e regla del derecho, en que dize que general renunciación de leyes, fecha non vala y ansi lo otorgaron y firmaron de sus nombres, los que supieron escrebir en la estancia de Santiago, sujeta del dicho pueblo Ocotepeque en dos días del mes de mayo de mil quinientos y ochenta y tres años e por los que no supieron escribir

lo firmó un testigo e yo el dicho escribano doy fe que conozco a los dichos otorgantes, firmólo el dicho señor alcalde mayor e ynterpretes; siendo testigos Juan Suárez e Pedro Balderriano e Tirso de Granada, el padre Frai Hernando de Eslaba, estantes en la dicha estancia de Santiago que los dichos gobernadores y alcaldes de ambos pueblos pidieron y suplicaron el dicho señor alcaldes de ambos pueblos pidieron y suplicaron el dicho señor alcalde mayor, a cada uno dellos les mande dar un traslado desta dicha escritura, para ocurrir con ella ante el muy excelente señor visorrey desta Nueva España y pedirle y suplicarle se le confirme y el dicho señor alcalde mayor mando a mi el dicho escribano les dé el dicho traslado autorizado y lo firmó en su nombre.- Gonzalo Sorge/Rúbrica/.- Fray Hernando Deeslaba/Rúbrica/.- Licenciado Juan de Su... Sebastian de Sosa/Rúbrica/.- Diego Ortiz/Rúbrica/.- Jerónimo de Rujan/Rúbrica/.- Diego de Castro/Rúbrica/.- Juan Bautista/Rúbrica/.- Antón Hernández/Rúbrica/.- Don Antonio de Arellano/Rúbrica/.- Por los que no supieron firmar, Tirso de Granda.- Pasó ante mi Johan de Medina Secretario.

"CONSIDERACIONES

"1.- El 1o. de mayo de 1583, petición del Po. de Chalcatongo y de la otra parte el Po. de Ocoztepeque a el señor Gonzalo Jorge Alcalde Mayor de Teposcolula, para que por despacho ejecutoria se declare y conociese lo que cada uno habla de tener por suyo, y

asimismo se otorgue Escritura. Que con fecha de este mencionado día, mes y año el señor Pedro Castañeda Alcalde Mayor, declaro en esta Escritura el derecho de las tierras a favor del poblado de Chalcatongo (fojas 5, 6 y 7 del presente dictamen).

"2.- El 15 de noviembre de 1713, petición del Po. de Chalcatongo a Don José de Alexandre Juez Comisario, para que se les restituya de ciertas tierras de que fueron despojados, asimismo se de licencia para que otorgue Escritura Pública, que en este dicho día, mes y año el Señor José de Alejandro Juez Comisario deió restitución y licencia para otorgar Escritura, (fojas 2, 3 y 4) del presente dictamen.

"Por los antecedentes y consideraciones expuestas, se concluye:

"PRIMERO.- Que los documentos presentados por la comunidad de Chalcatongo de Hidalgo, Municipio de Tlaxiaco, Oax.... en opinión de la que suscribe se consideran auténticos.

"SEGUNDO.- Se refieren a diligencias practicadas que amparan el derecho de los terrenos que se citan en favor de la comunidad de Chalcatongo, en los términos que se mencionan en el presente dictamen.- RESPETUOSAMENTE EL JEFE DE LA OFICINA DE PALEOGRAFÍA.- HORTENSIA TENTLE JUAREZ".

2.- Dictamen Paleográfico sobre documentación que presentó Santo Domingo Ixcatlán.

Santo Domingo Ixcatlán presentó documentación para que, mediante estudio paleográfico, se declara auténtica y se tomara como base en la solución del conflicto que confronta con la comunidad de Santa María Chalcatongo. El Dictamen Paleográfico es de fecha 22 de septiembre de 1987 y lo firma la C. Jefe de la Oficina de Paleografía María Guadalupe Leyva Ruíz.

Presentamos una síntesis del dictamen paleográfico. Es esta:

"Antecedentes: El 17 de diciembre de 1584 el Virrey Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde Monterrey y Presidente de la Audiencia y Cancillería Real, hace saber al justicia de Teposcolula, que el común y naturales del pueblo de Santo Domingo le pidió en nombre de su Majestad les hiciera mercede de las haciendas y estancias para ganado mayor o menor, términos de dicho pueblo en la parte que llaman Itnuico; caminando hasta llegar a otro paraje nombrado yucuyuma; de aquí a otro paraje llamado Itnuyahuindicaaa que es al sur; términos con el pueblo de Yosotaqui, de aquí al paraje Itnucacuifi, prosiguiendo al de Yucucuifi; de aquí al de Loma Itnuyahui; hasta otro paraje llamado Itusocoñuju; caminando todo el monte hasta llegar al paraje nombrado Intnudosollaa, términos con el pueblo de Santiago Yosondúa; de aquí al paraje llamado Siniyucusata

hasta el paraje nombra Yutahuito, de aquí al llamado Itnujichi Yucunuhu, que es al poniente, términos con el pueblo y cabecera de Santa María "Zalcatongo" (Chalcatongo), hasta el paraje nombrado Itnuhuinda y al de Cabqua; de aquí al paraje llamado Itnuhani; hasta el paraje llamado Itnucoco; de aquí al llamado Cabandahua; hasta llegar al paraje nombrado Yunsundo que es al norte con el pueblo de Santa Cruz Tachua; caminando hasta Yuhullaydu, llegando hasta Totoquinita, hasta otro nombrado Yusacatni hasta Yutachita; otro paraje llamado Chondoco que es al oriente; distante como media legua de dicho pueblo, junto a un arroyo y ladera, 17 de diciembre de 1584.- Firma el Virrey Don Gaspar de Zuñiga y Acevedo y por su mandato, Juan de Cueva.

**La Paleógrafa Ma. Guadalupe Leyva Ruíz manifiesta en su dictamen:
Que no se otorgó la Merced.**

La Paleógrafa citada, continuando en el estudio de la documentación que presentó a Ixcatlán, dice: Posteriormente el poblado de Ixcatlán tuvo conflicto con Yolotepec; por auto de 12 de septiembre de 1585 se ordenó que Yolotepec no molestara a Ixcatlán; posteriormente el 17 de octubre de 1766, ante Don Diego Antonio Neyra, Alcalde Mayor de la Provincia de Teposcolula, juez comisario para ventas y composiciones de tierras y aguas, pidieron que se les admitiera a composición de las tierras citadas, por carecer de títulos que los ampararan; y esto con citación de los colindantes: Yolotepeque, San Miguelito, Tacahua, Santa Catarina Yxia, Santiago

Yosondúa, Chalcatongo y su cacique Fernando Velasco.- Se desahogó la testimonial ofrecida sobre posesión quieta, pacífica, sin contradicción, nememorial.- El 21 de noviembre de 1766 ante el mismo Alcalde Mayor compareció el Cacique Son Fernando Velasco inconformándose con la información rendida por Ixcatlán sobre sus linderos y que tales comprendía parajes que le pertencían desde sus antecesores, que los han tenido siempre en posesión, tales parajes son: Itnavindia, Itnuminisayhi, Yucuniau, Yucutnuyhu, Sinisata, Itnuyucuyaa, que le corresponden por derecho; que los parajes Yucutnuyuhu, Sinisata, Yucuyaa, están más cerca de Yosondúa, al que pertenecen y no a Ixcatlán.

La Paleógrafa Ma. Guadalupe Leyva Ruíz hace las siguientes consideraciones: Que a pesar de la solicitud de la merced, no aparece en los documentos que el virrey se las hubiera otorgado, ni menos diligencia de posesión; sin embargo, posteriormente Ixcatlán solicitó a Diego Antonio Neyra en 1766 ciertas diligencias, como la testimonial, entre otras, que pretenden comprobar la propiedad y posesión de las tierras; el 5 de marzo de 1767, el juez Francisco Antonio de Echávarry, por Decreto de 5 de marzo de 1767, las admitió a composición de las tierras de su pertenencia en la cantidad de 25 pesos, para que no fueran perturbados ni molestados en la posesión, reservando al cacique Don Fernando de Velasco y a los naturales de Chalcatongo y San Miguelito sus derechos a salvo sobre la propiedad para que lo ejercitara como mejor les conviniera.

La Paleógrafa Leyva Ruíz formula las siguientes conclusiones:

- 1a. Las diligencias exhibidas por Ixcatlán se consideran auténticas.**
- 2a. Con estas diligencias probaron en aquella fecha ser dueños de las tierras a que se refiere la manifestación que hicieron: sin embargo.**
- 3a. Como no existe ninguna diligencia de posesión debe tenerse en cuenta la situación de hecho que prevalezca en el poblado de que se trata, por lo que hace a la posesión de las tierras que reclama".**

Hasta aquí el dictamen paleográfico sobre la documentación que presentó Santo Domingo Ixcatlán.

3.- Inspección ocular sobre posesiones

En el informe de fecha 4 de junio de 1987, rendido al C. Delegado de la Reforma Agraria Ing. Adalberto Puente Pérez, por los Ingenieros Comisionados por la Secretaría de la Reforma Agraria Rafael Olivares E., Leoncio Ramos Mendoza y Genaro A. Cruz Rodríguez, encontramos y tenemos lo siguiente: Que se llevó a cabo en la zona en conflicto, que vienen confrontando los poblados de Santa María Chalcatongo y Santo Domingo Ixcatlán, una inspección ocular para hacer constar en forma material las

posesiones que tengan dentro de la misma, campesinos de uno y otro poblado, así como determinar cual es la proporción de tal posesión y al mismo tiempo conciliar los intereses en pugna que intervinieron en dicha inspección ocular diez personas de cada poblado, incluidas las autoridades; que con vista del plano informativo de la zona en conflicto, localizaron y se ubicaron en el punto llamado "Pozo del Alacrán", lugar donde dio principio la inspección ocular, pues en este punto empieza la zona en donde existe "sobre-posesión" de comuneros de ambos poblados; el recorrido se hizo localizando predio por predio ubicándolos en el Plano Informativo de acuerdo a los parajes que cada comunidad reconoce, se graficaron en el Plano Informativos las posesiones. Se detallaron 20 superficies y los comisionados hacen algunas observaciones y sugerencias. Para tener una idea cabal de hasta dónde se llega en estos conflictos, transcribimos la parte relativa de los trabajos hechos por los comisionados.

"Superficie 1.- Se localiza a un lado del paraje "POZO DEL ALACRAN" es aproximadamente 1/4 de hectárea que se encuentra sin cultivar, pero hay vestigios que ha sido trabajada en años anteriores, sobre este terreno las autoridades de Santo Domingo Ixcatlán manifestaron que el terreno lo ha trabajado comunero de su poblado que es el Sr. Raymundo García García, y por parte de Chalcatongo las autoridades de este poblado dijeron que el terreno siempre ha sido trabajado por comuneros de su poblado desde hace mucho tiempo, pero se observó que el terreno de que se trata no tiene en la actualidad cultivo alguno.

"Superficie 2.- Esta mide aproximadamente 1/2 hectárea que está sin siembra, pero el Sr. Maximiliano Bernabé de la comunidad de si ha sembrado este terreno en años anteriores. A un lado junto a este terreno pero más próximo al punto "DUAITIZUJO" O "CRUZ NUYAA" se encuentra otra fracción de terreno que también en años anteriores ha sido trabajado por el Sr. Gaudelio García Bernabé, este comunero es de la comunidad de Santo Domingo Ixcatlán, este terreno no tiene ningún tipo de cultivo en esta fechas, pero el poblado de Chalcatongo reconoce a la persona posesionada.

"Superficie 3.- Este terreno es parcela escolar de la Agencia de La Paz, perteneciente a Chalcatongo ésta es aproximadamente una hectárea sobre esta misma superficie la comunidad de Santo Domingo Ixcatlán argumentó que en ocasiones o en años anteriores comuneros de su poblado también han trabajado en este terreno.

"Superficie 4.- Esta fracción de terreno mide aproximadamente 1/4 de hectárea tiene restos de cosecha de trigo del ciclo anterior que sembró la parcela escolar de "LA PAZ",pero también autoridades de Santo Domingo Ixcatlán argumentan que ha sido trabajada también por comunero de su poblado, que es el Sr. José Castro, a un lado del terreno mencionado se encuentra otro terreno que por parte de Ixcatlán según que lo ha sembrado el Sr. Simón García Hernández y autoridades de Chalcatongo manifestaron que comunero de su poblado también ha trabajado dicho terreno, pero por lo que se observó que

este terreno no tiene cultivo alguno en la actualidad, pero se ve que en años anteriores ya ha sido cultivado.

"Superficie 5.- Este terreno mide aproximadamente 1/4 de hectárea el cual se ve que le han hecho barvecho reciente y este lo hizo el Sr. Evaristo Sánchez de la comunidad de Chalcatongo, y por parte de Ixcatlán según que pertenece a la señora Juana García, este terreno no tiene ningún tipo de cultivo, ya que se observó que es un barvecho nuevo, y se observó que tiene todavía restos de pasto silvestre.

"Superficie 6.- Este terreno mide aproximadamente 1/4 de hectárea con restos de cosecha de trigo del ciclo pasado, que sembró la señora Victoria Jiménez Cortés de Chalcatongo y por parte de Santo Domingo Ixcatlán dijeron las autoridades que en ocasiones ha sembrado el mismo terreno la señora Juana García.

"Superficie 7.- Este terreno mide aproximadamente 1 1/2 hectárea esta fracción de terreno tiene vestigios de trigo del ciclo anterior que fue sembrado por la señora Victoria Jiménez Cortés y que en la actualidad sembró maíz el municipio de Santo Domingo Ixcatlán sobre el mismo terreno, pero cabe hacer mención que se observó que la siembra de maíz fue de improviso ya que no se le preparó el terreno para esta siembra sino se realizó tal y como estaba el terreno. Las autoridades de Chalcatongo manifestaron que sólo la señora Victoria

Jiménez Cortés ha sido la persona que en años anteriores ha trabajado dicho terreno.

"Superficie 8.- Este terreno mide aproximadamente 1 1/2 Has., la cual sembraban comuneros de Chalcatongo en años anteriores, que son Genaro Cortés, Antonio Jiménez Cortes, Evaristo Sánchez Cortés y Francisco Benito Hernández Mendoza. Este terreno en la actualidad tiene siembra de maíz que sembró el municipio de Santo Domingo Ixcatlán. Por otra parte terrenos que la Sra. Tomasa Cruz García cultiva en la actualidad y antes de esta señora fue cultivado por Florencio Bruno García, por parte de la comunidad de Chalcatongo y por parte de Santo Domingo Ixcatlán dijeron que en ocasiones también comunero de su poblado han sembrado el mismo terreno con cultivos de haba, este terreno mide aproximadamente una Ha.

"Superficie 9.- Esta fracción de terreno es como de 1/2 hectárea entre el paraje las "PENAS" y el panteón de la Agencia de Reforma, más bien este paraje en donde se encuentra estas fracciones de terreno se denomina "NUCUNDUCU" estos terrenos tienen restos de cosecha anterior de haba, que sembraron campesinos de Santo Domingo Ixcatlán, las autoridades de Chalcatongo argumentaron que en años pasados también campesinos de su poblado sembraban estos mismos terrenos, pero estos reconocen que Ixcatlán fue quien sembró el cultivo de haba el año pasado, por Chalcatongo trabajaban Onécimo Santiago y Salvador Santiago.

"Superficie 10.- Este terreno es aproximadamente de 1/2 Ha. que se localiza en el paraje "CABANACUENE" en el cual se encuentra siembra de maíz que cultiva el señor Timoteo Santiago García, o la comunidad de Ixcatlán, y por parte de Chalcatongo dijeron las autoridades que el mismo terreno lo trabajaba el señor Isidoro Osorio Quiróz, se observó que este terreno es muy poco laborable y lo demás es pedregoso.

"Superficie 11.- Esta fracción de terreno es como de 1/4 de hectárea la cual la sembró Santo Domingo Ixcatlán el año pasado, con haba el Sr. Timoteo Santiago García y por Chalcatongo también en años pasados ha sembrado el Sr. Isidoro Osorio Quiróz, según argumentan las autoridades de Chalcatongo.

"Superficie 12.- Que se localiza en el paraje "INUNADU" que es aproximadamente 1/8 de Ha., donde se sembró haba el ciclo pasado por parte de Ixcatlán el Sr. Timoteo García. Por lo que desde este paraje hacia el Este de este terreno, Ixcatlán reconoce a Chalcatongo; cabe mencionar que a un lado de este terreno hubo una caseta de policía rural de Ixcatlán.

"Superficie 13.- Este terreno se ubica en el paraje anterior, donde por parte de Ixcatlán el ciclo pasado sembró maíz el Sr. Catalino Martínez y éste tiene una superficie aproximada a 1/4 de Ha.,

por parte de Chalcatongo en años anteriores lo trabajaron los señores Benjamín Cortes y Agustín Jiménez.

"Superficie 14.- Este predio se localiza en el paraje "LAGUNA COLORADA" y mide aproximadamente 1/4 de Ha., en el ciclo pasado se sembró de maíz por parte de Ixcatlán el Sr. Santiago Velasco García, quien actualmente también lo barbechó; por parte de Chalcatongo las autoridades de este poblado dijeron que en años anteriores trabajaron en este mismo terreno los señores Rutilio García y su hijo Pedro García.

"Superficie 15.- Este predio de aproximadamente 1/4 de Ha. se localiza a un lado de "LAGUNA COLORADA" rumbo a "YUCUYEQUE", que por parte de Ixcatlán trabajó el terreno el Sr. Miguel García y por parte de Chalcatongo dijeron que en años anteriores trabajó el Sr. Pedro García.

"Superficie 16.- Este predio mide aproximadamente 1/8 de Ha. se localiza en el paraje denominado "LAGUNA SININDILLI" según reconoce Ixcatlán y "LAGUNA COLORADA" según Chalcatongo en este terreno actualmente se tiene maíz sembrado por parte de Chalcatongo el Sr. Juan García y por parte de Ixcatlán, manifiestan que en ocasiones lo ha trabajado el Sr. Martín Castañeda García.

"Superficie 17.- Este predio mide aproximadamente 2 Has., y se localiza muy cerca del punto llamado "YUCUYEQUE" o cerro de la "TROJE" y se encuentra sembrado con maíz por parte Ixcatlán el Sr. Valentín García, por parte de Chalcatongo dicen que en años anteriores ese terreno lo sembraron los señores Toribio Jiménez, Enrique García, Adelaido Cruz, Eliseo Quiroz, Pedro García y Ernesto Cortés.

"Superficie 19.- Este predio se encuentra sin trabajar y mide aproximadamente 1/8 Ha. Pero ambos pueblos aseguran haberlo trabajado en años anteriores.

"Superficie 20.- Estas fracciones de terreno se localizan entre el punto denominado "TRES HORNOS DE CAL" o "JINUNDINUNI" y el punto "CERRO DE LA TROJE" o "YUCUYEQUE" teniendo aproximadamente 200 mts. a partir de la línea mencionada dentro de la zona en conflicto, los cuales el poblado de Chalcatongo manifestó que dichos predios los reconoce el pueblo de Ixcatlán ya que los han venido trabajando desde el año de 1980 a la fecha.

"OBSERVACIONES

"En algunos predios del área en conflicto, se tiene ya sembrados por lo que se les sugirió a los pueblos que confrontan el problema de límites, que deberían de respetar estos cultivos hasta que

completan su ciclo y sean cosechados por quienes los sembraron; aceptando ambos pueblos dicha sugerencia; así mismo se acordó en ese lugar dejar sin trabajar los demás predios en conflicto, en tanto no dé su dictamen la Secretaría de la Reforma Agraria o los pueblos tomen un acuerdo al respecto.

"Cabe aclarar que dentro de la zona donde se efectuó esta investigación no se encuentran asentamientos humanos por ninguno de los dos pueblos.

"Se anexa al presente informe plano de la zona en conflicto.

4.- Trabajos en la zona de conflicto

Con fecha 2 de mayo de 1985 se levantó por el C. Jefe de la Brigada Especial No. 7 de Tlaxiaco, Oaxaca, el Acta de Trabajos de la zona en conflicto. En dicha acta tenemos que los trabajos topográficos realizados en el campo consistieron en el levantamiento de dos poligonales, la de la zona en conflicto y el de la zona libre; para el primer trabajo se utilizó el método de la medición de ángulos exteriores; asimismo, se orientó astronómicamente una línea para estos trabajos, se utilizó un aparato Rossbach de un minuto de aproximación en ambos círculos, dos estadales centesimales, dos balizas y una cinta de 50 mts. de longitud. Superficie de la zona libre: 1,619-72-32 Has. Superficie de la zona en conflicto: 1,356-93-70 Has.

Revisión del Plano: Existen dos planos proyectos, el de Chalcatongo y el de Santo Domingo Ixcatlán: ambos abarcan la superficie en conflicto.

Actualmente está en estudio otro plano informativo que no concuerda con los planos citados anteriormente. Los tres planos no concuerdan en trazo, longitud y distancia.

5.- Acta sobre zona en conflicto

Una de las últimas y más acertadas actuaciones de la Delegación Agraria que encontramos en el expediente es el Acta de 3 septiembre de 1991, levantada en la Procuraduría Social Agraria, Delegación Oaxaca; dice: "Que se acordó entre los poblados de Santo Domingo Ixcatlán y Santa María Chalcatongo. No tocar ese terreno hasta que no se resuelva lo procedente".

6.- Alegatos de Chalcatongo

En escrito de 7 de marzo de 1987, firmado por el Presidente Municipal y los Representantes de Bienes Comunales de Chalcatongo, manifiestan que rechazan la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios de campo, pues estos ya se realizaron en el año de 1985 sobre la zona en conflicto: Chalcatongo los rechaza también, porque la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 6 de abril de 1983, acepta que tales trabajos técnico informativos complementarios de campo ya fueron realizados por la Secretaría de la

Reforma Agraria en el año de 1985 y con base en el artículo 388 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Este alegato se reconoce, además, en el informe de comisión del 12 de marzo de 1987, rendido por los topógrafos Camerina Parada Lucero y Bernardo Ambrosio Hernández, al C. Ing. Adalberto Puente Pérez, Delegado Agrario en Oaxaca.

7.- Nos referimos exclusivamente a las pruebas y alegatos presentadas y formulados por cada comunidad en el nuevo procedimiento agrario.

SANTO DOMINGO IXCATLAN aportó ante la Delegación Agraria de Oaxaca, encargada de reponer el procedimiento.

- A) La diligencia de posesión de fecha 22 de diciembre de 1851, con asistencia del alcalde del propio pueblo de Ixcatlán y los testigos de identidad vecinos de los pueblos de San Pedro Molinos y Yolotepec, alegó que tuvo la posesión de la zona en disputa el siglo pasado.

- B) Sentencia emitida por la Corte de justicia de Oaxaca de fecha 18 de marzo de 1872 mediante la cual se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el C. Juez Inferior de Tlaxiaco que resuelve un conflicto de despojo o interdicto restitutorio en contra de Chalcatongo.

- C) Auto de fecha 28 de abril de 1928, dictado por el C. Juez de Distrito de Tlaxiaco, mediante el cual se ordena le sean señalados al común del pueblo de Santo Domingo Ixcatlán la posesión solicitada, relacionada con el despojo o interdicto restitutorio.
- D) Santo Domingo Ixcatlán alegó que los planos levantados por el Departamento Agrario no coinciden con la realidad del terreno, ni en rumbos ni en distancias; que, de acuerdo con un croquis anterior, fueron localizados los parajes según reconoció cada comunidad.
- E) Santo Domingo Ixcatlán alegó que está en posesión de aproximadamente de 18 a 20 Has. dentro de la zona en conflicto, de la mojonera "Duaritizujo" a "Yucuyeque".
- F) Documental pública de fecha 25 de junio de 1965, consistente en queja por el delito de despojo en contra de Chalcatongo, cometido el 20 de abril de 1920.
- G) Treinta escrituras públicas que amparan pequeñas propiedades de campesinos de Santo Domingo Ixcatlán, con las cuales pretenden acreditar la propiedad de tierras dentro de la zona en conflicto.

CHALCATONGO ofreció las siguientes pruebas y alegatos con fundamento en el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cumplimiento del oficio No. 1883 de 4 de julio de 1985 suscrito por el C. Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria. Las pruebas y alegatos son:

- A) Las pruebas documentales solicitadas en el escrito de 22 de julio de 1985 ante la misma Delegación Agraria, y que "aun no han sido expedidas, no obstante que dichas pruebas obran en los expedientes respectivos de la Delegación Agraria".
- B) Los diversos documentos, solicitados en copia fotostática certificada el 2 de septiembre de 1985 a la C. Subsecretaría de Asuntos Agrarios, documentos básicos expedidos por autoridad competente y mediante los cuales demuestra la propiedad, posesión, usufructo, derechos y dominios de Chalcatongo sobre la zona en disputa; estas pruebas se recibieron en tiempo.
- C) La documental pública consistente en varios documentos que obran en el expediente de la comunidad de Chalcatongo, mediante los cuales demuestran la propiedad, posesión, derechos, actos de dominio, aprovechamiento de frutos; estos documentos fueron expedidos por autoridad competente y fueron declarados válidos y legales.

- D) Documental pública consistente en resolución judicial de enero de 1921, recaída en el expediente No. 111 Administrativo, relativo al juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, por el Presidente y Síndico Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, contra actos de la autoridad municipal de Chalcatongo, pero cuyo amparo fue adverso a Santo Domingo Ixcatlán, pues en la Resolución Judicial claramente establece:

"La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos José Guadalupe García y Luis Castro, Presidente y Síndico Municipales respectivamente contra las invasiones perpetradas por vecinos del pueblo de Chalcatongo sobre los terrenos expresados al principio de esta resolución (se refiere a los puntos denominados Tiuquivi, Yosonuchi, Yutilú, Carralevú, Ytubindia, Munisava, Yaviniñu o Yaviniuonu y Ditena, y apoderamiento de los frutos en ellos existentes y amenaza de volver por los frutos restantes: por no haber acreditado que dichos vecinos hayan procedido por órdenes de la corporación de Chalcatongo designada como autoridad responsable..."

- E) Documental pública, consistente en resolución que se comunica al C. Presidente Municipal de Santa María Chalcatongo, bajo el No. 4257, de fecha 27 de octubre de 1921, suscrita por el C.

Juez de Distrito en el Estado de Oaxaca, que en la conducente dice.

"Oaxaca de Juárez, a 25 de octubre de 1921.- Vistos y Considerando: En tal virtud, a la parte quejoso tocaba acreditar los hechos que contravienen, en su concepto, la suspensión decretada, y como no lo ha hecho en manera alguna, por este solo motivo debe declararse infundada la queja. Por lo expuesto se resuelve: único; Se declara infundada la queja que contra la autoridad municipal de Santa María Chalcatongo interpuso el Síndico Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Notifíquese.- Así lo acordó y firmó el C. Licenciado Joaquín H. Ruíz Flores, Juez de Distrito en el Estado.-Doy fe.- J. Ruíz Flores No. Guerrero.- Rúbrica.

- F) Documental pública, consistente en la Resolución marcada con el No. 5033 de fecha 21 de diciembre de 1921, suscrita por el C. Secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, mediante la cual comunica al C. Presidente Municipal y demás miembros del H. Ayuntamiento de Santa María Chalcatongo los siguiente:

"Oaxaca de Juárez, a 19 de diciembre de 1921.- Vistos y considerando: el Síndico Municipal del Pueblo de Santo Domingo Ixcatlán, ocurrió en queja, fundándose en que a pesar de la suspensión definitiva decretada y la fianza que a este efecto se otorgó, la

Autoridad Responsable no la ha respetado, insistiendo en los actos que motivaron el juicio de amparo de que se deriva este incidente.- Se pidió informe a la autoridad responsable, la cual manifestó su inconformidad con lo asentado en el memorial de queja, negando los hechos que se le imputan. Considerando: La parte resolutive del auto de suspensión dice: "...Es de suspenderse y se suspende definitivamente el acto reclamado o sean las invasiones de parte de los de Chalcatongo a los lugares en litigio con los de Ixcatlán..." ahora bien, el quejoso no ha demostrado la desobediencia que alega, pues no rindió ninguna prueba, y por su parte la Autoridad Responsable niega los hechos, por cuyo motivo debe declararse que la queja que se infunda, no habiendo lugar a librar las ordenes que se solicitan.

"Por lo expuesto, se resuelve: Primero.- Se declara infundada la queja que el Síndico Municipal de Santo Domingo Ixcatlán presentó contra la Autoridad Municipal de Santa María Chalcatongo por no cumplir ésta con el auto de suspensión.- Segundo: Expídase al promovente la copia autorizada que solicita.- Notifíquese.- Lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado Joaquín H. Ruíz Flores, Juez de Distrito en el Estado.- Doy fe.- J.H. Ruíz Flores.- N. Guerrero Secretario.- Rúbrica.

G) Documental pública, consistente en copia fotostática certificada, relativa a la inspección ocular solicitada por Chalcatongo y efectuada por personal del H. Juzgado Mixto de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxiaco, según acuerdo de fecha 17 de enero de 1963. Inspección que demuestra que Chalcatongo desde tiempo inmemorial viene poseyendo en forma pacífica, pública, continua y a título de legítima propietaria una superficie de propiedad comunal, delimitada por los linderos denominados: "La Magdalena", "El Alacrán", "Socochiou", "Dunhitizuja", "Jinundinuni", "Yucuyequé", y "Yucuyahui". Con esta inspección ocular se comprueba fehacientemente que todas las tierras comprendidas dentro de ese lindero están en posesión de los comuneros de Chalcatongo, encontrándose en dichas tierras las Rancherías denominadas "Reforma", "Allende" y "La Paz", partes integrantes de la propia comunidad de Santa María Chalcatongo, Municipio del mismo nombre.

- H) Todas las demás pruebas que existen en el expediente; trabajos de campo realizados por la Delegación Agraria del Estado de Oaxaca; otras, inspecciones oculares, trabajos técnico informativos complementarios de campo ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario; documentales públicas y privadas; la posesión inmemorial de las tierras en conflicto: las Rancherías existentes en dichas tierras con escuelas, iglesias, mercados, plazas públicas, y los caseríos casi urbanos ya de dichas rancherías; todas las cuales pruebas favorecen a Chalcatongo.

Alega Chalcatongo que Santo Domingo Ixcatlán jamás ha tenido la posesión de las tierras en conflicto; que jamás ha tenido propiedad de las tierras porque carecen de los títulos o mercedes reales; que en la Resolución emitida por la Corte de Justicia de Oaxaca en el año de 1872, en el punto número segundo, que analiza las pruebas aportadas por Chalcatongo, claramente dice y afirma la Corte de Oaxaca: "Que la prueba documental de Chalcatongo en su mayor parte, **más bien probaría en su caso la propiedad de los terrenos en cuestión**, que la posesión de año y día, únicamente debe tratarse en el interdicto restitutorio entablado"; que Chalcatongo probó, pues, la propiedad de las tierras y que Ixcatlán jamás tomó ni ha tomado ni tiene la posesión material de las tierras comunales en conflicto; alega Chalcatongo que "En el supuesto caso de que la comunidad de Santo Domingo Ixcatlán hubiese logrado se le restituyera en la posesión de la que supuestamente fue despojado, ello no significa que esté en condiciones de reclamar la propiedad de los terrenos en conflicto, más aún cuando carece de títulos suficientes para reclamar tales derechos". Que Chalcatongo, desde el 29 de abril de 1941, fecha en que se inició la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, que promovió el propio Chalcatongo, probó fehacientemente y en forma plena y eficaz, ser la propietaria de los terrenos comunales a que se refieren los títulos apartados en el momento procesal oportuno; Chalcatongo objetó las pruebas y alegatos de Santo Domingo Ixcatlán, en especial "el croquis" que según los ixcatlecos localizó los parajes de cada comunidad, pues, en efecto, dicen los de Chalcatongo que señalaron parajes, rumbos y distancias sin ton ni son, pues a partir de la mojonera "La Paz" señalaron diversos vértices con rumbo

noroeste invadiendo con ello las propiedades y posesiones de Chalcatongo; que los señalamientos de Ixcatlán para el famoso "croquis" no se apoyaron en ningún documento que "acredite legalmente la propiedad que señalan como suya"; respecto a las 18 o 20 Has., que alega Ixcatlán tener en posesión dentro de la zona en conflicto de la mojonera "Duaritizujó" a "Yucuyequé", objetó y alegó Chalcatongo en contra, diciendo: "Que tal posesión es de mala fe mediante invasión furtiva, que detentan la posesión, pero que carecen de documentos que la amparen; que la invasión furtiva fue en el año de 1980, pero quedó destruida tal posesión como prueba, con la inspección ocular que llevó a cabo el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria C. Alfredo Sánchez Cruz, con fecha 20 de marzo de 1981, documento que obra en el expediente respectivo, que Ixcatlán, sigue invadiendo la zona en conflicto y ha realizado siembras de maíz a raíz de 1987 en los parajes propiedad de Chalcatongo, llamados "La Laguna Seca" y "El Alacrán", lo que constituye un "acto temerario y de provocación", alega la comunidad de Chalcatongo que Ixcatlán, que señalaron los de Ixcatlán "puntos con orientaciones que al ser trazada y planificadas invaden terrenos propiedad de Chalcatongo"; situación que Chalcatongo rechaza rotundamente y que la Autoridad Agraria debe resolver bien porque en dicha zona en conflicto señalada a diestra y siniestra y en forma verbal por Ixcatlán, están asentadas las Rancherías de Chalcatongo, llamadas "Reforma", "allende" y "La Paz"; además, debe resolverse con base en la posesión inmemorial que tiene Chalcatongo sobre esas tierras, títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, y para evitar a futuro hechos graves y lamentables, alega Chalcatongo que la queja que interpuso Santo Domingo

Ixcatlán, fue resulta en su contra; que la Resolución Presidencial de fecha 26 de noviembre de 1965, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 1966, declara en su Resolutivo Segundo: Que dentro de la superficie que se reconoce (de 12,457.40 Has., Santa María Chalcatongo) no existen propiedades de particulares; con esto se demuestra que es falso que Ixcatlán tenga pequeñas propiedades dentro de la zona en conflicto.

h) Resolución Presidencial sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Santo Domingo Ixcatlán.- Transcripción y análisis jurídico

"Resolución sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado denominado Santo Domingo Ixcatlán, Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oax. (Reg. 6568)

"Al margen un sello con Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

"VISTO para resolver en única instancia el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado denominado "SANTO DOMINGO IXCATLAN", ubicado en el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, del Estado de Oaxaca; y

"**RESULTANDO PRIMERO.-** Por escrito de fecha 3 de diciembre de 1938, vecinos del poblado de que se trata, solicitaron al

Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, el reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales, este expediente se instauró el 30 de diciembre de 1938 y quedó registrado bajo el número 276.1/168, publicándose la referida solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1986 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 5 de junio de 1965; los representantes comunales fueron electos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

"RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: que practicada la revisión censal arrojó un total de 805 comuneros; que la comunidad de que se trata presentó como títulos en el expediente de conflicto por límites con Santa María Chalcatongo, copia simple en siete fojas de la compulsas de un interdicto de recuperación del año de 1851, copia certificada expedida en la Ciudad de Oaxaca el 8 de julio de 1861, por Ministerio de la Corte de Justicia del Estado, en relación con las diligencias de despojo promovidas ante el Juzgado de Primera Instancia del Partido de Tlaxiaco, por el poblado de "Santo Domingo Ixcatlán" en contra de Santa María Chalcatongo, en cuyo juicio se dictó sentencia mandando restituir al poblado de "Santo Domingo Ixcatlán", en la posesión de los terrenos motivo del litigio. El 22 de febrero de 1944, la paleógrafa María Guadalupe Leyva formuló proyecto de dictamen sobre la

documentación de referencia, mismo que fue presentado para su aprobación al Jefe de Paleógrafos de la Sección de Paleografía del Departamento Agrario, quien declaró auténticos; que de acuerdo con la revisión técnica practicada a los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados, se desprende lo siguiente: durante el procedimiento en cuestión, surgió conflicto por cuestión de límites entre los poblados de "Santo Domingo Ixcatlán" y Chalcatongo de Hidalgo, Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, ambos del Estado de Oaxaca, por una superficie de 1,356-93-70 Has.; cabe señalar que el poblado de Chalcatongo de Hidalgo, obtuvo Resolución Presidencial de 26 de noviembre de 1965, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 1966. En contra de esa Resolución Presidencial el poblado de "Santo Domingo Ixcatlán" promovió el juicio de inconformidad número 7/66 por ejecutoria de 6 de abril de 1983, se revocó para el efecto de que el Ejecutivo Federal emitiera otra Resolución y que se subsanarían las causas que motivaron los puntos de inconformidad que fueron declarados fundados en el caso, y hecho el estudio total del asunto se resolviera lo que en derecho procediera; por acuerdo de 11 de noviembre de 1983; el Delegado Agrario en el Estado, en acatamiento a la sentencia de referencia, declaró instaurado el expediente de conflicto por límites entre los poblados contendientes, registrados bajo el número 9/83, mismo que actualmente se encuentra en trámite en la Delegación Agraria; y la superficie comunal libre de todo conflicto abarca una extensión total de 1,619-72-39 Has. de terrenos en general; que oportunamente fueron

citados y emplazados los núcleos colindantes, que la comunidad de que se trata no tiene conflictos por límites con los poblados circunvecinos sobre la superficie que le reconoce de acuerdo con las actas levantadas al efecto; y que las opiniones del Instituto Nacional Indigenista, del Departamento Agrario y de la Dirección de Bienes Comunales, de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, son en el sentido de que es procedente el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales libres de conflicto del poblado mencionado, por haberse reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el reglamento respectivo.

"Los 805 comuneros que arrojó la revisión censal son:

01.- José Castro Robles, 02.- Rodolfo Castro Santiago, 03.- Beatriz Robles de Castañeda, 04.- José Castañeda Robles, 05.- Antonio Castañeda Robles, 06.- Margarita Castañeda de García, 07.- Lorenzo Castañeda Robles, 08.- Valentín García Hernández, 09.- Juan García Santiago, 10.- Juan García García, 11.- Andrés García Santiago, 12.- Miguel Santiago García, 13.- Inocencio Santiago Velásquez, 14.- Isidro Santiago Velásquez, 15.- Eduardo Medina Castro, 16.- José Dolores Velásquez, 17.- Concepción Velásquez Robles, 18.- Alberto Bernabé García, 19.- Cipriano Bernabé Martínez, 20.- Agustín Santiago Cruz, 21.- Eli García Bernabé, 22.- Trinidad García Santiago, 23.- Vicente Castro Jiménez, 24.- Félix Medina García, 25.- Esteban Medina Castro, 26.- Seberiano Castañeda

Velásquez, 27.- Arnulfo García García, 28.- Enrique Medina Jiménez, 29.- Pablo Jiménez Martínez, 30.- Félix Jiménez Martínez, 31.- Antonio Jiménez Mendez, 32.- Juan Velásquez Santiago, 35.- Teodora Santiago García, 36.- Juan Santiago García, 37.- Isaac Santiago Jiménez, 38.- Felipe García Martínez, 39.- Santiago Vázquez García, 40.- Estanislao Velásquez García, 41.- Rafael González Castañeda, 42.- Jorge González García, 43.- Roberto González García, 44.- Tiburcia González Castañeda, 45.- Juan González Castañeda, 46.- Gudelia García Castro, 47.- Artemia García García, 48.- Gudelio García Bernabé, 49.- Crescenciano García Bernabé, 50.- Gaudencia García García.

51.-Marcelo Martínez García, 52.- Ramón Velásquez García, 53.- Maximiliano Bernabé Martínez, 54.- María Bernabé Robles, 55.- Antonio García Martínez, 56.- Isauro García García, 57.- María Ana Robles Castro, 58.- Pablo Santiago Robles, 59.- José Luis Santiago Castañeda, 60.- Roberto Santiago Castañeda, 61.- Francisco Santiago Robles, 62.- Apolinar Bernabé Martínez, 63.- Bonifacio García Santiago, 64.- Adrián Castro García, 65.- Angel Castro García, 66.- Guadalupe García Castañeda, 67.- Aarón García Maldonado, 68.- Jorge Luis García Maldonado, 69.- Alejandrina García Bernabé, 70.- Daniel Domínguez García, 71.- Andrés Martínez Robles, 72.- Ignacio Martínez Velásquez, 73.- Bruno García García, 74.- Fulgencio García García, 75.- Francisco Bernabé García, 76.- Alfonso Robles García, 77.- Paula Castañeda Martínez, 78.- Pedro García Santiago, 79.-

Teresa García Santiago, 80.- Rosario Martínez Castañeda, 81.- Juan Robles García, 82.- Ofelia Quiroz Cortés, 83.- Juana García Maldonado, 86.- Félix Santiago García, 87.- Amelia Hernández López, 88.- Ramiro Castro Hernández, 89.- Eucario Morales Aguilar, 90.- Francisco Martínez García, 91.- Galdino Martínez Robles, 92.- Antonio Martínez Navarrete, 93.- Benito Martínez Robles, 94.- Salvador Hernández Robles, 95.- Concepción García Martínez, 96.- Soledad Castañeda Velásquez, 97.- Fortino García Castañeda, 98.- David García Martínez, 99.- Pedro García Castañeda, 100.- Luciano García Castañeda.

101.- Otilia García Ramírez, 102.- Trinidad García Bernabé, 103.- Diodoro García Bernabé, 104.- Senadio García Bernabé, 105.- Delfina García García, 106.- Leodegario García García, 107.- Anacleto bautista García, 108.- Alfonso García García, 109.- Hilario Cruz Ramírez, 110.- Josefina Cruz Castañeda, 111.- Juan Cruz Castañeda, 112.- Enrique Ru Castañeda, 113.- Eliodoro Jiménez Castañeda, 114.- Manuel Velásquez Maldonado, 115.- Gregorio Velásquez Bernabé, 116.- Juan Velásquez Bernabé, 117.- José Castro Castañeda, 118.- Angelina Castro Jiménez, 119.- Donaciano Robles Velásquez, 120.- Miguel Robles Martínez, 121.- María Jiménez Martínez, 122.- Maximino Santiago Jiménez, 123.- Germán Santiago Jiménez, 124.- Carlos Santiago Jiménez, 125.- Juan Santiago Jiménez, 126.- Cristino Santiago Cruz, 127.- Domingo Santiago García, 128.- Francisco García Guzmán, 129.- Pedro García López, 130.- Emiliano

García López, 131.- Isaac García López, 132.- Sabas Hernández García, 133.- Domingo Bernabé García, 134.- Agapito Castro Hernández, 135.- Simón Castañeda Sánchez, 136.- Porfirio Jiménez Castro, 137.- Delfino Jiménez Bernabé, 138.- Agustina Castro Santiago, 139.- José Castro Sánchez, 140.- Rafael Castro Sánchez, 141.- Roberto Sánchez García, 142.- Pedro García Rodríguez, 143.- Rogelio Castañeda López, 144.- Ismael García García, 145.- Domingo García García, 146.- Javier García García, 147.- Adelfo García Martínez, 148.- Emperatriz García García, 149.- Manuel Sánchez Castro, 150.- Domingo Sánchez Castro.

151.- Simón García Castro, 152.-Alfredo García Sánchez, 153.- Dominga García Velásquez, 154.- Juan Castro García, 155.- Gaudenciano Castro García, 156.- Javier Nicolás García, 157.- Aquilino Nicolás García, 158.- Benito Nicolás García, 159.- Altagracia Hernández Castro, 160.- Alberto García Hernández, 161.- Martín García Hernández, 162.- Basilio García Bernabé, 163.- Elpidio García Bernabé, 164.-Martiniano García Castro, 165.- Armando García Jiménez, 166.- Alejandra Bernabé Martínez, 167.- Aristeo García Bernabé, 168.- Francisco García Castro, 169.- Zenón García Martínez, 170.- Teodoro García Nicolás, 171.- Galdino García Castañeda, 172.- Ignacio García Jiménez, 173.- María García Bernabé, 174.- Pedro Sánchez García, 175.- Bonifacio Sánchez García, 176.- Ignacio Nicolás Jiménez, 177.- Adrián Castro Jiménez, 178.- Teresa García Bernabé, 179.- Nicolás Velásquez García, 180.-

Apolinar Castro Jiménez, 181.- Santiago Castro Bernabé, 182.- Emiliano López Martínez, 183.- Natividad Castro Castro, 184.- Juan Jiménez Castro, 185.- Ernesto Martínez, 186.- Juana Jiménez Castañeda, 187.- María Bernabé Castro, 188.- Fidel Castro Bernabé, 189.- Lázaro Castro Sánchez, 190.- Roberto Castro López, 191.- Pablo García Castañeda, 192.- Rubén García García, 193.- Benito Santiago Robles, 194.- Crispín Santiago Robles, 195.- Valeriano Castro Castro, 196.- Pedro Sánchez Jiménez, 197.- Bertoldo Sánchez, Castro, 198.- Benigno Sánchez Castro, 199.- Reymunda Robles García, 200.- Fermín Santiago Robles.

201.- Félix Martínez García, 202.- Celerino Maldonado Castañeda, 203.- Macario Martínez Robles, 204.- Leovigildo Martínez Robles, 205.- Marcos Martínez García, 206.- Pedro Martínez García, 207.- José Bernabé Martínez, 208.- Manuel Martínez Jiménez, 209.- Cleotilde García García, 210.- Florentino Martínez García, 211.- Gelasio Martínez García, 212.- Moisés Martínez García, 213.- Victor García García, 214.- Demetrio Santiago Castro, 215.- Javier Castro Sánchez, 216.- Ignacio Castro Sánchez, 217.- Rodolfo Castro Sánchez, 218.- Rigoberto Castañeda Nicolás, 219.- Julián García García, 220.- Juan Robles García, 221.- Domingo García Castañeda, 222.- Adrián García Hernández, 223.- Luis Castro Martínez, 224.- Félix Cruz Castro, 225.- Adelaido Castro Martínez, 226.- Tobías López Ortiz, 227.- Filemón García Bernabé, 228.- Aurelio García Bernabé, 229.- Emiliano Rivas García, 230.- Guillerma

García Castro, 231.- Miguel López García, 232.- Luis López Martínez, 233.- Ivan Emilio Martínez García, 234.- Francisca Martínez Castañeda, 235.- Elisea Castro Robles, 236.- Isaías Castro Robles, 237.- Buenaventura García Castañeda, 238.- Juan García García, 239.- Juventina García García, 240.- Reynaldo García García, 241.- Refugio García García, 242.- Nicolás Velásquez Castañeda, 243.- Evelio Castañeda García, 244.- Antonio Santiago García, 245.- Miguel García Santiago, 246.- Inocencio García Bernabé, 247.- Claudio García Robles, 248.- Gabina Robles de García, 249.- Alfredo García Robles, 250.- José Medina García.

251.- Inocencio Medina Bernabe, 252.- Simón García Hernández, 253.- Catalino Martínez Santiago, 254.- Guadalupe García Castro, 255.- Andrés García Cruz, 256.- Guadalupe Martínez Velásquez, 257.- Efrén Martínez Castro, 258.- Ricardo Maldonado Catañeda, 259.- Ilaria García de Martínez, 260.- Irineo Castañeda García, 261.- Melitón Castañeda García, 262.- Seldonio Castañeda García, 263.- Tanquilino Castañeda García, 264.- Julián Castro García, 265.- Felicitas Castañeda García, 266.- Andrés García Hernández, 267.- Adolfo García Martínez, 268.- Félix García Martínez, 269.- Javier García Martínez, 270.- Cleotilde García Robles, 271.- Honorio Robles García, 272.- Jacinta García de Martínez, 273.- Donaciano Martínez García, 274.- Saturnino Martínez García, 275.- Elisea García de Velásquez, 276.- Pedro Velásquez García, 277.- José Dolores García, 278.- Ernesto García Castro, 279.-

Albino García García, 280.- Patricio García García, 281.- Celestino Velásquez García, 282.- Jesus García Hernández, 283.- Euracio Martínez Velásquez, 284.- Pedro Martínez Catañeda, 285.- Florencia Castañeda García, 286.- Vicente Martínez Castañeda, 287.- Marcelo García Jiménez, 288.- Inocencio Martínez García, 289.- Ruperto Castañeda García, 290.- Salvador Castro Bernabé, 291.- Constantino Robles Bernabé, 292.- Engracia Jiménez Martínez, 293.- Sebastián Bernabé García, 294.- Lorenzo García Castro, 295.- Federico García García, 296.- Cosme Aguilar Rivera, 297.- Florencio Martínez Robles, 298.- Melesio Martínez Robles, 299.- María Robles García, 300.- Ricardo García García.

301.- Piedad Castro Castañeda, 302.- Agustín Bernabé Vásquez, 303.- Rubino Hernández Martínez, 304.- Silvano Vásquez Nicolás, 305.- Fidencio Martínez García, 306.- Manuel Martínez García, 307.- Florentino Martínez Martínez, 308.- Domingo Martínez Martínez, 309.- Juan Martínez Martínez, 310.- Luis Jiménez Martínez, 311.- Virginia Martínez de Castro, 312.- Juan Jiménez Martínez, 313.- Luis Jiménez Martínez, 314.- Virginia Martínez de Castro, 315.- Senaido Castro Martínez, 316.- Leonor García de García, 317.- Francisca García García, 318.- Agustina García García, 319.- Cipriano García García, 320.- Miguel García Sánchez, 321.- Guadalupe Nicolás García, 322.- Eladio Nicolás García, 323.- Juan Sánchez García, 324.- Luisa Castro de López, 325.- Sergio López Castro, 326.- Ignacio Bernabé Aguilar, 327.- Narciso Apolinar Santiago, 328.-

José Castro Sánchez, 329.- Rosario Castañeda de García, 330.- Tomás García Castañeda, 331.- Salvador García Castañeda, 332.- Salvador García Rocha, 33.- Joel Sánchez Castro, 334.- Delfino García Castañeda, 335.- Emilio García García, 336.- Marcelo Celis Basoson, 337.- Felipe Castañeda Santiago, 338.- Maximino García García, 339.- Margarito Jiménez Jiménez, 340.- Teófila Jiménez Sánchez, 341.- Salvador García Jiménez, 342.- Juan García Jiménez, 343.- Margarito García Jiménez, 344.- Aurelio Jiménez Bernabé, 345.- Benito Castro Sánchez, 346.- Gildardo Castro García, 347.- Mariana Castro Jiménez, 348.- Adrián Jiménez Martínez, 349.- Paulo Castañeda Martínez, 350.- Moisés Maldonado Castañeda.

351.- Pedro Jiménez Castro, 352.- Erminia Jiménez Castro, 353.- Ramiro Jiménez Castro, 354.- Jorge Castro Hernández, 355.- Félix Santiago García, 356.- Cirila Castro Hernández, 357.- Eligio Avila Castro, 358.- Elena Robles Velásquez, 359.- Agustín Robles Velásquez, 360.- Raúl Robles Velásquez, 361.- Rufina Robles Velásquez, 362.- Narciso García Jiménez, 363.- Donaciano Bernabé García, 364.- Juan Bernabé López, 365.- Rosa Santiago de García, 366.- Avelino García Santiago, 367.- José D. García Robles, 368.- Lucía García de Robles, 369.- Emiliano Robles García, 370.- Felipe Robles García, 371.- Sergio García Castañeda, 372.- Jesús Castañeda Santiago, 373.- Bartolo Castañeda Castro, 374.- Isauro Castañeda Castro, 375.- Jesus Castañeda Castro, 376.- Juan García Jiménez, 377.- Alfonso Rodríguez García, 378.- Agustín García García, 379.-

José Apolonio García García, 380.- Esteban Cruz Jiménez, 381.- Felipe Santiago Velásquez, 382.- Felipe Santiago Robles, 383.- Abel Martínez García, 384.- Arcadio Rivas García, 385.- Moisés García Castañeda, 386.- Reynaldo García Castro, 387.- Mauro Hernández Jiménez, 388.- Calixto García García, 389.- Eleazar Castañeda García, 390.- Cleotilde García de Castañeda, 391.- Felipe Santiago García, 392.- Armando Santiago Robles, 393.- Jesús Flores García, 394.- Leopoldo Castañeda, 395.- Alfonso Castañeda Castro, 396.- Reynaldo García Cruz, 397.- Feliciano García Castañeda, 398.- Eugenio González Espinoza, 399.- Mónico García Bernabé, 400.- Mateo García Bernabé.

401.- Virginia Martínez Castro, 402.- Pedro Santiago Martínez, 403.- Feliciano Castro Sánchez, 404.- Eduardo Nicolás Martínez, 405.- Benito Santiago García, 406.- Longino Jiménez López, 407.- Florentino Martínez García, 408.- Martín Castañeda García, 409.- Lorenzo Martínez Bernabé, 410.- Paulo Jiménez Castro, 411.- Eleodoro Castañeda Jiménez, 412.- Juan Cruz García, 413.- Guillermo Cruz Castañeda, 414.- Galdino Cruz Castro, 415.- María Jiménez García, 416.- Isidro Castañeda Jiménez, 417.- Román Jiménez García, 418.- Domingo Castañeda Jiménez, 419.- Mario García Castro, 420.- Tomás García Martínez, 421.- Modesto Sánchez Cruz, 422.- Florencia Santiago García, 423.- Mateo García García, 424.- Fabián García Montes, 425.- Donato Benites Pacheco, 426.- Pedro Salmorán García, 427.- Luis García Cruz, 428.- Nicolás Sánchez Cruz, 429.- Paula

García Santiago, 430.- José Castro García, 431.- Severiano Nicolás García, 432.- Epifanio Robles Santiago, 433.- Isidro Robles García, 434.- Erminio García Castro, 435.- Próspero Vázquez García, 436.- Eusebio García Hernández, 437.- Juan García García, 438.- Marcelino García Bernabé, 439.- Gaudencio García García, 440.- Casiano Roque García, 441.- Arnulfo Maldonado Jiménez, 442.- José Maldonado Santiago, 443.- Santiago Maldonado Santiago, 444.- Roberto Maldonado Santiago, 445.- Anatolio García Castro, 446.- Trinidad García Castro, 447.- Domingo García Bernabé, 448.- Gregorio Palacio de Castro, 449.- Celso García Hernández, 450.- Juan Bernabé López.

451.- Matilde Castro Ruiz, 452.- Pedro Castañeda Santiago, 453.- Rufino García Robles, 454.- Manuel Castro García, 455.- Adrian Castro Hernández, 456.- Juan García López, 457.- Andrés Martínez Santiago, 458.- Justino Martínez García, 459.- Jaime Guzmán González, 460.- Esteban Morán Luna, 461.- Demetrio Martínez García, 462.- Manuel Castro García, 463.- Federico Castro Sánchez, 464.- Juan Castro Sánchez, 465.- Pedro Castro Hernández, 466.- Francisco Castro Hernández, 467.- Timoteo Santiago García, 468.- Bernabé Santiago Santiago, 469.- Virgilio García Santiago, 470.- José Maldonado Jiménez, 471.- Alberto Maldonado García, 472.- José Maldonado García, 473.- Teodomiro García Bernabé, 474.- Alberto García Robles, 475.- Tomás García Robles, 476.- Adrián Bernabé García, 479.- Juan Bernabé Vázquez, 480.- Fausto García

Bernabé, 481.- Raymundo García García, 482.- Manuel García Castro, 483.- Margarito García González, 484.- Juana García de Castro, 485.- José N. García Castañeda, 486.- Santiago García Santiago, 487.- Eriberto García Santiago, 488.- Nicolás Durán Cazas, 489.- Martín Durán Bernabé, 490.- Eusebio Durán Bernabé, 491.- Adrián López López, 492.- José Santiago García, 493.- David Santiago García, 494.- Juan Bautista Santiago, 495.- Juan Bernabé García, 496.- Plácido Santiago Castro, 497.- Rubén Santiago Castillo, 498.- Leonardo Florentino Casillas, 499.- Eleuteria Hernández García, 500.- José Radilla Oléa.

501.- Juan Bernabé Castro, 502.- Manuel Velásquez Martínez, 503.- Gregorio Velásquez Bernabé, 504.- Alberto Cruz Bolaños, 505.- Laurentino Velásquez Bernabé, 506.- Cristobal Velásquez Jiménez, 507.- Modesta Castro Santiago, 508.- Ricardo Santiago Castro, 509.- Modesto García Martínez, 510.- Francisco Castañeda, 511.- Jacobo Castro Castro, 512.- Juan Velásquez Martínez, 513.- Gilberto Castro García, 514.- Margarito Castro García, 515.- Brígido Castro García, 516.- Emiliano Castro García, 517.- Estebean García Bernabé, 518.- Miguel Bernabé Castro, 519.- Bartolo Santiago Hernández, 520.- Manuel Velásquez Martínez, 521.- Melitón Ramírez González, 522.- Ezequiel Velásquez Bernabé, 523.- Lorenzo López Velásquez, 524.- Ernesto López Sánchez, 525.- Catalina García Santiago, 526.- María Castro Hernández, 527.- Apolonio Hernández García, 528.- Angelina García Castro, 529.- Pedro Bernabé Martínez, 530.- Honorio

Velásquez Castañeda, 531.- Cirilo Santiago García, 532.- Manuel Castañeda García, 533.- Armando Castañeda Elechón, 534.- Ramiro Castañeda Elechón, 535.- Raúl Cabrera Ortiz, 536.- María G. Castro Hernández, 537.- Gregorio García Hernández, 538.- Vicente García Castro, 539.- Juan García Castro, 540.- David Martínez Ojeda, 541.- Apolonia Velásquez de Angel, 542.- Cirilo Bernabé Martínez, 543.- Guadalupe Bernabé García, 544.- Luciano Bernabé García, 545.- Francisco Bernabé García, 546.- Genaro Bernabé García, 547.- Gudelo Robles García, 548.- Wilfrido Robles Prulis, 549.- Antonio Santiago García, 550.- María Medina Castro.

551.- Lucio Vázquez Anal, 552.- Guadalupe Santiago Cruz, 553.- Antonio Santiago Cruz, 554.- José Raúl Medina Castañeda, 555.- Martín Medina Castañeda, 556.- Francisco Bernabé García, 557.- María García García, 558.- Margarito Jiménez García, 559.- Alfonso Caballero Romero, 560.- Lucio Rodríguez Romero, 561.- Benito Castro Santiago, 562.- Pascacio Maldonado García, 563.- Alfredo Bernabé Robles G., 564.- Alfonso Robles García, 565.- Miguel Torres Vega, 566.- Celso Medina Castañeda, 567.- Francisco Santiago Robles, 568.- Javier Bernabé Aguilar, 569.- Micaelo Robles García, 570.- Enrique Cabrera Mora, 573.- Artemio Jiménez Martínez, 574.- Raúl Robles Velásquez, 575.- Floriberto Robles Bernabé, 576.- José Robles Bernabé, 577.- Adrián García García, 578.- Juan García Mendoza, 579.- Tomás Martínez Castro, 580.- Juliana Martínez Castro, 581.- Mario García García, 582.- Saturnino

García Bernabé, 583.- Cupertino García García, 584.- Francisco García García, 585.- Rutilio García García, 586.- David García García, 587.- Antonio Martínez Jiménez, 588.- Cirilo Gutiérrez González, 589.- Nicolás Durán Cazas, 590.- Eusebio Durán Bernabé, 591.- Jacinto Durán Bernabé, 592.- Pródigo Durán Bernabé, 593.- Martín Durán Bernabé, 594.- Rosario Santiago Hernández, 595.- Ignacio Hernández de Santiago, 596.- Cirilo Santiago Hernández, 597.- Adán Santiago Hernández, 598.- Anastacio Maldonado Jiménez, 599.- Alfredo Maldonado Maldonado, 600.- Sergio Maldonado Maldonado.

601.- Abelardo García Castro, 602.- Saturnino Castro Robles, 603.- Félix Castro García, 604.- Ubaldo Medina García, 605.- Enrique Medina Cruz, 606.- Jorge Hernández García, 607.- Marcelino Lozano Tejada, 608.- Simón Velásquez García, 609.- Tomás Martínez Santiago, 610.- Nahun Maldonado Jiménez, 611.- María Bernabé Velásquez, 612.- Ricardo Martínez Santiago, 613.- Juan Martínez Bernabé, 614.- Domingo Martínez Bernabé, 615.- Ubaldo Martínez Bernabé, 616.- Zenaida Martínez Velásquez, 617.- Leoncio García García, 618.- Joaquín García García, 619.- Antonio Salazar García, 620.- Emilio Mendoza García, 621.- Carlos Mendoza Rubio, 622.- Emilio Mendoza Rubio, 623.- María Martínez Santiago, 624.- Lorenzo Jiménez Martínez, 625.- Eladio Jiménez Martínez, 626.- Antonio Jiménez Martínez, 627.- Santiago Robles, 628.- Martín Santiago Rivera, 629.- Mauricio Santiago Rivera, 630.- Angel

Santiago Rivera, 631.- Juan Santiago García, 632.- Pedro García García, 633.- María Martínez Santiago, 634.- Antonio Jiménez Santiago, 635.- Eladio Jiménez Santiago, 636.- José Cruz Castro, 637.- José Cruz Arzaval, 638.- Víctor Cruz Arzaval, 639.- Cristino Cruz Arzaval, 640.- Lucio Robles Velásquez, 641.- Eusebio Castañeda García, 642.- Alberto Castañeda Blanco, 643.- José Castro Santiago, 644.- Felipe Castañeda Castro, 645.- Ilaria Cruz Ramírez, 646.- Víctor Cruz Castañeda, 647.- Enrique Cruz Castañeda, 649.- Leona Robles Castro, 650.- Raymundo García Robles.

651.- Leopoldo Castañeda García, 652.- Adolfo Castro Castro, 653.- Nicolasa Castro García, 654.- Guadalupe Santiago García, 655.- Juan Cruz Castañeda, 656.- Adrián Bernabé García, 657.- Raúl Bernabé Vásquez, 658.- Agustín Bernabé Vásquez, 659.- Juan Bernabé Vásquez, 660.- Antonio Pedro León, 661.- Antonio Pedro García, 662.- Fernando Pedro García, 663.- Fernando Juárez García, 664.- Enriqueta González García, 665.- Sixto García González, 666.- Seferino García González, 667.- Elvira Maldonado Jiménez, 668.- Bertoldo Sánchez Castro, 669.- José Rocha Flores, 670.- Vicenta García García, 671.- Rufino García Cruz, 672.- Porfirio Avila Bautista, 673.- José Badilla Martínez, 674.- Armando Avila Castro, 675.- Sebastián García Castro, 676.- Aureliano García García, 679.- Juan Nicolás Jiménez, 680.- Jesús Castañeda García, 681.- Alfonso García Robles, 682.- Gabino García Santiago, 683.- José Sánchez Castro 684.- Herminio García García, 685.- Alberto García Castro,

686.- Herminio García Castro, 687.- Marcelina García García, 688.- Gerardo Castro Mendoza, 689.- Maximino Castro García, 690.- Gregorio Castro García, 691.- Saturnina García Castro, 692.- Lorenzo Vásquez Julián, 693.- Guadalupe Castañeda García, 694.- Beatriz García de Castañeda, 695.- Pedro Castañeda García, 696.- Cleotilde García Cruz, 697.- Félix García García, 698.- Fernando Juárez García, 699.- Paulino Sánchez Cruz, 700.- Marcelina García Cruz.

701.- Antonio Pedro León, 702.- Antonio Pedro García, 703.- Fernando Pedro García, 704.- Roberto Santiago García, 705.- Fabián García Robles, 706.- Eulalia Hernández Robles, 707.- Reymundo García Robles, 708.- Inés García Robles, 709.- Miguel López Tolentino, 710.- Abundio García Castro, 711.- Erasto Robles García, 712.- Eucario Castañeda García, 713.- Nicanor Castañeda García, 714.- Ponciano Castañeda García, 715.- Aristeo García Bernabé, 716.- Salvador García Robles, 717.- Zenaido García García, 718.- Ignacio Pacheco Hernández, 719.- Clemente González, 720.- Arturo Guzmán García, 721.- Plácido Sánchez Cruz, 722.- Cándido García Santiago, 723.- Adrián Castañeda García, 724.- Dagoberto Castañeda Rendón, 725.- Fernando Castañeda Rendón, 726.- Rufina García Bernabé, 727.- Reynaldo Martínez García, 728.- Refugio García García, 729.- Reyes Jiménez Jilomen, 730.- Crisanto López Castañeda, 731.- Alberto López Jiménez, 732.- Antonio Santiago Sánchez, 733.- Juan Bernabé García, 734.- Domingo Sánchez García, 735.- Ramiro Jiménez Castro, 736.- José García García, 737.-

Primitivo García Cruz, 738.- Artemio García Sánchez, 739.- Rufino García Robles, 740.- José Jiménez Robles, 741.- Ricardo Jiménez Robles, 742.- José Jiménez Robles, 743.- Sara Maldonado Castro, 744.- Luis Palaisante Maldonado, 745.- Florentino Martínez García, 746.- Jorge Castro Hernández, 747.- Feliciano Nicolás Jiménez, 748.- Gaudencia García Bernabé, 749.- Juan Castañeda, 750.- Narciso García Castañeda.

751.- Juventino García Castañeda, 752.- Alberto Maldonado García, 753.- José Dimas Nicolás, 754.- Rogelio Dimas Robles, 755.- Juan Dimas Robles, 756.- Paz Aguilar García, 757.- Esteban Maldonado Castañeda, 758.- Juana García García, 759.- Samuel Quiroz Nicolás, 760.- Leonardo Quiroz García, 761.- Samuel Quiroz García, 762.- Leonardo García García, 763.- Natividad García Martínez, 764.- Celestino Robles García, 765.- Juan Robles Castro, 766.- Gabino Osorio Jiménez, 767.- Rufino García Cruz, 768.- Sofía Robles García, 769.- Gabriela Cruz García, 770.- Daniel García Castañeda, 771.- Daniel García Hernández, 772.- Juan García López, 773.- Ubaldo Castañeda García, 774.- Juan Castañeda García, 775.- Francisco Castañeda García, 776.- Narciso García Hernández, 777.- Rafael Sánchez Castro, 778.- José Sánchez García, 779.- Roberto Sánchez García, 780.- Altagracia Hernández Castro, 781.- Roberto García Hernández, 782.- Martín García Hernández, 783.- Florentino Jiménez Castro, 784.- Arturo Jiménez Mendoza, 785.- Gerardo Jiménez Méndez, 786.- Pablo Jiménez García, 787.- Jesús García

Hernández, 788.- Donaciano Bernabé García, 789.- Fulgencio Bernabé Castañeda, 790.- Hermenegildo Cruz García, 791.- José Cruz García, 792.- Roberto Quiróz García, 793.- Gustavo Pimentel García, 794.- Agustín Pimentel García, 795.- Francisco Pimental García, 798.- Lorenzo Pimentel García, 797.- Ernesto Ramírez García, 798.- Rosalío Limón Jiménez, 799.- Antonio Limón Jiménez, 800.- Justino Castañeda Ramírez, 803.- Porfirio García Hernández, 804.- Mateo García García y 805.- Fabián García García.

"Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen el 18 de marzo de 1987; y

"CONSIDERANDO PRIMERO.- Que la comunidad promovente confronta actualmente conflicto por límites con sus colindante Chalcatongo de Hidalgo, respecto de un área que no está comprendida dentro de los terrenos que se propone reconocer y titular, cuya superficie es de 1,356-93-70 Has. que se procede a tramitar por separado el expediente respecto de la zona en conflicto, en los términos previstos por el artículo 367 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en acatamiento a la ejecutoria del 6 de abril de 1983, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de inconformidad número 7/66 promovido por el poblado gestor, contra la Resolución Presidencial de Chalcatongo de Hidalgo de 26 de noviembre de 1965.

"CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que la comunidad de que se trata comprobó debidamente estar en posesión de sus terrenos comunales a título de dueño de buena fe, en forma pacífica, pública y continúa desde tiempo inmemorial conforme a sus títulos primordiales; y que dicho poblado no tiene conflictos por límites sobre la superficie que se le reconoce con sus colindantes: por lo que, procede reconocer el titular correctamente a favor del poblado "Santo Domingo Ixcatlán", ubicado en el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Estado de Oaxaca, de acuerdo con lo que establece el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una superficie libre de conflicto de 1,619-72-39 Has. de terrenos en general, para beneficiar a 805 comuneros, cuyas colindancias y linderos son los siguientes: Partiendo del vértice "O" o mojonera Duahitigujo o Braso Ocote Colorado o Cruz Nuyas, que es punto trino entre los terrenos comunales de Santiago Yosondúa, los terrenos en conflicto (entre Santa María Chalcatongo y Santo Domingo Ixcatlán) y los que se describen; de donde con rumbo astronómico general NE. y distancia aproximada de 2,525.08 metros, en línea quebrada y pasando por los vértices 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 o Tres Hornos de Cal o Jinundinuni se llega al vértice 11 o Cerro de la Troje o Yucuyeque; de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 85.40 metros se llega al vértice 12; de donde con un rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 622.31 metros, en línea semiquebrada y pasando por los vértices 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 se llega al vértice 21: de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada

de 78.84 metros se llega al vértice 22; de donde con un rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 680.66 metros, en línea semiquebrada y pasando por los vértices 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 se llega al vértice 30 o mojonera Tres Cruces o Yucayaba, que es punto trino entre la zona en conflicto (entre Santa María Chalcatongo y Santo Domingo Ixcatlán), los terrenos comunales de Santa Cruz Tacahua y los que se describen; de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 638.13 metros, pasando por los vértices 31 y 33 o mojonera Itnayu, se llega al vértice 14; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 441.82 metros, se llega al vértice 36; de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 186.10 metros, pasando por el vértice 37 se llega al vértice 38; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 512.53 metros, en línea quebrada y pasando por los vértices 39, 40 y 41 se llega al vértice 42; de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 50.90 metros se llega al vértice 43; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 778.61 metros, se llega al vértice 46; de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 1,551.17 metros en línea quebrada y pasando por los vértices 28, 49, 50 o mojonera Rejolla del Cuatillo, 51, 52 o mojonera Cruz Frente Cabaytuyaca, 53, 54 o mojonera La Punta del Llano Largo, 55 y 56 se llega al vértice 57 o mojonera Totovoco (Peña del Panal), que es punto trino entre los terrenos comunales de Santa Cruz Tacahua, los de San Miguel

Ixcatlán y los que se describen; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 88.70 metros se llega al vértice 58 o mojonera Frente Totoyoc; de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 29.96 metros, pasando por los vértices 59, 60 y 61 se llega al vértice 62 o mojonera Los Organos; de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 141.78 metros, pasando por el vértice 63 se llega al vértice 64 o mojonera La Paz; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 643.31 metros, pasando por los vértices 66 o mojonera Itnusoco y 67 o mojonera La golondrina se llega al vértice 68 o mojonera Caballuco; de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 490.59 metros, pasando por los vértices 69, 70, 71 y 72 se llega al vértice 73 o mojonera Llano de Anonal; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 1,185.96 metros, pasando por los vértices 74 o mojonera Libertad Unión, 75, 76 y atravesando la barranca de Yumini se llega al vértice 78 o mojonera Xiquinilliqui que es punto trino entre los terrenos comunales de San Miguel Ixcatlán, los de Santa María Yolotepec y los que escriben; de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 393.35 metros, pasando por los vértices 79, Barranca Yumini, 80, 81 y 82 se llega al vértice 83; de donde con un rumbo astronómico general SW y distancia aproximada de 854.88 metros, en línea semiquebrada y pasando por los vértices 84, 85 y 86 se llega al vértice 87 o mojonera Itnayabi o Nayabi, el cual es punto trino entre los terrenos comunales de Santa María

Yolotepec, la zona ocupada por Santiago Yosondúa y los que se describen, de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 1,170.99 metros, en línea recta y pasando por el vértice 90 se llega al vértice 91 o mojonera Nosocuñu o Itnosocoñu, que es punto trino entre la zona ocupada por Santiago Yosondúa, los terrenos comunales de Santiago Yosondúa y los que se describen; de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 2,282.49 metros, pasando por los vértice 92 o El Encino, 93, 94, 95 o Dos Pueblos, 96, 97 99 o Yucuticuchi o Cerro de los Murciélagos, 100 y 101 se llega al vértice 103; de donde con un rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 21.99 metros se llega al vértice 104; de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 650.46 metros, pasando por los vértices 105, 106 o Pozo Bravo 107 y 108 se llega al vértice 109; de donde con un rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 214.81 metros, se llega al vértice 110, de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 59.05 metros, se llega al vértice 111; de donde con un rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 113.94 metros se llega al vértice 112; de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 69.00 metros, se llega al vértice 113; de donde con un rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 877.44 metros pasando por los vértice 114, 115, 116, 117, 118 y 119 se llega al vértice 120; de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 272.67 metros, pasando por los vértices 121, 122 y 123 se llega al vértice

124; de donde con un rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 162.56 metros, se llega al vértice O, punto trino en donde dio principio este recorrido.

"Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional fracción VII, 8o. fracción IV, 267,356 al 366, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3o. y 4o. del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se resuelve:

"PRIMERO.- Es procedente el reconocimiento y titulación de la superficie solicitada por integrantes de la comunidad denominada "Santo Domingo Ixcatlán", ubicada en el municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Estado de Oaxaca.

"SEGUNDO.- Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado denominado "Santo Domingo Ixcatlán", ubicado en el municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Estado de Oaxaca, una superficie total de 1,619-72-39 Has. (mil seiscientas diez y nueve hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas), de terrenos en general, para beneficiar a los 805 comuneros, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta Resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.

"La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

"TERCERO.- Se declara que dentro de los terrenos comunales no existen enclavadas propiedades particulares y los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

"CUARTO.- En cumplimiento a lo que dispone el artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los 120 días posteriores a la ejecución de esta Resolución, deberá efectuar los estudios y trabajos siguientes; económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad; los necesarios para resolver las dotaciones complementarias o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad; para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización; para el establecimiento de la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, en los términos señalados por la Ley invocada; y acerca de la producción para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

"QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca e inscribáse en el Registro Agrario nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución sobre reconocimientos y titulación de los terrenos comunales del poblado denominado "Santo Domingo Ixcatlán", ubicado en el municipio de Santo Domingo Ixcatlán, de la citada entidad federativa; para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

"Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- Cúmplase: el Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Ballera.- Rúbrica.

Fue pertinente transcribir la Resolución Presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales de Santo Domingo Ixcatlán, Municipio del mismo nombre, Oaxaca, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 3 de agosto de 1987, para tener base en que apoyar nuestro análisis jurídico de la misma y en relación al conflicto que confronta esta comunidad con la de Chalcatongo. Me referiré a lo fundamental. En el Resultando Segundo de la Resolución Presidencial citada se trae a colación que Santo Domingo Ixcatlán, presentó en el expediente de conflicto por límites con Chalcatongo: copia simple en siete fojas de la compulsada de un interdicto de recuperación del año de 1851; copia certificada expedida en la

Ciudad de Oaxaca el 8 de julio de 1861 por los Ministerios de la Corte de Justicia del Estado en relación con las diligencias de despojo promovidas ante el Juzgado de Primera Instancia del Partido de Tlaxiaco, por el poblado de Santo Domingo Ixcatlán, en contra de Santa María Chalcatongo, en cuyo juicio se dictó sentencia a favor de Ixcatlán; se dice que la paleógrafa María Guadalupe Leyva formuló proyecto de dictamen sobre la documentación citada, que fue declarada auténtica; se habla de los trabajos técnico-informativos y complementarios los que evidenciaron el conflicto por 1,356-93-70 Has.; que Chalcatongo obtuvo Resolución Presidencial favorable de 26 de noviembre de 1965, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 1966, que Santo Domingo Ixcatlán promovió juicio de inconformidad, mismo que se registro bajo el número 7/66; que la Suprema Corte revocó la Resolución Presidencial solo por lo que respecta al lindero de Santo Domingo Ixcatlán mediante Ejecutoria del 6 de abril de 1983; que el Ejecutivo Federal debe emitir, una vez que se subsanen los puntos de inconformidad declarados fundados, otra resolución; que el Delegado Agrario, por acuerdo del 11 de noviembre de 1983, declaró instaurado el expediente de conflicto por límites entre los poblados contendientes, registro No. 8/93 mismo que actualmente se encuentra en trámite en la Delegación Agraria; que la superficie comunal no tiene ni confronta conflicto alguno abarca la superficie total de 1,619-72-29 Has., de terreno en general; que esta superficie se debe reconocer a Santo Domingo Ixcatlán, pues hay Actas de Conformidad con los colindantes; que son favorables las opiniones del Instituto Nacional Indigenista, de la Delegación Agraria, de la Dirección de Bienes comunales y de la Dirección General de Tenencia de la Tierra; pues

bien, todos estos antecedentes que se citan en el Resultado Segundo, si bien algunos dan claridad sobre el conflicto entre Ixcatlán-Chalcatongo, y señalan la superficie de 1,619-72-39 Has. que se debe reconocer y titular a Santo Domingo Ixcatlán; sin embargo, no era necesario citar los documentos (el interdicto de recuperación y la sentencia), que presentó Ixcatlán en el expediente de conflicto por límites con Chalcatongo, pues estos documentos se analizarán y valorarán en este último expediente, y de nada sirve que se citen en la Resolución Presidencial en comento, porque esta Resolución se emitió con base en Actas de Conformidad y no con base en documentales; es, pues, superflua la cita que hace la Resolución Presidencial y se presta a interpretaciones de otra especie. Por otra parte, el Dictamen Paleográfico no se cita en forma completa, cabal, pues omite decir que la paleógrafa María Guadalupe Leyva dice que no se otorgó a Santo Domingo Ixcatlán merced alguna; que las diligencias exhibidas por Ixcatlán se consideran auténticas y que probaron "en aquella fecha" ser dueños de las tierras a que se refieren tales diligencias; sin embargo, **"como no existe ninguna diligencia de posesión, debe tenerse en cuenta la situación de hecho que prevalezca en el poblado de que se trata, por lo que hace a la posesión de las tierras que reclama"**. Está claro, pues, que la cita que se hace en la Resolución Presidencial de Santo Domingo Ixcatlán, Resultado Segundo, es amañada y puede dar pie a pensar que Santo Domingo Ixcatlán tiene razón en el Expediente de Conflicto por Límites con Chalcatongo. También se comete injusticia no citando completos los textos.

Respecto al Considerando Primero digo que aclara y precisa que la superficie que se propone reconocer y titular a Ixcatlán no está comprendida ni comprende la superficie en conflicto con Chalcatongo (1,356'93'70 Has.); que se tramita por cuenta separada al expediente respecto a la zona en conflicto, en los términos previstos por el artículo 367 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en acatamiento a la ejecutoria de 6 de abril de 1983, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de inconformidad No. 7/66, promovido por Ixcatlán contra la Resolución Presidencial de Chalcatongo de Hidalgo de 26 de noviembre de 1965.

Respecto al Considerando Segundo digo que en la posesión de sus terrenos comunales, a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, pública y continúa desde tiempo inmemorial, se basó la solución que da el Ejecutivo Federal a la solicitud de Santo Domingo Ixcatlán, la solución también se basa en que dicho poblado no tiene conflicto de límites sobre la superficie que se le reconoce con sus colindantes, y, por tanto, en este caso se aplicó expresamente no solo el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sino el artículo 366 del ordenamiento citado, pues la Secretaria de la Reforma Agraria continúa el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presentan conflictos; es pertinente señalar, además, que tanto el Código Agrario de 1942, artículo 312, como la original Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 366, prescribían que, en apareciendo un conflicto por límites respecto del bien comunal en los procedimientos de reconocimiento y titulación de bienes comunales, **debía suspenderse el procedimiento** y continuarse por la vía de conflicto con un ejido o con un

núcleo de población propietario de bienes comunales; esto es, en forma clara, no se resolvía sobre las tierras comunales que no confrontaban conflictos y estas tierras, más las conflictivas, se trasladaban al procedimiento de conflicto. Se complicaba, pues, el problema agrario. Se empezó a aplicar una interpretación razonable, prudencial, que el iusfilósofo Recasens Siches llama "logos de lo humano", "logos de lo razonable" o "interpretación logoide", que en el caso especial agrario consistió en resolver sobre la superficie comunal que no guarda conflicto y resolver por cuerda separada, esto es, por la vía de conflicto sobre aquellas superficies comunales que sí tuvieran conflicto; con esta interpretación logoide se dio seguridad jurídica a las comunidades y se redujo el problema agrario comunal a menores extensiones de tierras. Posteriormente, mediante Decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, se modificó el artículo original 366 y quedó tal como se encuentra el actual 366. La interpretación humana se volvió precepto positivo. Este se aplicó al caso de Santo Domingo Ixcatlán en la Resolución Presidencial que se comenta.

Algo más que cabe destacar es que la Resolución Presidencial se fundó, además del precepto constitucional y artículo de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

i) Mi opinión

Tal las pruebas y alegatos de ambas comunidades el expediente, por otra parte, se encuentra sub-judice; ignoramos cómo se va a resolver, sin embargo, conociendo los hechos, la realidad, el expediente, me atrevo a dar mi opinión. La autoridad correspondiente debe resolver en favor de Chalcatongo, fundamentalmente con base en la posesión inmemorial que tiene sobre las tierras y por estar asentadas allí las Rancherías de "Reforma", "Allende", y "La Paz". No es posible pensar en un desalojo masivo de comuneros. Dí la razón fundamental, pero hay más pruebas o razones jurídicas básicas e incluso secundarias y accesorias.

El Cuerpo Consultivo Agrario deberá estudiar punto por punto resultandos y considerandos en que se basó el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; este estudio deberá ser serio, reflexivo, sereno, analizando y valorando todas y cada una de las constancias procesales del expediente agrario; deberá tomar en cuenta, sobre todo, qué poblado tiene la posesión de las tierras comunales disputadas, tiempo de la posesión, número de comuneros de cada poblado, esto es, qué comunidad es más grande y, por lo mismo, tiene más necesidad de tierras, conflictos sangrientos que deberán evitarse, etc. etc.

El Ejecutivo Federal, al resolver, habrá despejado, examinado, valorado, todas y cada una de las causas que motivaron los puntos de inconformidad declarados fundados por la H. Suprema Corte de Justicia de

la Nación; Considero que el derecho protege no sólo la posesión inmemorial que tiene Chalcatongo sobre las tierras en conflicto, sino la propiedad de las mismas. Por otra parte, Santo Domingo Ixcatlán no obtuvo jamás merced real de tierras y "como no existe ninguna diligencia de posesión debe tenerse en cuenta la situación de hecho que prevalezca en el poblado de que se trata, por lo tanto lo que hace a la posesión de las tierras que reclaman" (Santo Domingo Ixcatlán). Estamos, pues, de acuerdo con la opinión que emitió la C. Guadalupe Leyva Ruíz al emitir Dictamen Paleográfico sobre la documentación presentada por Ixcatlán.

Mi opinión se refiere sólo a la cuestión de fondo, pero es indudable que deberá apoyarse en todas las pruebas aportadas por Chalcatongo y que indudablemente le favorecen, como analizar, valorar y desechar las de Santo Domingo Ixcatlán para resolver definitivamente este conflicto. Un criterio de equidad que puede servir para aquietar a Santo Domingo Ixcatlán sería el de respetar la posesión que dos o tres campesinos de Ixcatlán detentan de los terrenos comunales de Chalcatongo (en conflicto), pero haciendo clara y terminantemente la salvedad de que "esa posesión" la tienen y detentan en terrenos comunales pertenecientes a Chalcatongo y que de ninguna manera tal respecto implica reconocimiento de algún derecho.

Las razones jurídicas, con base en las pruebas aportadas por Chalcatongo, son:

- 1a. El Dictamen Paleográfico sobre el Título Primordial de Chalcatongo de 20 de junio de 1989, emitido por la C. Jefe de la Oficina de Paleografía Hortensia Tentle Juárez, que clara, expresa y categóricamente dice que los documentos son auténticos y "se refieren a diligencias practicadas que amparan el derecho de los terrenos que se citan en favor de la comunidad de Chalcatongo".

- 2a. En la posesión que desde tiempo inmemorial tiene Chalcatongo sobre los terrenos en disputa. En estos terrenos, están asentadas las Rancherías Chaltongueñas de "Reforma", "La Paz" y "Allende". Se crearía un serio y grave conflicto si se pretendiera desposeer a tales Rancherías de las tierras que poseen y usufructúan.

- 3a. El Dictamen Paleográfico sobre la documentación que presentó Santo Domingo Ixcatlán le es desfavorable, pues aunque es auténtico, no se trata de merced alguna que hubiera sido otorgada por Virrey y que tampoco aparece ninguna diligencia de posesión: más aún, se les reservó a Chalcatongo y San Miguelito sus derechos de propiedad sobre las tierras que el Juez Francisco Antonio de Echegaray admitió a composición. El Dictamen concluye que las diligencias exhibidas por Ixcatlán se consideran auténticas, pero que "no existe ninguna diligencia de posesión" y, por lo mismo "se debe tener en cuenta la

situación de hecho que prevalezca en el poblado de que se trata, por lo que hace a la posesión de las tierras que reclama".

- 4a. La Inspección Ocular, según informe de 4 de junio de 1987, favorece a Chalcatongo. En efecto, se detallaron 20 superficies que no superan las 20 Has. en total. El conflicto, pues, queda reducido a su mínima expresión.
- 5a. Los trabajos técnico-informativos complementarios de 1985 que favorecen a Chalcatongo.
- 6a. Las escrituras públicas que expidió el Juez Mixto de Primera Instancia de Tlaxiaco que no solo amparan la posesión jurídica de las tierras, sino la propiedad de tales tierras por parte de Chalcatongo.
- 7a. La documental pública consistente en la resolución judicial de enero de 1921, que no favoreció a Ixcatlán.
- 8a. La inspección ocular efectuada por personal de H. Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito de Tlaxiaco mediante la cual se probó que Chalcatongo está poseyendo en forma quieta, pacífica, pública, continua y a título de propiedad la propiedad comunal dentro de los límites que se señalan.

9a. La Resolución emitida por la Corte de Justicia de Oaxaca de 1872 en que claramente afirma: "Que la prueba documental de Chalcatongo en su mayor parte, más bien probatoria en su caso la propiedad de los terrenos en cuestión".

La Resolución, pues, que emita el Ejecutivo Federal, resolviendo el conflicto, deberá favorecer a la Comunidad de Chalcatongo.

CAPITULO IV

SUMARIO.- a) Reforma a la Constitución y Nueva Ley Agraria. b) Comentario. c) La Nueva Ley Agraria.

a) Reforma a la Constitución y Nueva Ley Agraria

En el Diario Oficial de la Federación del día lunes seis de enero de 1992, se publicó la reforma al artículo 27 Constitucional que, en lo relativo a las comunidades y al tema que trato, prescribió:

"VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas".

.....

.....

"La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea".

XIX.-

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población: así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

"TRANSITORIOS

"Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto.

"Artículo Tercero.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades correspondientes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ... reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto.

"Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior".

b) Comentario

Sobre el párrafo de la fracción VII que se cita, hay que decir que en el anterior artículo 27 Constitucional, fracción VII, ya se les reconocía "capacidad", atributo de la personalidad, a los núcleos de población, que de hecho o por derecho guardarán el estado comunal, y esto, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o se les restituyeran. Se protegía, por tanto, la integridad de las tierras de los grupos o comunidades indígenas.

La asamblea general del núcleo comunal y el comisariado de bienes comunales, también ya estaban prescritos en la legislación secundaria, esto es, la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto a la fracción XIX y párrafo que se cita, hay que decir que las cuestiones que por límites de terrenos comunales se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, también estaban prescritas en el segundo párrafo de la fracción VII, como de jurisdicción federal; antes conocía y resolvía en forma definitiva estos asuntos el Ejecutivo Federal y, en juicio de inconformidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y hoy con la Reforma aparece que resolverán los Tribunales Agrarios que han sido dotado de autonomía en plena jurisdicción.

Respecto a los Transitorios el comentario que podemos hacer es el siguiente: respecto al Artículo Segundo, que se siguen aplicando las disposiciones reglamentarias en materia agraria en el llamado "rezago agrario" y que siguen interviniendo las autoridades e instancias competentes en materia agraria; y respecto al conflicto de linderos por bienes comunales que confronta Chalcatongo con Santo Domingo Ixcatlán, ha seguido conociendo la Delegación Agraria del Estado de Oaxaca y la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en la Capital del Estado donde actualmente se encuentran los expedientes para estudio y dictamen. Esto es, con base a los Artículos Segundo y Tercero transitorios, se está atendiendo el rezago agrario. Parece, pues, que ahora deberán los Tribunales Agrarios resolver en definitiva el caso, y que cuando entren en funciones tales

Tribunales Agrarios deberán recibir todos aquellos expedientes sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva; la Secretaría de la Reforma Agraria y el Cuerpo Consultivo Agrario deberán entregar a los Tribunales Agrarios, tales expediente en "estado de resolución". Sin embargo, debe prevalecer el fallo de la Suprema Corte de Justicia que impone el Ejecutivo Federal la obligación de emitir una nueva Resolución Presidencial.

c) La Nueva Ley Agraria

Solo citaremos los preceptos pertinentes a la tesis. Tienen aplicación supletoria las siguientes leyes: la Legislación Civil Federal, la Mercantil, la Ley General de Asentamiento Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y "demás leyes aplicables", todo esto, según el caso.

En el Capítulo V de la citada Ley Agraria se trata lo relativo a las comunidades. El artículo 98 en su fracción III prescribe que: el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de "la resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo".

El artículo 107 prescribe que "son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo".

La Procuraduría Agraria cumple funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los comuneros, sucesores de éstos, comunidades, sea que lo soliciten o bien pueden actuar de oficio.

Título importante de la nueva Ley Agraria es el Décimo, que trata de la justicia agraria. En el artículo 163 se define qué se entiende por juicios agrarios: Son aquellos que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley; los tribunales, artículo 164, se sujetarán siempre al procedimiento previsto por la Ley Agraria en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, cuando se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres de cada grupo, mientras que no se contravengan leyes o derechos de terceros; los indígenas deben tener traductores; los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derechos cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios o comuneros, merecen especial mención el artículo 167 que prescribe que "el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria cuando no exista disposición expresa en la ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente". La ley regula lo relacionado con los emplazamientos, capítulo II y en el capítulo III prescribe todo lo relacionado al Juicio Agrario.

En forma sucinta lo referimos a ello, pues la tesis con el caso de conflictos de límites por bienes comunales contra Chalcatongo y Santo

Domingo Ixcatlán se encuadra dentro del rezago agrario y, por tanto, aún se le aplica la legislación agraria anterior, a excepción de la resolución definitiva.

El Juicio Agrario cumple, obedece y se somete a las prescripciones Constitucionales de los artículos 14 y 16. En efecto, en el juicio agrario se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y ante los tribunales previamente establecido se dan, pues, estos principios legales; la prohibición de irretroactividad, la garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley de las resoluciones judiciales aunque atemperadas con la apreciación de los hechos y los documentos en conciencia, sin sujetarse a reglas para estimar - dice la ley, no valorar- las pruebas y así los tribunales dictarán sus sentencias a verdad sabida.

Comentamos nosotros que se dio una facultad demasiado amplia a los tribunales, debió haberse prescrito que las pruebas deberán estimarse tomando en cuenta las reglas para su valoración, pero esta valoración haciéndola "en conciencia", esto es, valorando pruebas y hechos "en conciencia" para llegar a "saber" la verdad. No debió, pues, desecharse la norma para valorar las pruebas. Aquí el legislador debió sobrepasar al procesalista. Pensamos que el artículo 189 de la Ley Agraria se prestará a corruptelas teniendo en cuenta los intereses económicos que se juegan en cada juicio. Para cada ejidatario, comunero, pequeño propietario, colono, o núcleo agrario ejidal o comunal se juega todo su patrimonio.

En el juicio agrario se cumple también el principio de legalidad, esto es, que todo acto de autoridad debe provenir de "competente" autoridad. Aplicando este principio al derecho agrario tenemos que las autoridades agrarias, tribunales, no pueden molestar a nadie: ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, nacionaleros, colonos, núcleos agrarios ejidales, comunales, en su domicilio, papeles, posesiones, sino solo bajo estas condiciones o principios constitucionales; fundar y motivar la causa legal del procedimiento; emitir mandamiento por escrito y -repetimos- de autoridad competente. Aunque a este precepto se le ha dado una interpretación restrictiva, pues generalmente se ha aplicado al derecho penal, sin embargo tiene un sentido más amplio y de aplicación universal a todo acto de autoridad.

En palabras de Fix Zamudio tenemos: "El núcleo original de toda garantía relacionada con los derechos de libertad o seguridad ha fructificado en forma tan espléndida en nuestro medio, que independientemente de su contenido, los impedimentos frente a todo acto arbitrario están constituidos, sin duda alguna, por instrumentos eficaces de defensa de los derechos humanos, que no solo comprenden la libertad física protegida tradicionalmente entre nosotros, sino toda la gama de derechos subjetivos públicos establecidos en la Constitución en beneficio de los habitantes del país, siendo la integridad física y moral de los propios habitantes la que ha recibido una atención especial, que a su vez ha permitido superar los innumerables ejemplos de la falta de respeto a la vida, la libertad y la propiedad de los mexicanos y aún de cualquier habitante de nuestra patria,

sobre todo en las etapas tormentosas de las revueltas y las revoluciones". En el artículo 16 Constitucional se preservan, pues, las garantías de seguridad, libertad y propiedad, fundamentales en materia agraria.

Por sabido se da que en el juicio agrario, como en todo juicio, tenemos la demanda, la contestación de la demanda, las pruebas, alegatos, sentencias; ejecución de la sentencia, y los recursos. No es pertinente referirse en detalle a dicho juicio agrario comprendido entre los artículos 178 a 200 de la nueva Ley Agraria. Si es pertinente referirse a los artículos Segundo y Tercero Transitorios por tener la relación con el tema que se estudia en la siguiente tesis. El artículo segundo transitorio deroga la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a la Ley Agraria nueva. Este mismo transitorio trae una disposición en su segundo párrafo, muy importante, que prescribe: "En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se oponga a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley". Continúa, pues, aplicándose el Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1958.

El Tercero Transitorio prescribe:

"La Ley Federal de Reforma Agraria, que se deroga, se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

"Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dicha materia, en los que en el futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

"Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones.

"La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los

expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda."

Este artículo Tercero Transitorio es sumamente importante pues es la base para que se siga aplicando transitoriamente la Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga, en los asuntos en trámite y, por tanto, en el tema que estudio en la tesis, pues el conflicto de límites por bienes comunales entre Santa María Chalcatongo o (Nuundeya) y Santo Domingo Ixcatlán aún se encuentra en trámite.

Este propio artículo Tercero Transitorio remite al artículo Tercero Transitorio del Derecho que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992. La remisión que hace el transitorio citado de la nueva Ley Agraria al transitorio que reformó el 27 Constitucional es importante porque concretamente se refiere a los asuntos en trámite: dotación, ampliación ejidal; restitución, nuevos centros de población y reconocimiento y titulación de bienes comunales. Aunque no se exprese en forma clara y manifieste el procedimiento de "conflicto por límites", sin embargo pensamos que queda incluido en el rubro de "reconocimiento y titulación de bienes comunales" por ser el género. El Tercero Transitorio Constitucional prescribe que la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas, y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o

dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que están vigentes al entrar en vigor el Decreto reformativo constitucional. Los expedientes de los asuntos citados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su Ley Orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anteriormente citado. Luego, pues, el problema planteado en la tesis y que estudiamos, esto es, el expediente de "conflicto por límites" entre Chalcatongo y Santo Domingo Ixcatlán y en el cual aún no se ha dictado resolución definitiva se pondrá en estado de resolución por el Cuerpo Consultivo Agrario y deberá ser turnado al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva. Esto con base en el fallo de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que impone al Ejecutivo Federal la obligación de emitir una nueva Resolución Presidencial que resuelva el conflicto de límites entre Chalcatongo y Santo Domingo Ixcatlán.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Primera.- En la Ley Agraria del 6 de enero de 1915 no se atendió el conflicto por límites de terrenos comunales entre comunidades indígenas y, por lo mismo, no se creó ni la acción ni el procedimiento respectivo.

Segunda.- Tampoco se atendió el conflicto de linderos de comunidades respecto a propietarios y/o poseedores de terrenos particulares enclavados dentro de terrenos comunales.

Tercera.- En la Constitución Política del 5 de febrero de 1917 tampoco aparece la acción y procedimientos agrarios sobre conflictos de límites de terrenos comunales entre comunidades indígenas.

Cuarta.- La acción y procedimiento que atienden los conflictos de terrenos comunales entre comunidades indígenas se debe a la iniciativa presentada a la Cámara de Senadores por el C. Lic. y Senador Oaxaqueño Wilfrido C. Cruz.

Quinta.- Aprobada la iniciativa, con algunas reformas, por el Congreso de la Unión se adicionó la fracción VII del artículo 27 Constitucional en el sentido de que "los núcleos de población que de hecho o por

derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren".

Sexta.- Se declararon de jurisdicción federal los problemas de límites de terreno comunales pendientes o que se susciten en el futuro entre los núcleos de población.

Séptima.- Se le dio la atribución al Ejecutivo Federal para conocer y resolver la forma definitiva tales problemas.

Octava.- La Resolución Presidencial goza de definitividad y se considera irrevocable dentro de la esfera del Ejecutivo; pero las partes inconformes pueden reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena.- La Resolución Presidencial se debe ejecutar inmediatamente sin que sea obstáculo de que tal Resolución pueda encontrarse sub-judice.

Décima.- Se dejó a la Ley Ordinaria que fijara el procedimiento -breve- conforme al cual se tramitarán las controversias mencionadas.

Undécima.- Los conflictos de bienes comunales entre comunidades indígenas aún perturban la tranquilidad social, impiden la explotación de tales tierras y obstaculizan el progreso de los pueblos indígenas y aún de regiones enteras.

Duodécima.- El procedimiento previsto en la Ley Federal de Reforma Agraria, aún vigente para atender el "Rezago Agrario", para los conflictos de linderos entre comunidades es claro, sencillo y se ajusta a las garantías individuales del artículo 14 y 16 Constitucionales.

Decimotercera.- Parte importante del procedimiento es el relativo a la facultad, que la ley concede a los Representantes Propietarios de las Comunidades en conflicto, de celebrar convenios.

Decimocuarta.- De la veracidad de los trabajos de campo que arrojan datos sobre la posesión de los terrenos en disputa, depende en muchos casos la solución de los conflictos por límites de terrenos comunales.

Decimoquinta.- La solución más frecuente en los casos de conflictos por límites de terrenos comunales se da cuando las partes firman convenios, los respetan, y sobre ellos descansa y se funda la Resolución Presidencial. En estos casos se evita el juicio de

Inconformidad y la Ejecución de la Resolución Presidencial lleva paz y tranquilidad a las comunidades interferentes.

Decimosexta.- Cuando no se firman convenios entre las comunidades en litigio y la Suprema Autoridad Agraria resuelve con base en la posesión de los terrenos comunales en disputa, la comunidad que se considera lesionada en sus derechos acude en Juicio de Inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aún se encuentran varios casos en esta Suprema Instancia en vías de Resolución Judicial.

Decimoséptima.- Si el Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales se hubiera aplicada respecto a las propiedades o posesiones particulares enclavadas dentro de los terrenos comunales confirmados y titulados, se habrían evitado muchos conflictos actuales en el campo y otros más que se generarán a futuro.

Decimooctava.- El conflicto por límites de terrenos comunales entre Chalcatongo y San Miguel el grande, entre Chalcatongo y Santa Catarina Ticúa, entre Chalcatongo y Santiago Yosondúa se resolvió mediante Actas de Conformidad de Linderos signado por las partes, esto es, mediante convenio. La Resolución Presidencial de Chalcatongo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 1966 está firme.

Decimonovena.- El conflicto por límite de terrenos comunales entre Chalcatongo y Santo Domingo Ixcatlán se pretendió resolverlo declarando la Suprema Autoridad Agraria que era "insubsistente" en virtud de que desde el 1o. de diciembre de 1851 el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito de Tlaxiaco dictó sentencia a favor de campesinos de Chalcatongo.

Vigésima.- Contra la Resolución Presidencial que favoreció a Chalcatongo se interpuso Demanda de Inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la comunidad de Santo Domingo Ixcatlán. El fallo de la Suprema Corte revocó la Resolución Presidencial dictada el 26 de noviembre de 1965, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 9 de septiembre de 1966, que favoreció a Chalcatongo y se ordenó por la Suprema Corte que el Ejecutivo Federal emita otra en que se subsanen los puntos de inconformidad declarados fundados y, hecho el estudio total del asunto, resuelva lo que en derecho proceda. El asunto, pues, esta sub-judice.

Vigésimoprimer.- Mi opinión en cuanto al fondo del problema es en el sentido de que el nuevo fallo que se dicte deberá favorecer a Chalcatongo.

Vigésimosegunda.- La Resolución Presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales de Santo Domingo Ixcatlán de

fecha 14 de julio de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1987, no interfiere en el conflicto de límites que confronta Chalcatongo con Santo Domingo Ixcatlán.

Vigesimotercera.- Las reformas a la Constitución, artículo 27, elevó a categoría constitucional a la Asamblea General de las Comunidades, lo mismo hace respecto al Comisariado Comunal. Ahora serán los tribunales agrarios los que conozcan en los sucesivos de las cuestiones que por límites de terrenos comunales se hallen pendientes o se susciten entre los núcleos de población. En el caso concreto que estudiamos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación impone al Ejecutivo Federal la obligación de emitir una nueva Resolución Presidencial que resuelva el conflicto de límites entre Chalcatongo y Santo Domingo Ixcatlán. Teniendo en cuenta el reglamento de los Tribunales Agrarios, el criterio que debe regir en el caso, es de que este asunto debe de ser resuelto por los Tribunales Agrarios. En el caso concreto, por el Tribunal Unitario Agrario con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, y en caso de inconformidad por alguna de las partes, por el Tribunal Superior Agrario, de todos es sabido que contra la sentencia definitiva que se dicte, procede el amparo directo ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente.

BIBLIOGRAFIA

1. Borquez DJED. Crónica del Constituyente, Ediciones Botas, México, 1938.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Código Agrario de 1942.
4. Derecho Administrativo, Dr. Gabino Fraga.
5. Diario Oficial de la Federación del 6 de Enero de 1992 que publica la Reforma al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Expediente Comunal de los poblados de "Lachatao, Amatlán y Yavesia", Distrito de Ixtlán, Oaxaca.
7. Expediente "Comunales Nombre de Dios", Municipio de Chihuahua, Chihuahua.
8. Expediente "Comunal de Santa María Ocotán", Estado de Durango.
9. Expediente "Comunales San Miguel Ajusco", Tlalpan, Distrito Federal.

10. Expediente "Comunales San Pedro Mixtepec y su Anexo Puerto Escondido", Distrito de Juquila, Oaxaca.
11. Expediente sobre Conflicto de Límites de Terrenos Comunales entre el Poblado de "Santo Domingo Ixcatlán", Municipio del mismo nombre y "Chalcatongo", Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.
12. Expediente sobre Conflicto de Límites entre el Poblado de Jalatlaco, Municipio del mismo nombre, Estado de México y San Miguel Ajusco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.
13. Expediente sobre Conflicto de Límites entre el Poblado de San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.
14. Expediente sobre Conflicto de Límites entre San Miguel Tenango y Magdalena Tequisistlan, Municipio del mismo nombre, Oaxaca.
15. Expediente sobre Conflicto de Límites entre el Poblado de Santiago Clavellinas y San Miguel Peras y su Anexo Pensamiento Liberal Mexicano, Municipios de Zimatlán de Alvarez y San Miguel Peras, Oaxaca.

16. Expediente sobre Conflicto de Límites entre el Poblado de Santigua Ixtlahuaca y Santa Catarina Tlaxila, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.
17. Expediente sobre Conflicto de Límites de Terrenos Comunales entre "San Miguel el Grande" y el Poblado de Tlaxiaco, Oaxaca.
18. Expediente sobre Conflicto de Límites entre el Poblado de San Pedro Leapi y Santo Tomas Quieri, Municipio de San Carlos Yautepec, Estado de Oaxaca.
19. Expediente sobre Conflicto de Terrenos Comunales de San Agustín Tlacotepec, Con Magdalena Peñasco, Oaxaca.
20. Expediente sobre Conflicto por Límites de Bienes Comunales de Santo Domingo Huendio, con "San Miguel Achiutla", ambos del Estado de Oaxaca.
21. Expediente sobre Conflicto de Terrenos Comunales de Santa María Tataltepec, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.
22. Expediente sobre Conflicto de Terrenos Comunales de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, Distrito Federal.

23. Expediente sobre conflicto de Terrenos Comunales de "Tilantongo", Distrito de Nochixtlan, Oaxaca.
24. Expediente sobre conflicto de Terrenos Comunales del Poblado "Cabecera Nueva", Distrito de Putla, Oaxaca.
25. Expediente sobre Conflicto de Terrenos Comunales del Poblado "Nunú", Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.
26. Expediente sobre Conflicto de Terrenos Comunales de San Salvador Combutzio, Estado de Michoacán.
27. Expediente sobre Conflicto de Terrenos Comunales del Poblado de "Teotongo", Distrito de Teposcolula, Oaxaca.
28. Expediente sobre Conflicto de Terrenos Comunales de Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.
29. Expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales "Barrio de la Soledad", Municipio del mismo nombre, Distrito de Juchitan, Oaxaca.
30. Expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de "San Martín Tilcajete", Municipio del mismo nombre, Oaxaca.

31. Expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de "Santa María Mixtequilla", Municipio de su nombre, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.
32. Expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de "Santo Domingo Petapa", Distrito de Juchitan, Oaxaca.
33. Expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Santo Tomás Ajusco, Tlalpan, Distrito Federal.
34. Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria, SRA-CEHAM (Comisión de Estudios Históricos del Agrarismo en México). México 1981.
35. Jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Agraria, Edición de la Secretaría de la Reforma Agraria.
36. La equidad como criterio de interpretación en el Derecho Agrario.- Estudio inédito del Dr. Manuel Ruíz Daza.
37. Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.
38. Ley de 6 de Enero de 1915.

39. **Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.**
40. **Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.**
41. **Los conflictos por terrenos comunales.- Estudio inédito del Dr. Manuel Ruíz Daza.- 1978.**
42. **"Nuundeya" poesía del Lic. Cutberto Ruíz Daza, en que constan los nombres en mixteco y castellano de las rancherías de Chalcatongo.**
43. **Reglamento para la Tramitación de los expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.**
44. **Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808'1989, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.**

NUNDEYA

(Chalcatongo, Oax.)

Esta tierra mía tan bella y tan fría,
esta tierra mía tan llena de hombría,
tan llena de humanos, buenos y plebeyos,
tan llena de encantos y paisajes bellos.

Eres Oh! mi tierra de verdes celajes,
de empinadas cimas y grandes ropajes,
de himnos gigantes y de cantos nimios,
de barrancas hondas y verdes alifios.

Oh! mi tierra amada plena de contrastes,
eres ogro y fiera, bordada de encajes;
en ti hay amarguras, dichas y belleza,
eres rica y vives en triste pobreza.

En ti no hay tragedias y eres tú tragedia,
eres tú riqueza y extrema miseria;
en ti no hay sollozos y tú eres sollozo,
eres inquietud y eterno reposo.

Noches tachonadas de luna y estrellas,
noches tan horribles, friolentas y negras:
de dolientes penas, de paz y consuelo,
ruidosas y ardientes como del infierno.

Simbolizas nada y tú lo eres todo,
eres limpia y vives en eterno lodo,
rancherías inmensas con nombres de héroes,
tus hombres son flojos y activos cual fiebres.

Aldama, Morelos, Hidalgo, Guerrero,
ranchos de mi pueblo os amo sincero;
Zaragoza, Iturbide, Abasolo.
Mi vida os ofrezco, mi vida tan solo.

La Unión, Providencia, Allende, Reforma,
la vida de México en todas sus formas:
Yugla, Progreso, Independencia,
Chapultepec, historia, creencia.

Nombres de mis héroes, de luchas sangrientas.
Anhelos de Patria, de gentes sedientas;
aún se oye el eco, aún me resuenan,
tus nombres que mueren y pronto se alejan.

Yuchandúcu, Yucunicóco, Yuchacáva;
Yatancú, Duandéyo de mi alma;
Yusogiáto Niúvico, Nduasdíqui,
Tondútia, Chayundóyo, Naichi.

A vosotros todos que formais mi tierra.
Abundoso pueblo, querida Nundeya;
que sirvan mis rimas, que acaben querellas,
que tus alegrías sigan siendo bellas.

CUTBERTO RUIZ DAZA

SIGNIFICADO DE LOS NOMBRES

- | | |
|----------------|---|
| 1. Yuchandúcu | Agua que nace de madera -palo- |
| 2. Yucunicóco | Monte que traga. |
| 3. Yuchacáva | Agua que nace de piedra. |
| 4. Yatancú | Atras de donde es. |
| 5. Duandéyo | Llano de lodo
(Los remedios: Abazolo). |
| 6. Yusogiáto | Lugar de metates. |
| 7. Niúvico | Lugar de nieblas. |
| 8. Nduasdíque | Llano de hierbas de toro. |
| 9. Tondútia | Señor del agua. |
| 10. Chayundóyo | Muchacho de laguna. |
| 11. Naichi | Yucha Naichi: Lugar donde se seca. |